



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**Secretaría de Investigación y Estudios de
Posgrado**

Doctorado en Derecho con Acreditación PNPC (001324)

**“ANÁLISIS GARANTISTA DE LOS SUJETOS
PENALES RECONOCIDOS EN LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES”**

Tesis

Para obtener el grado de
Doctor en Derecho

Presenta:

M. en D. Héctor Xavier Velasco Pérez

Directora de Tesis:

Dra. Alicia Hernández de Gante

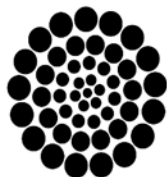
Comité tutorial y sínodo:

Dra. Patricia Fabiola Coutiño Osorio

Dr. Gabriel Pérez Galmiche

Dra. Miriam Olga Ponce Gómez

Dra. Luz del Carmen Cosetl Osorio



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Programa Nacional de
Posgrados de Calidad, PNPC

Puebla, Puebla, Diciembre de 2017

Asunto: VOTO APROBATORIO

**DR. DAVID SANTACRUZ MORALES
COORDINADOR DEL DOCTORADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
PRESENTE**

Estimado Doctor

Reciba por este medio un cordial saludo al tiempo le informo en calidad de Directora y Tutora ante el CONACYT del Maestro HÉCTOR XAVIER VELASCO PÉREZ, alumno con número de matrícula 212571133 del Doctorado en Derecho, que ha concluido su trabajo de tesis doctoral intitulado "Análisis Garantista de los Sujetos Penales Reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales", por lo que expongo lo siguiente:

El doctorante Velasco Pérez cumplió con la exposición de sus avances de investigación en dos ocasiones ante el Comité Tutorial designado exprofeso, acatando todas y cada de las observaciones y señalamientos de corrección al mencionado trabajo.

Por lo expuesto, se considera que la tesis ha cumplido con los lineamientos metodológicos y el sustento teórico que exige una tesis de doctorado, por lo que me permito extender el **VOTO APROBATORIO** y la Carta de Liberación Académica a fin de que el doctorante realice los trámites conducentes a su defensa de grado.

Sin otro particular, le reitero mis más distinguidas consideraciones.

H. Puebla de Zaragoza, a 6 de noviembre de 2017.



DRA. ALICIA HERNÁNDEZ DE GANTE

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la oportunidad de superarme día con día, sin que lo merezca, siempre ha sido mi protector, guiándome por el buen camino.

A mis padres, Héctor Javier Velasco Medina y Matilde Guadalupe Pérez Servín, que con su amor, ejemplo, sacrificio y humildad, me prepararon para ser una persona de bien dentro de la sociedad.

A mi abuelo Héctor Velasco Guzmán, por inculcarme el valor de la disciplina y la fe.

A mis tíos Guillermo Enrique y Liliana (Velasco Medina), porque a pesar de que nuestra familia es pequeña, siempre se han preocupado por mantenerla unida.

A mis tíos Rocío Carrasco García y Abel Tlalmis Guzmán, por tener el privilegio de su amistad.

A mi hermana Jessica Velasco Pérez, por ser para mí, un ejemplo de lucha y superación.

A Jessica Beristaín García, gracias por estar conmigo en las buenas y en sobre todo en las malas, siempre me brindas más de lo que merezco, tu sola presencia me da las fuerzas necesarias para seguir adelante, eres un ejemplo de lucha y superación, siempre estaré agradecido por todo el amor incondicional que me das.

Al Doctor David Santacruz Morales, por todas las oportunidades que me ha brindado, gracias por apoyar siempre y sin distinción alguna a la comunidad educativa, compartiendo su conocimiento y experiencia, mi más sincero aprecio y admiración.

Gracias Doctor por creer en mí y brindarme su amistad.

A la Doctora Alicia Hernández de Gante, por guiarme en esta aventura, por compartirme sus conocimientos y experiencias, estaré eternamente agradecido.

Gracias Doctora por la oportunidad que me brinda.

A mis amigos Carlos Alberto, Jesús Porfirio, Roberto Viliulfo, Jorge, Pedro, Jorge Danilo, Christian Emmanuel, Roberto Miguel Ángel y Rafael, a quienes les agradezco el privilegio de su amistad y apoyo incondicional.

Mil gracias.

Al municipio de Huejotzingo, Puebla, y su administración municipal, gracias por permitirme crecer como profesionista y ser humano.

A la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por hacer posible esta meta de vida.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	págs. xi
------------------------	----------

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN AL GARANTISMO

1.1. La teoría garantista.	1
1.1.1. Epistemología de la teoría garantista.	3
1.1.2. Tres formas en las que la teoría garantista estudia al derecho.	6
1.1.2.1. Sistema que norma al derecho como ciencia jurídica.	7
1.1.2.2. Teoría del derecho.	7
1.1.2.3. Filosofía del derecho.	8
1.2. La teoría garantista en el derecho penal.	9
1.2.1. De la norma y su justificación.	10
1.2.1.1. Como teoría del derecho penal.	11
1.2.1.2. Validez garantista.	11
1.2.2. El delito desde el punto de vista la teoría garantista.	13
1.2.2.1. Garantías penales.	14
1.2.2.1.1. Interpretación.	15
1.2.2.1.2. Prueba.	16
1.2.2.1.3. Equidad.	17
1.2.2.1.4. Discrecionalidad.	18
1.2.2.2. Sujetos penales.	19
1.2.2.3. Bien jurídico.	19
1.2.3. La pena.	20
1.2.3.1. El proceso garante de verdad.	21
1.2.3.2. El juez garantista.	22
1.3. Crítica al garantismo.	26
1.3.1. Utopía Garantista.	30
1.3.2. Validez, vigencia y eficacia.	33
1.3.3. Teorías diferentes a la garantista.	35
1.3.3.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.	35
1.3.3.2. Teoría de la justicia de John Rawls.	38
1.3.3.3. Teoría crítica neo marxista alemana.	42
1.4. Importancia de la teoría garantista en el derecho.	44
1.4.1. Derechos fundamentales.	45
1.4.2. Derecho penal mínimo.	49
1.4.3. El valor de la jurisdicción.	51
1.4.3.1. El juez garantista.	52
1.4.3.2. Validez, vigencia y eficacia en el proceso.	53

CAPÍTULO 2

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

2.1. Ley General en Materia de Delitos Electorales del año 2014.	54
2.1.1. Antecedentes.	54
2.1.1.1. Reforma penal del año 1990.	55
2.1.1.2. Reforma penal del año 1994.	61
2.1.1.3. Reforma penal del año 1996.	66
2.1.2. Su Justificación.	68
2.1.2.1. La reforma electoral posterior al año 2006 que no incluye a los delitos electorales.	71
2.2. Estructura de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	72
2.2.1. Título primero. Disposiciones generales.	73
2.2.1.1. Reglamentaria de los artículos 35 fracción VIII y 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	73
2.2.1.2. Delimitación de los sujetos electorales.	74
2.2.1.2.1. Sujetos con calidad específica.	74
2.2.1.2.2. Sujetos con calidad genérica.	76
2.2.1.2.3. Bienes electorales.	76
2.2.2. Título segundo. De los delitos electorales.	78
2.2.2.1. Reglas Generales.	78
2.2.2.2. División de los delitos electorales.	78
2.2.2.2.1. De calidad genérica.	78
2.2.2.2.2. De calidad específica.	84
2.2.2.2.2.1. Funcionarios Electorales.	84
2.2.2.2.2.2. Funcionarios partidistas.	86
2.2.2.2.2.3. Precandidatos.	89
2.2.2.2.2.4. Candidatos.	90
2.2.2.2.2.5. Servidores públicos.	93
2.2.2.2.2.6. Ministros de culto religiosos.	96
2.2.3. Título tercero. Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas.	96
2.2.3.1. Procesos electorales federales.	97
2.2.3.2. Procesos electorales estatales.	100
2.2.3.3. Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas.	101
2.3. Antinomia en las Leyes Penales Electorales en México.	103
2.3.1. Principio de especialidad de la ley en el derecho penal electoral.	105

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS GARANTISTA DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

3.1.	Aspectos Generales.	106
3.1.1.	Los sujetos y su calidad.	108
3.1.2.	Definición garantista de la calidad de los sujetos.	125
3.1.2.1.	Genérica.	125
3.1.2.2.	Específica.	126
3.1.3.	Bien jurídico	127
3.1.3.1.	Definición garantista de bien jurídico.	128
3.1.4.	Jurisdicción.	129
3.1.4.1.	Definición garantista de jurisdicción.	129
3.2.	Análisis garantista de los delitos de calidad genérica de los sujetos.	130
3.3.	Análisis garantista de los delitos de calidad jurídica específica de los sujetos.	135
3.3.1.	Servidores públicos.	137
3.3.2.	Funcionarios electorales.	139
3.3.3.	Funcionarios partidistas.	142
3.3.4.	Precandidatos y Candidatos.	145
3.3.5.	Delitos cometidos por ministros religiosos.	147
3.4.	Análisis garantista de los limitadores de la calidad jurídica específica de los sujetos en la procuración de los delitos electorales en las etapas de un proceso electoral establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	149
3.4.1.	Preparación de la elección.	151
3.4.1.1.	Precampaña.	153
3.4.1.2.	Campaña.	155
3.4.2.	Jornada electoral.	157
3.4.3.	Resultado y declaraciones de validez de elecciones.	160
3.4.4.	Dictamen y declaraciones de validez de la elección.	162
3.5.	Finalidad del derecho penal electoral garantista en un proceso electoral.	163
3.5.1.	Tercer sujeto electoral garantista.	164
3.5.2.	Voluntad ciudadana a través del juez garantista.	165
3.5.3.	Bien común.	167
3.5.4.	Bien jurídico tutelado.	168
3.6.	Validez, vigencia y eficacia del derecho penal electoral.	169
3.6.1.1.	El valor de la jurisdicción.	170
3.6.1.1.1.	Verdad y validez en el proceso.	170
3.7.	Análisis garantista de la función de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.	171
3.7.1.	Delitos con más incidencia.	174
3.8.	Análisis garantista del actuar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en razón de los delitos electorales garantistas cometidos por el Partido Verde Ecologista durante el proceso electoral federal ordinario 2015.	177

II.	CONCLUSIONES	181
III.	PROPUESTAS	183
IV.	FUENTES DE INVESTIGACIÓN	185
V.	ANEXOS	195

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación analiza, desde la perspectiva de la teoría garantista, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en específico, los sujetos que pueden cometer delitos y se encuentran reconocidos en la ley general.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su redacción, establece que sujetos que pueden cometer delitos, no solo señala a cualquier ciudadano o persona, también contempla sujetos con calidades jurídicas específicas, como lo son funcionarios electorales, partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ministros de culto religiosos.

Por lo que la calidad jurídica de los sujetos, ya sea genérica o específica, es la clave para estar en posibilidad de establecer si los sujetos, desde el punto de vista de la teoría garantista y en atención a su calidad jurídica, cometen delitos o no, en atención a la etapa del proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

Los antecedentes de nuestro tema de investigación se derivan de que el derecho penal electoral no ha sido objeto de estudios teóricos profundos, hemos encontrado demasiados análisis de corte causalista, en donde los delitos son explicados desde la causalidad de la conducta para determinar si esta era la causante del resultado, sin analizar la calidad de los sujetos.

Dentro de las principales obras causalistas que estudian al derecho penal electoral en nuestro país, tenemos que establecer como pionera la obra de González de la Vega¹.

Posteriormente, por orden cronológico se tiene que estudiar la obra Ibarra Flores², así como la obra de Granados Atlaco³, estas obras en particular, realizan

¹ González de la Vega, René, *Derecho Penal Electoral*, México, Porrúa, 1991.

un análisis profundo de los tipos penales que se contemplaban en su respectivo momento histórico el Código Penal Federal.

Su análisis es normativo respecto la funcionalidad operativa de los tipos penales, sin que se establezca discurso alguno respecto a la calidad de los sujetos que contempla la codificación.

También tenemos que señalar para estudio de nuestra tema, que dentro del estado del arte, el trabajo de Islas de González Mariscal⁴, quien realiza un análisis normativo de los tipos penales electorales profundo, dicho análisis se sustenta en el modelo lógico matemático del derecho penal, no obstante, no profundiza en el estudio de los sujetos.

En el año 2010 encontramos la obra de Cossío Díaz⁵, en donde a pesar de que se mencionan los delitos electorales, no entra al estudio de estos y se privilegia el aspecto administrativo, no obstante, del contenido de la obra se puede inferir que la calidad jurídica de los sujetos no es un impedimento para que exista un sistema electoral equitativo, ya que al ser un análisis causalista, solo se limita al resultado de la acción.

² Ibarra Flores, Román, *La Defensa Legal del Voto en las Elecciones Federales*, México, OGS Editores, 2000.

³ Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2005.

⁴ Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*, México, Porrúa, 2000.

⁵ Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, Democracia y Jurisdicción Electoral*, México, Porrúa, 2010.

La obra más actual en materia de derecho penal electoral es del año 2012, del autor Montero Zendejas⁶, en donde realiza una revisión histórica sobre los delitos electorales, la situación de los partidos políticos y la delincuencia organizada, así como un análisis normativo de los tipos.

El trabajo de Montero Zendejas, se debe considerar como la última que analiza a los delitos electorales que se contemplaban en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal, ya que en el año 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El planteamiento del problema de nuestro trabajo se centra en que Los delitos electorales reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, exigen a los sujetos penales una calidad genérica o específica, ya sea, ésta como servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, dirigentes de partidos políticos nacionales o agrupaciones políticas, representantes de partidos o agrupaciones políticas, candidatos y ministros de culto religiosos, ante los diversos organismos del Instituto Nacional Electoral.

La calidad genérica o específica de los sujetos penales que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales a los sujetos penales, se delimita a la etapa del proceso electoral que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas la de preparación de la elección, precampaña, campaña, jornada electoral, resultado y declaraciones de validez de elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La calidad específica de los sujetos provoca que la mayoría de las conductas realizadas por los diversos grupos y/o clases políticas dentro de los procesos electorales sean atípicas.

⁶ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho Penal Electoral*, México, Fontamara, 2012.

Toda vez que a pesar de que se persiguen de oficio por querrela necesaria y al no ser delitos graves, en la mayoría de los delitos el sujeto pasivo o agraviado es el Instituto Nacional Electoral o los partidos políticos en sí.

Los partidos políticos, por ende, al tener esa ventaja en calidad específica, deciden dar o no el debido trámite a las denuncias sin importarles la debida procuración del desarrollo de un proceso electoral.

Los sujetos penales electorales cambian su calidad en atención a la etapa en desarrollo de un proceso electoral, por lo tanto sus conductas no siempre se encuentran en lo descrito por los delitos electorales.

Por lo que el problema refiere que la calidad específica de los sujetos de los delitos electorales, impacta de manera directa en la procuración del desarrollo de un proceso electoral al no existir idoneidad entre la calidad específica del sujeto penal electoral descrita en el delito electoral con la etapa en desarrollo de un proceso electoral.

El trabajo de investigación encuentra su justificación en los años 2006 y 2012. En nuestro país se desarrollaron procesos electorales federales para elegir a presidente de la república, derivado de ellos, la sociedad se sumerge en una seria de desencuentros por el resultado de las contiendas electorales.

La mayoría de estas tensiones sociales entre los ciudadanos se originan por los señalamientos que se realizan entre candidatos durante las campañas electorales así como por los resultados de las elecciones.

Estos acontecimientos electorales, provocaron que se realizaran diversos trabajos sobre lo qué sucede dentro de un proceso electoral, estudios que tratan lo relativo a la aplicación del derecho electoral.

En donde dichos estudios así como la presión de la misma sociedad origino diversas reformas electorales, no obstante, el derecho penal electoral no ha sido objeto de estudios teóricos profundos.

Se han realizado reformas a la normatividad del derecho electoral, en el sentido administrativo de un proceso electoral, y sobre todo, en cómo deben participar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, dichas reformas han sido objeto de numerosos trabajos de investigación, los cuales han dejado de lado al derecho penal electoral.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación se justifica en que no se ha desarrollado un trabajo o análisis teórico del derecho penal electoral, en específico sobre los sujetos, su calidad y su impacto en la procuración de un proceso electoral.

De hecho, es común encontrar que al derecho penal electoral, se le confunde con el derecho electoral, o inclusive, se piensa que son la misma materia, en consecuencia, se la ha dado mayor importancia al derecho electoral que al derecho penal electoral.

En ese sentido, es necesario entender que el derecho penal electoral es una rama especializada del derecho penal y lo podemos razonar por una necesidad social de tutela de los procesos electorales, debido a la importancia del bien jurídico protegido, que es el derecho al sufragio o voto de la ciudadanía dentro de un proceso electoral.

Por lo tanto, nuestro tema de investigación, es relativo al derecho penal electoral, en específico a la calidad de los sujetos en los delitos electorales, y como está calidad afecta la procuración de un proceso electoral.

La delimitación del tema, se centra en el análisis de las conductas con más incidencia, que despliegan los sujetos que reconoce la Ley General en Materia Delitos Electorales, desde el punto de vista del garantismo, dentro de las etapas de un proceso electoral que se encuentran reconocidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura de este trabajo, se encontraran que las preguntas de investigación que se responden son:

- a) ¿Qué es la teoría garantista?
- b) ¿Cuáles son las aportaciones de la teoría garantista al derecho penal?
- c) ¿Cómo se estructura la Ley General en Materia de Delitos Electorales?
- d) ¿Cómo separa los delitos la Ley General en Materia de Delitos Electorales?
- e) ¿Cuáles son los sujetos electorales que contempla la Ley General en Materia de Delitos Electorales desde la perspectiva de la teoría garantista?
- f) ¿Qué impacto generan los sujetos electorales que reconoce la Ley General en Materia de Delitos Electorales en la procuración de un proceso electoral desde la perspectiva garantista?

El objetivo general del presente trabajo de investigación es, estudiar desde la teoría garantista a los sujetos penales reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la finalidad de analizar el impacto que generan en la procuración de un proceso electoral.

Los objetivos específicos son:

- a) Estudiar la teoría garantista con la finalidad de comprender su aportación al derecho penal electoral.
- b) Analizar la Ley General en Materia de Delitos Electorales con la finalidad de establecer cuáles son los sujetos penales que contemplan los delitos electorales.
- c) Examinar desde la teoría garantista a los sujetos penales de los delitos electorales contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales a fin de determinar su impacto en la procuración de un proceso electoral.

La hipótesis del presente trabajo de investigación se plantea de la siguiente manera: La calidad genérica y específica de los sujetos penales reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, analizada desde la teoría garantista, impacta de forma negativa en la procuración de un proceso electoral, debido a la falta de concordancia de estas calidades con las diversas etapas del proceso electoral.

Como marco teórico de la investigación, consideramos que la teoría garantista es la idónea para realizar el análisis de la calidad jurídica de los sujetos, ya que a raíz de la reforma constitucional penal en México que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, se implementó un sistema de justicia penal acusatorio y oral.

El cual tiene como principio la presunción de inocencia, principio que se sustenta en la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011.

En el sistema penal acusatorio vigente en México, al encontrarse sustentado en el principio de presunción de inocencia, se establece de manera clara que se investiga para realizar detenciones, no se detiene para investigar, por ende, el sistema penal ahora es garantista.

La teoría garantista, dentro del sistema penal acusatorio vigente en México, nos permite desde un punto vista teórico, realizar un análisis profundo de los delitos electorales, estableciendo vínculos y límites del derecho penal electoral, en donde la pena por la comisión de un delito se puede considerar como un mal menor en relación con las que disponga la misma ley.

Luigi Ferrajoli establece en su teoría garantista que el derecho penal delimita la fuerza del estado mediante presupuestos y modalidades que excluyen la arbitrariedad, en donde las garantías tutelan el derecho de todos.

Esto no quiere decir, que la comisión de delitos electorales, desde un análisis garantista, se delimite solo en la ponderación de los derechos fundamentales de los imputados, privilegiando su presunción de inocencia, al contrario, la teoría garantista, nos permite realizar un análisis de la calidad de los sujetos de los delitos electorales, en razón de quién está obligado a obedecer de manera moral, política y jurídicamente las leyes.

Esta obligación nos permite sustentar que recae en los jueces, porque se han comprometido con la sociedad a observar las leyes, en donde su función garantista los vincula a observar de manera integral la Constitución y las leyes derivadas de ésta.

Los delitos electorales contemplados en la Ley General en Materia Delitos Electorales, establecen dos calidades para los sujetos, ya sea en su carácter de agraviado o de imputado, esta calidad, puede ser genérica o específica.

El garantismo, nos permite establecer teóricamente la forma en que esta calidad de los sujetos de los delitos electorales, interactúa en un proceso electoral, en razón a sus diferentes etapas.

Evitando un análisis normativo del delito electoral delimitado en su operatividad, sino más bien, la forma en que los órganos de control, ya sean ministeriales o judiciales, tienen que valorar los hechos que cometan los sujetos en razón a su calidad.

Tomando en cuenta que los sujetos electorales, independientemente de su calidad, ya sea esta genérica o específica, no tienen los mismos alcances que los de cualquier ciudadano, ya que cuentan con más medios a su disposición para evitar sanciones por la comisión de delitos electorales.

El garantismo, nos permite construir un análisis que va más allá de un simple estudio normativo de los tipos, nos permite establecer de manera teórica las actuaciones de los titulares de los órganos de control en delitos electorales, ya

sean ministeriales o judiciales, frente al actuar de los sujetos con calidad genérica o específica de los delitos electorales.

En donde los titulares de los órganos de control en materia electoral, ya sea la autoridad ministerial o judicial, tomarán decisiones sobre los hechos y los autores de éstos en razón a su calidad, en donde sus decisiones siempre ponderarán intereses colectivos a los individuales en razón a los derechos humanos.

Por lo tanto, la teoría garantista, es la idónea para realizar el análisis de la calidad jurídica de los sujetos de los delitos electorales, porque privilegia los derechos fundamentales con garantías procesales claras y definidas, en donde se limita el actuar de los sujetos electorales a través de normas jurídicas que dejan de lado cuestiones de operatividad del sistema político, al considerar que los sujetos electorales cuentan con más medios idóneos para sustraerse de la justicia.

Toda vez que la teoría garantista determina una imparcialidad en la calidad jurídica de los ciudadanos frente a delitos que impacten su esfera jurídica, ya que los titulares de los órganos de control judiciales, se encuentran separados de la acusación, la cual recae en la autoridad ministerial, en específico en el ministerio público que coordina la investigación de la policía ministerial, tal cual lo establece la teoría garantista.

En esencia, la teoría garantista, satisface el análisis de la presente investigación, porque cuestiona el papel del derecho en general, en donde todas y cada una de las instituciones del Estado, incluyendo los órganos de control en materia de derecho penal electoral, son garantes de derechos fundamentales.

En consecuencia, nuestro estudio será desde la teoría garantista, no considerando al garantismo como modelo en México, en el entendido que el sistema penal electoral de nuestra nación no refleja un Estado de derecho que sustente a una democracia formal, en donde podamos explicar el actuar de un tercer sujeto penal electoral.

La teoría garantista, nos permite explicar desde un punto de vista positivista crítico, el impacto que generan los sujetos penales reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la procuración de un proceso electoral, y en ese sentido el cómo interactúa un tercer sujeto penal electoral al que se le dirigen los delitos electorales de la ley general.

Así que, al considerar que el marco teórico de la presente investigación, es el garantismo, la metodología que se implementó en la investigación es el método dogmático jurídico para interpretar el sentido de la norma jurídica desde el punto de vista del garantismo penal.

Asimismo, se implementó el método cualitativo porque privilegia el contexto y funcionamiento de las normas jurídicas e instituciones jurídico-sociales, se visualiza el derecho como fenómeno, como función y efectividad en la realidad social.

También se empleó como método de investigación, el científico, porque se instituye como el método principal por medio del cual se crea ciencia, ya que permitió ordenar la investigación por fases o etapas de la misma.

Los métodos, deductivo e inductivo, nos permitieron analizar de manera general las causas por las cuales la calidad jurídica de los sujetos impacta el desarrollo de un proceso electoral; el inductivo se utilizó para analizar de manera particular las causas por las cuales la calidad jurídica de los sujetos interactúa con éstos durante el desarrollo de un proceso electoral.

Con el método histórico, damos a conocer la historia de la evolución de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a efecto de desentrañar el impacto que genera en el desarrollo de un proceso electoral la calidad jurídica de los sujetos.

El trabajo de investigación se estructura para su estudio en tres capítulos, el primero de ellos se tituló "Introducción al garantismo", en donde realizamos un análisis profundo de la teoría garantista, la forma en que esta teoría estudia al derecho, como justicia y da validez a la norma.

Por ende, qué conceptos proporciona al delito, redefiniendo al bien jurídico y sobre todo cómo los sujetos interactúan con las autoridades al tener un medio de defensa eficaz e idóneo, como lo son sus derechos fundamentales.

El segundo capítulo, que lleva por nombre “Ley General en Materia de Delitos Electorales”, se realiza un análisis profundo del cómo se encuentra conformada la ley en comento, y sobre todo, cómo ésta establece una división de los sujetos por calidad, ya sea esta general o específica.

Se analiza también, qué delitos cometen los sujetos sin calidad y con calidad jurídica específica, así como también la forma que en que se divide la investigación en el ramo federal o estatal.

En el tercer capítulo, titulado “Análisis garantista de la Ley General en Materia de Delitos Electorales”, se realiza un estudio profundo garantista de la definición de los sujetos en atención a su calidad genérica o específica.

Se analiza el cómo se entiende al bien jurídico garantista por cada delito electoral tomando en cuenta, a qué sujeto, en realidad la ley en materia obliga a obedecerla, al ser considerado por el garantismo como sujeto obligado.

También se realiza un análisis en atención a la jurisdicción garantista, del actuar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como de la incidencia que presentan los delitos electorales.

Al final del trabajo, se encontraran las conclusiones así como las propuestas de las que se derivan las preguntas que se responden del mismo trabajo de investigación.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN AL GARANTISMO

1.1. La teoría garantista

Dentro de las teorías más actuales del derecho, debemos considerar que, en materia penal, existe un esfuerzo intelectual relevante, desarrollado en un discurso coherente y bien delimitado por el autor italiano Luigi Ferrajoli.

La teoría garantista de Ferrajoli define conceptos de manera lógica, los interpreta de manera empírica en contenidos normativos de cualquier ordenamiento jurídico que se pretenda establecer de eficaz o ineficaz.⁷

Por lo tanto su teoría es un enfoque interdisciplinario jurídico, filosófico y político de las interpretaciones empíricas o semánticas del derecho.⁸

Ferrajoli limita el enfoque de la teoría garantista en cuanto a su metodología separando el derecho y la moral, de manera concreta, la separación entre ser y debe ser, la dependencia del derecho a las decisiones de las autoridades.⁹

La teoría garantista establece que toda teoría del derecho de manera genérica, siempre tendrá para referencia específica un campo de observación especial y temporal, que se determina de manera específica, en donde el término general se asocia a la teoría del derecho como alcance empírico más amplio que la misma teoría.¹⁰

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 11.

⁸ Ídem.

⁹ Carbonell, Miguel, *et al (comp.)*, *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, p. 29.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 20.

En ese sentido, la teoría garantista satisface el rigor científico, mediante el uso claro de un lenguaje teórico con conceptos jurídicos y teóricos precisos que logran formalizar su discurso.

En donde se intenta evitar a toda costa que al interior de la misma teoría se manejen conceptos que contengan múltiples significados, lo que originaría una imprecisa indeterminación conceptual.

De manera más específica, tenemos que establecer que la connotación epistemológica que presenta la dogmática jurídica es la irrefutabilidad factual absoluta de sus proporciones en hechos concretos singulares que son refutables también jurídicamente, ya que una proposición habla sobre hechos concretos a los que se refieren las normas.¹¹

Por lo tanto, el derecho penal es el fruto de la doctrinas de los derechos naturales, teorías contractualistas, filosofía racionalista y empirista, doctrinas políticas de la separación de poderes y de la supremacía de la ley, positivismo jurídico y las concepciones utilitarias del derecho y de la pena.¹²

Esto lo podemos desglosar de manera clara con la escuela clásica italiana, de Beccaria a Carrara, su filosofía utilitarista ya contemplaba la pena como el último recurso, que se contrapone a la penales autoritarias como las de defensa social que buscan la máxima seguridad posible.¹³

Combinado con el positivismo jurídico, el cual tiene como base la estricta legalidad pero al mismo tiempo permite ausencias de límites del poder normativo de los soberanos siendo neutral con las garantías penales y procesales, y la mezcla de las concepciones contractualistas del estado absoluto de Hobbes o de

¹¹ *Ibíd*em, p. 36.

¹² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. 6a. ed. trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grappi), Madrid, Trotta, 2004. p. 33.

¹³ Flores García, Fernando, *Los Fines del Derecho*, México, Porrúa, 2008. p. 74.

los derechos naturales y del estado de derecho de Locke con la de la democracia directa de Rousseau.¹⁴

Esta heterogeneidad y ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos han formado en su conjunto un derecho penal coherente y unitario, en donde en el esquema garantista epistemológico, se cimienta con el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio, limitando la potestad punitiva y de tutela de las personas contra cualquier arbitrariedad.¹⁵

1.1.1. Epistemología de la teoría garantista

La epistemología garantista se deriva de una nueva generación de filósofos del derecho que demandaban que los juristas aprendieran de la escuela de los filósofos, y que los filósofos aprendieran de la escuela de los juristas, para que existiera una retroalimentación entre la ciencia del derecho y la práctica judicial.¹⁶

Esta retroalimentación entre juristas y filósofos, cimentarían las bases de un verdadero Estado Liberal de Derecho, en donde se lograría garantizar una verdadera seguridad jurídica a los ciudadanos, con la finalidad de que se desarrolle un análisis estricto del discurso de la dogmática jurídica así como de manera forzada de la teoría del derecho.

En ese sentido, podemos afirmar que la teoría garantista penal, siempre tiene como único objetivo frenar el avance de los poderes del Estado frente a los ciudadanos a través de las garantías que refuerzan los derechos fundamentales, diferenciados estos últimos de los derechos humanos.¹⁷

La connotación epistemológica de la teoría garantista se presenta en que la dogmática jurídica es la irrefutabilidad factual absoluta de sus proporciones en

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 33.

¹⁵ *Ibidem*, p. 34.

¹⁶ Ferrajoli, Luigi. *Epistemología Jurídica...*, *op. cit.*, pp. 137-139.

¹⁷ Aguilar García, Dulce, *Presunción de inocencia*. México, CNDH, 2013. p. 89.

hechos concretos singulares que son refutables también jurídicamente, ya que una proposición habla sobre hechos concretos a los que se refieren las normas.¹⁸

No debemos olvidar que el positivismo jurídico que tiene como base la estricta legalidad pero al mismo tiempo permite ausencias de límites del poder normativo de los soberanos siendo neutral con las garantías penales y procesales.¹⁹

En donde la mezcla de las concepciones contractualistas del estado absoluto de Hobbes o de los derechos naturales y del estado de derecho de Locke con la de la democracia directa de Rousseau.²⁰

Esta heterogeneidad y ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos han formado en su conjunto un derecho penal coherente y unitario, en donde el esquema garantista epistemológico, se cimienta con el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio.

Limitando la potestad punitiva y de tutela de las personas contra cualquier arbitrariedad, en donde la teoría garantista que ha sido descalificada de manera política argumentando que es un sistema ideal.²¹

Por lo tanto, la teoría garantista, busca ponderar los derechos fundamentales, en donde Ferrajoli aporta el término “garantismo”, y el mismo autor establece dos definiciones genéricas.

La primera definición significa una alternativa real al estado de derecho y la segunda la debemos asimilar como propuesta para la teoría general del derecho que va más allá del positivismo jurídico.²²

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica...*, *op. cit.*, p. 36.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 33.

²⁰ Carbonell, Miguel, *et al* (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002, p. 23.

²¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 34.

Establece como uno de sus principios que el derecho es la herramienta ideal de los débiles para que se objetivice el derecho como una garantía contra los que ostenten más poder, por lo tanto el derecho es una garantía que limita el poder.²³

El garantismo se contrapone a las legislaciones que durante el pasado siglo XX se podían considerar como autoritarias, minimizando el actuar del sistema político, mediante la delimitación de su misma actividad.

Esto es posible al someterla a los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran debidamente plasmados en los ordenamientos constitucionales, en donde la intervención del derecho penal siempre será de manera razonada.

Lo cual se refleja en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que todo procedimiento legal, debe contemplar para que exista un garantismo procesal efectivo.²⁴

Para el garantismo, el convencionalismo penal exige dos condiciones, la primera condición es el carácter formal o legal del criterio de definición de la desviación, la cual siempre será considerada como inmoral o socialmente lesiva.

Lo que equivale al principio de reserva de la ley y del sometimiento del juez a la ley conforme a esta, en donde formalmente se encuentra designado por la ley como presupuesto de una pena.

²² Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005, p. 290.

²³ Ídem.

²⁴ El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios procesales del sistema penal a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La segunda condición es el carácter empírico o factico de las hipótesis de desviación legalmente definida, y esta se produce en figuras de comportamiento empírico y objetivo, dirigidas a los jueces quienes aplican las leyes con la reserva absoluta de las mismas.²⁵

El principio de estricta legalidad es una técnica legislativa que excluye las convenciones penales arbitrarias y discriminatorias hacia los seres humanos, por lo que no se permite normas constitutivas sino más bien normas regulativas.

Es decir reglas de comportamiento que establecen una prohibición en donde no solo detalle una acción, también una posible omisión imputable a la culpa o a la responsabilidad del autor, comportamientos empíricos determinados e identificados por lo que son y que se atribuyen a la culpabilidad de un sujeto.²⁶

El cognoscitivismo procesal es la concreta determinación de la desviación punible, en donde las razones de hecho y de derecho en los pronunciamientos jurisdiccionales se encuentran debidamente justificadas, lo cual se refleja en el principio del debido proceso.

Y con lo anteriormente expuesto, el garantismo cumple el principio de la estricta jurisdiccionalidad, en donde este principio supone al de estricta legalidad, lo que cimienta un sistema de justicia penal no arbitrario, basado en juicios penales cognoscitivos o de hechos y no re cognoscitivos del derecho.²⁷

1.1.2. Tres formas en las que la teoría garantista estudia al derecho

La teoría garantista armoniza al derecho con su respectivo sistema procesal penal, en donde se privilegia el concepto de “Derecho Penal Mínimo”, para que este funcione como una teoría general del derecho conformada por tres áreas del conocimiento.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica...*, op. cit., pp. 34-35.

²⁶ *Ibíd.* p. 36.

²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos...*, op. cit., p. 101.

Las cuales son:

- a) Sistema que norma al derecho como ciencia jurídica.
- b) Teoría del derecho.
- c) Filosofía del derecho.²⁸

1.1.2.1. Sistema que norma al derecho como ciencia jurídica

Como ciencia jurídica, tiene como principal característica que los derechos fundamentales son el límite del poder del Estado, en donde se establece de manera clara que los derechos fundamentales limitan o minimizan la arbitrariedad de los gobernantes, también reestructuran la democracia y potencializan la libertad de los ciudadanos.²⁹

En el garantismo, el fenómeno jurídico como objeto de estudio dentro de la ciencia del derecho, no solo se limita al análisis de las normas, sino que también al poder que tienen los jueces por jurisdicción de aplicar o no las normas.

En donde se realiza una diferencia clara entre los conceptos de *validez* y *eficacia* de las normas, así como entre los conceptos *validez* y *vigencia*, en donde la teoría garantista tiene separados al *ser* del *deber ser*.

Por lo que emplea el método empírico y su objeto de estudio es la dogmática jurídica, la sociología jurídica y la historiografía jurídica.³⁰

1.1.2.2. Teoría del derecho

Como teoría del derecho, el garantismo, establece que el iuspositivismo sea crítico ante lo dogmático, en donde los jueces tendrán la obligación de emitir

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 25.

²⁹ *Ibidem* pp. 857-860.

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica...*, *op. cit.*, p. 25.

juicios de validez de las normas en donde existan lagunas privilegiando la discrecionalidad en sus propios juicios de validez.³¹

Lo anteriormente expuesto, lo podemos constatar en la situación actual que se encuentra nuestra nación derivada de la reforma constitucional en materia penal del año 2008.

En donde nuestro sistema normativo incorpora los conceptos de derechos humanos en la reforma constitucional del año 2010, dos años después a la reforma constitucional penal del año 2008, por lo cual la reforma constitucional penal tuvo que ser implementada de manera paulatina.

Así que través de los principios procesales que se establecen en el artículo 20 de nuestra carta magna, el sistema penal acusatorio pondera ante todo los derechos humanos a través de sus garantías, para todos los ciudadanos.

Por lo tanto, podemos establecer que como teoría del derecho tiene como método un sistema de conceptos convencionales rigurosos y precisos que tienen por objeto establecer un puente entre el o los discursos empíricos y normativos, en donde se pone especial énfasis en las funciones de los jueces y de los juristas en sus determinaciones convencionales.³²

1.1.2.3. Filosofía del derecho

Como filosofía consiste en la fundamentación de que el Estado es el medio por el cual se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos en donde las instituciones jurídicas positivas tendrán legitimación siempre y cuando garanticen de manera directa los derechos fundamentales sean respetados.³³

³¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, pp. 870-876.

³² Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica...*, *op. cit.*, p. 25.

³³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, pp. 881-887.

Su método es la doctrina normativa en donde el objeto es alcanzar valores éticos políticos universales con la finalidad de lograr una sociedad verdaderamente armonizada.

1.2. La teoría garantista en el derecho penal

El fin general del derecho penal es impedir que los seres humanos se tomen justicia por su propia mano y con lo anterior se evite la violencia en la sociedad.³⁴

Los juicios y penas protegen a los reos contra posibles venganzas derivadas de la comisión de delitos, en donde cabe aclarar, que de acuerdo a la teoría del garantismo, esta legitimidad del derecho no es democrática ya que no se encuentra consentida por la mayoría, más bien es garantista porque tutela el derecho de todos.³⁵

La teoría garantista, en un modelo normativo de justificación satisface todas las condiciones de adecuación ética y consistencia lógica, y lo logra de la siguiente manera:

- a) Orienta al derecho penal a prevenir de manera general las penas y los delitos, excluyendo la confusión del derecho penal con la moral.
- b) Busca el máximo bienestar posible de los que no han cometido delitos y el mínimo malestar necesario de los que sí han cometido delitos, limitando la arbitrariedad y minimización de la violencia en la sociedad.
- c) Reconoce que la pena es solo justificable si reduce un mal menor derivada de esta como lo sería una venganza incontrolada y desproporcionada.
- d) Evita así los castigos excesivos o arbitrarios a fin de que ningún ser humano sea tratado como cosa.³⁶

³⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El origen del proceso*, México, UNAM, 2010, p. 77.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 335.

³⁶ *Ibíd.*, p. 336-337.

1.2.1. De la norma y su justificación

El problema de la justificación del derecho penal corresponde al análisis filosófico del pensamiento clásico jurídico filosófico de la justificación en general del derecho a imponer una pena, de manera general, a castigar.³⁷

También se justifica de manera interna en cómo define los hechos considerados como delitos y estos como se objetivizan en las formas y procedimientos de investigación de los delitos y de la aplicación de las penas en un proceso penal.³⁸

La teoría garantista se enfoca a que los derechos fundamentales con sus garantías constitucionales, protejan al ciudadano delimitando las acciones de poder del estado en sus diversas jurisdicciones.

La separación entre derecho y moral constituye el presupuesto necesario para la teoría garantista y también para cualquier sistema de derecho penal mínimo.

Desde el punto de vista externo el derecho, la teoría garantista se justifica en un modelo de justicia asertivo a su punto de vista interno para que se encuentre apegado a la legalidad constitucional con un respeto a sus aplicaciones jurisdiccionales.

En donde el mismo modelo de justicia se legitime desde el punto de vista político con la legalidad, en donde se identifiquen los valores de legitimación externa y sus vínculos constitucionales de legitimación interna.³⁹

³⁷ Aguilar García, Dulce, *op. cit.*, p. 24.

³⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 211.

³⁹ *Ibídem*, pp. 234-238.

1.2.1.1. Como teoría del derecho penal

Ferrajoli nos expone de manera clara y sencilla, la oposición que existe en el derecho penal, entre la teoría garantista y los modelos autoritaritos.

Evidenciando que estas diferencias se pueden establecer entre el cognoscitivismo y el decisionismo, es decir entre la comprobación y valoración, entre prueba e inquisición, entre razón y voluntad.

Para ser más precisos, de manera genérica entre estos dos extremos mencionados de manera específica se sitúan los diversos sistemas penales positivos, toda vez que mientras mayor es el poder el saber es menor y viceversa.⁴⁰

Por lo tanto las garantías legales y procesales, no son solo garantías de libertad, también son garantías de verdad, en donde el saber y el poder concurren en una medida diversa en el juicio a aquellas que se hayan cumplido.⁴¹

1.2.1.2. Validez garantista

En la teoría garantista, para que una norma se encuentre en vigor se le requiere condiciones de hecho, que satisfaga las condiciones de validez formal.

Lo anterior lo debemos entender como las formas y procedimientos del acto normativo, la competencia de donde emana, un contenido con significado, en ese sentido la validez constitucional es el respeto a los valores o garantías de los derechos de los ciudadanos.⁴²

En un estado de derecho, se aprecia de manera clara como las constituciones no solo establecen las condiciones para reconocer la vigencia, van

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 45.

⁴¹ Aguilar García. Dulce, *op. cit.*, p. 33.

⁴² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 875.

más allá, y establecen que no se debe molestar, ya que los derechos de los ciudadanos son inviolables.⁴³

En caso de que una ley se tenga que declarar nula e ilegal, tiene que ser forzosamente juzgada por un ente diverso al que la emana, ya que los parámetros de validez incluidos en la constitución de un estado de derecho consisten en valores carentes de denotación y validez porque los jueces al pronunciarse sobre esta, excluyen aplicaciones judiciales avalorativas de leyes vigentes, en donde el garantismo pondera a la valoratividad y discrecionalidad.⁴⁴

Ferrajoli, sobre el concepto de valoratividad, establece lo siguiente:

De aquí se sigue que mientras la verdad (o la falsedad) de los juicios sobre la vigencia es predicable sobre la base de simples averiguaciones empíricas o de hecho, no se puede decir otro tanto de los juicios sobre la validez: estos, cuando consisten en la valoración de la conformidad o la disconformidad de las normas con los valores expresados por las normas superiores a ellas, son, como escribe Bobbio, no ya juicios de hecho, sino a su vez juicios de valor, sino solo averiguaciones de hecho, para afirmar o negar la vigencia de una ley que cuestione la aprobación por parte de una sola o de ambas Cámaras, o si se ha producido u omitido la promulgación o la publicación, u otras características formales similares. Mientras es sin duda, un juicio de valor –no verificable (o refutable) del mismo modo y con toda probabilidad opinable y controvertido- la tesis de que las normas sobre el desacato (vilipendio) contenidas en el código penal italiano son inválidas porque están en contradicción con el valor constitucional de la libertad de manifestación del pensamiento.⁴⁵

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Carbonell, Miguel, *et al (comp.)*, *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 47.

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 875.

Respecto a la discrecionalidad, expone:

Se comprende que siempre que los jueces sean llamados a pronunciarse sobre la validez de las leyes, resultada excluida también en la aplicación judicial la sujeción acrítica y avalorativa a las leyes vigentes, así como su naturaleza de “dogmas” indiscutibles como objetos de explicación científica. Si se quiere hablar de fidelidad o sujeción a la ley, aunque sea en sentido meramente potestativo, podrá hacerse solo respecto de las leyes constitucionales, sobre cuya base el juez tiene el deber jurídico y el jurista la tarea científica de valorar –y eventualmente censurar- las leyes ordinarias vigentes.⁴⁶

El principio de legalidad penal en la teoría garantista es reformulado y precisado con la adición de una condicionante en la que un hecho será castigado como delito si este se encuentra previsto como delito en una ley vigente y válida para que el juez tenga la obligación de aplicarla.⁴⁷

1.2.2. El delito desde el punto de vista de la teoría garantista

El delito dentro de la teoría garantista demanda una redefinición teórica de sus elementos constitutivos y sus modos de comprobación para que el legislador formule leyes penales apegadas al principio de estricta legalidad.⁴⁸

La teoría garantista respecto al delito lo delimita en el hecho de que los delitos están predeterminados por la ley de manera que no admita discusión o

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 876.

⁴⁷ Benavente Chorres, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 101.

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 378.

duda alguna en donde el juez los determine con jurisdicción apegadas al debido proceso.⁴⁹

El garantismo penal solo considera como delitos las acciones de los seres humanos que pueden ser probadas y determinadas en un debido proceso en atención a la jurisdicción en donde forzosamente exista un bien jurídico debidamente protegido.

Por lo tanto, el delito presenta dentro del garantismo una estrecha relación entre las culturas penales y las estructuras formales de los ordenamientos penales, relación que depende de la definición teórica del delito sus figuras delictivas sustentadas en el principio de estricta legalidad.⁵⁰

1.2.2.1. Garantías penales

La teoría garantista evita que los estados frente a los ciudadanos, los sancionen sin que se compruebe de manera legal con un debido procedimiento la comisión de un delito.

En donde en caso de que este se haya cometido, la teoría garantista establece de manera forzosa que se afecte de manera real un bien jurídico.⁵¹

Así que el estado debe garantizar a cualquier ciudadano que en cualquier etapa de los procedimientos tendrán acceso a todas y cada una de las pruebas con las que intente demostrar la culpabilidad de un ciudadano.

⁴⁹ *Ibíd*em, p. 376.

⁵⁰ *Ibíd*em, p. 377.

⁵¹ Carbonell, Miguel, *et al (comp.)*, *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 33.

El garantismo presenta las siguientes garantías penales:

- a) Interpretación,
- b) Prueba,
- c) Equidad, y
- d) Discrecionalidad.

1.2.2.1.1. Interpretación

Las condiciones de verificabilidad y refutabilidad, en el término entendido de verdadero y falso al formular una aserción, siempre dependerán de la semántica del lenguaje en que la aserción fue estructurada, es decir del hecho de que sabemos exactamente a que nos referimos con las palabras utilizadas, en donde una proporción es verdadera cuando el predicado abarca al nombre o sujeto que le antecede.⁵²

Para interpretar un significado, Ferrajoli cita a Gottlob Frege, quien explica que existen dos acepciones distintas para un significado en específico.

Que serían la extensión o denotación y la intención o connotación, en donde la extensión o denotación es el conjunto de objetos a los que el signo o palabra se aplica o se refiere.

La intención o connotación es el conjunto de propiedades evocadas por el signo o palabra y poseídas por los objetos concretos que entran en su extensión.⁵³

Esto se refleja en sistemas penales evolucionados, toda vez que cuentan con características esenciales que la doctrina establece como elementos constitutivos del delito, siendo las más claras, la acción, misma que deber ser exterior y empíricamente visible, efecto o resultado que constituya un daño

⁵² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 119.

⁵³ Ídem.

tangible, y la culpabilidad que permita la adscripción causal de la acción a la persona que se considere autora.⁵⁴

1.2.2.1.2. Prueba

Ferrajoli diferencia a la prueba del indicio de la siguiente manera:

“Prueba al hecho probatorio experimentado en el presente del que se infiere el delito u otro hecho del pasado...”

“...Indicio al hecho probado del pasado que a su vez tenga el valor de un indicio.”⁵⁵

La distinción entre prueba e indicios de manera genérica la podríamos expresar a grandes rasgos en que la prueba son los medios de prueba, y los indicios son los contenidos probatorios.

Respecto al delito, la pruebas recogidas por lo regular nunca son pruebas directas, más bien son indirectas, que se convierten en pruebas de indicios, que a su vez también son directos o indirectos.

Siempre tendremos que diferenciar que las pruebas constituyen hechos del presente, son objetos de experiencia directa y los indicios siempre constituyen hechos del pasado, por lo tanto un dato probatorio puede ser refutado o impugnado en atención a la relevancia de los indicios inducidos en la misma prueba.⁵⁶

Las pruebas legales llamadas positivistas se basan en la interpretación de la inducción judicial, el autor Luigi Ferrajoli las define como:

⁵⁴ Ibídem. p. 121.

⁵⁵ Ibídem, p. 130

⁵⁶ Aguilar García, Dulce, *op. cit.*, p. 58.

...Las pruebas legales positivas – o pruebas legales en sentido estricto – son aquellos datos probatorios que permiten deducir inexpugnablemente la conclusión fáctica gracias a su conjunción con premisas legalmente presumidas como verdaderas que por lo general conectan el tipo de hecho experimentado como prueba y el tipo de hecho considerado como probado. Estas premisas son obviamente normas jurídicas.⁵⁷

Las pruebas legales positivas son las que la ley prescribe al juez para que considere probada una hipótesis acusatoria, y las pruebas legales negativas que se manejan desde la escuela clásica Italiana son aquellas en ausencia de las cuales la ley prescribe al juez que considere no probada la misma hipótesis sin importar que contravenga la libre convicción del juez.

Por lo que podemos afirmar que no existe criterio alguno para establecer el grado objetivo de probabilidad de una hipótesis respecto de un tipo de prueba para establecer un grado objetivo probabilidad y de ahí surge la arbitrariedad de valoración legal alguna al no existir una certidumbre objetiva.⁵⁸

1.2.2.1.3. Equidad

Para Ferrajoli, la individualización de las características particulares del hecho y las consiguientes valoraciones configuran la llamada equidad en los juicios.

La equidad es una fuente del derecho alternativa a la legalidad, como un instrumento excepcional de interpretación y de integración de la ley en donde su aceptación sirve para favorecer orientaciones sustancialistas y decisionistas

⁵⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 134.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 149.

contrarias al principio de legalidad, en donde se expresa un poder llamado connotación.⁵⁹

La legalidad consiste en la denotación de un hecho mediante un predicado connotado por la ley como delito y en su consiguiente verdad procesal.

Mientras la equidad consiste en la connotación del mismo hecho denotado por la ley como delito y en su consiguiente contenido informativo particular, en donde para ser más claro, Ferrajoli acota la idea anterior en el siguiente concepto:

La ley connota lo que el juez denota, y denota lo que el juez connota; y que inversamente, el juez denota lo que la ley connota, y connota lo que la ley denota, *legalidad y equidad*.⁶⁰

La equidad no puede ser invocada para sobrepasar o extralimitarse sobre la ley, solamente puede ser invocada para que se aplique la ley al caso en concreto para su debida comprensión.⁶¹

1.2.2.1.4. Discrecionalidad

La verdad procesal forzosamente debe considerarse como una verdad alcanzada mediante garantías que permitan argumentar en contra hipótesis acusatorias desde su inicio hasta la sentencia definitiva, mediante medios idóneos como lo serían las contrapruebas o contra hipótesis.

El reconocimiento de espacios existentes de poder discrecional en las autoridades judiciales vician su función, en donde alterar la jurisdicción judicial en sentido político y administrativo, la función judicial ya no tendría nada que ver con

⁵⁹ *Ibíd*em, p. 156.

⁶⁰ *Ibíd*em, p. 158.

⁶¹ Rawls, John, *Justicia como equidad, Materiales para una Teoría de la Justicia*, España, Tecnos Reimpresión, 2002, p. 203.

el legalismo en donde se consideraría al juez como una maquina condicionada por un poder externo que favorecería la arbitrariedad exacerbada.⁶²

1.2.2.2. Sujetos penales

En la teoría garantista quién está obligado de manera moral, política y jurídicamente a obedecer las leyes recae sin lugar a dudas en los jueces y las funciones de los Estados, quienes han sido investidos para ejercer las leyes, ya que se han comprometido con el Estado y sus ciudadanos a observar las leyes.

Esto significa que la función garantista de la obligación política a la que se vinculan los jueces y funcionarios de observar de manera integral la Constitución así como las leyes que circunscriben su área de jurisdicción.⁶³

En ese sentido, los jueces penales no son libres de guiarse con sus propias convicciones morales, más bien, deben someterse a la leyes en el ejercicio de su poder, el cual debe ser arbitrio, en donde la estricta legalidad le exige a los jueces moral y políticamente que juzguen jurídicamente los hechos, sin anteponer sus convicciones morales sobre los hechos y los autores de estos.⁶⁴

1.2.2.3. Bien jurídico

El bien jurídico dentro del garantismo se sitúa dentro del mismo problema del derecho penal, en donde su tutela se encuentre justificada en que la intervención del derecho penal sea mínima o necesaria para reforzar la legitimidad y fiabilidad.

⁶² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 175.

⁶³ *Ibíd.*, p. 925.

⁶⁴ Carbonell, Miguel, *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 93.

En donde solo se consideren como bienes jurídicos aquellos que efectivamente se encuentren en peligro y no sean materia de otra rama de la ciencia del derecho.⁶⁵

1.2.3. La pena

En la teoría garantista penal, la verificación jurídica de los presupuestos legales de la pena nunca pueden ser absolutamente ciertos y objetivos.

Se debe verificar de manera absoluta los hechos ha como legalmente les corresponda de manera punible, en donde existen espacios de poder físico que explican para reducir y controla la actividad judicial, los cuales son:

a) De denotación, interpretación o verificación jurídica.

Es la denotación o calificación jurídica de los hechos juzgados.

b) De comprobación probatoria o verificación fáctica.

La forma de conclusión más o menos probable de un procedimiento inductivo es siempre un acto práctico de elección a diversas hipótesis explicativas, es decir, comprobar los hechos abstractos denotados por la ley como presupuestos de la pena.

c) De connotación o comprensión equitativa.

Independientemente de pertenecer o no al mismo género jurídico, las autoridades judiciales, con base en la equidad, deben discernir las connotaciones concretas que convierten a cada hecho diferente a los demás.

d) De disposición o valoración ético-política.

Mide el grado de irracionalidad jurídica y de ilegitimidad política del todo sistema penal.⁶⁶

⁶⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 479.

⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 39-40.

1.2.3.1. El proceso garante de verdad

Ferrajoli define el concepto de verdad procesal de la siguiente manera:

El concepto de verdad procesal es, en suma, fundamental además para la elaboración de una teoría del proceso, también por los usos que de él se hacen en la práctica judicial. Y no se puede prescindir de él, salvo que se opte explícitamente por modelos penales puramente decisionistas, sino a costa de una profunda incomprensión de la actividad jurisdiccional y de la renuncia a su forma principal de control racional.⁶⁷

Lo anterior lo podemos explicar de manera sencilla utilizando el sentido común, ya que al reconstruir una situación con los datos proporcionados por un testigo.

Estaríamos en la posibilidad de formular un alegato para realizar una debida defensa buscando la absolución o en caso contrario, para formular acusaciones fundadas, siempre y cuando lo datos proporcionados por el testigo sean verdaderos, en caso de no ser así, estos alegatos o acusaciones serian falsos.

La verdad procesal de manera específica tiene una responsabilidad civil y política de la ciencia del derecho, ya que ejerce una influencia sobre la legislación y la jurisdicción en el sentido de no solo representar el objeto de indagación, va más allá, lo representa.⁶⁸

El garantismo, respecto a la verdad procesal, presenta dentro su estudio subjetivo, límites para que esta se considere especifica dentro del conocimiento judicial, en donde dentro de su estudio reconocemos tres.

⁶⁷ *Ibíd*em, p. 47.

⁶⁸ Carbonell, Miguel, *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 80.

- En primer lugar la verdad procesal, en su concepto clasificatorio tiene que permitir demarcaciones exclusivas y exhaustivas en donde se permita una pluralidad de interpretaciones distintas en donde el juez tenga el poder de elegir la que considere más apropiada al caso en concreto mediante una decisión discrecional que de manera razonada sea más o menos arbitraria.⁶⁹
- En segundo lugar, la verdad procesal deber formular proposiciones fácticas en términos jurídicos en donde se concluya de manera lógica que los hechos que constituyan delitos ya han sido comprobados a través de los hechos que ya ha sido debidamente interpretados.⁷⁰
- En tercer lugar, la verdad procesal debe sortear del carácter del juez, ser humano que por más que se esfuerce en ser objetivo, siempre tendrá como condicionantes las circunstancias o contexto en donde se desarrolle así como las mismas en donde se haya suscitado el hecho en concreto.

En donde la verdad procesal se encontrara envuelta por sus sentimientos, emociones, estudios y valores éticos-políticos, tomando en cuenta que las investigaciones judiciales impactan de manera directa al investigador en su plano moral y emotivo que se reflejan en las presiones condicionantes culturales y sociales que se puedan ejercer sobre el mismo juez.⁷¹

1.2.3.2. El juez garantista

Dentro de la teoría garantista los jueces tienen la obligación de aplicar la ley, es un postulado teórico del positivismo, esto significa que la ley es vigente porque se encuentra contenida en un texto legislativo que se encuentra vigente y en consecuencia puede ser aplicada mediante el procedimiento idóneo.⁷²

⁶⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, pp. 51-53.

⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 53-56.

⁷¹ *Ibíd.*, pp. 56-63

⁷² Carbonell, Miguel, *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 77.

En esta obligación de los jueces de aplicar la ley, también tenemos que considerar que los jueces también cuentan con el poder de interpretar las leyes para que en un determinado momento las consideren inválidas por ser contrarias a normas constitucionales.⁷³

No podemos establecer de manera rigurosa que tienen la obligación jurídica de aplicarlas, tomando en cuenta que la invalidez o declaratoria de invalidez nunca prescribe, ya que la invalidez puede ser declarada en cualquier momento⁷⁴, en ese orden de ideas encontramos dos dogmas, los cuales son:

- a) El garantismo distingue la vigencia de las normas penales en su validez como efectividad, toda vez que los jueces dentro de su jurisdicción ostentan la potestad de interpretar las leyes y dentro de esta interpretación deciden de su aplicación o no aplicación de la misma al considerarlas validas o invalidas.

Según el caso en concreto en donde el juez valorara y criticara la validez de las normas de acuerdo a si estas contravienen o no una de rango superior jerárquico que garantice derechos fundamentales.

Estos se dividen en dos, el primero es la obligación del juez de aplicar la ley, y el segundo en la avaloratividad de la ciencia jurídica.

- b) La avaloratividad de la ciencia jurídica, como segundo dogma, se encuentra conectado con el primer dogma, que es la obligación del juez de aplicar la ley.

En específico, a la relación de la actitud del jurista y su relación con el derecho positivo, toda vez que las doctrinas positivistas establecen el carácter avalorativo de la ciencia jurídica ya que las leyes no se pueden criticar desde el interior, sino más bien desde el exterior, es decir desde la moral y la política.⁷⁵

⁷³ Tamayo y Salmorán, Rolando, *More Geométrico Dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013, p. 91.

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 873.

⁷⁵ Ídem.

Por lo tanto, al jurista no le está permitido de manera científica valorar cualquier norma jurídica desde el exterior para condicionar el juicio sobre su validez, también desde el interior o desde el punto de vista jurídico de validez.⁷⁶

La crítica del derecho es la principal tarea cívica de la jurisprudencia y de la ciencia jurídica, ya que de la crítica del derecho se deriva la posibilidad de reformar al mismo ordenamiento a partir de sus propios postulados y principios.⁷⁷

Una vez que se incorporen a los niveles más altos, estos se convierten en valorativos de juicios de validez para que los órganos judiciales que correspondan, tomando en cuenta que el estado de derecho vincula al legislador penal a que determine las previsiones legales sin tomar en cuenta juicios de valor, en donde existe un poder de disposición del juez para calificar los hechos como delitos o no.⁷⁸

La tarea del jurista la define Ferrajoli como:

Es una perspectiva positivista de tipo crítico, no es, pues, sistematizar y reelaborar las normas del ordenamiento para presentarlas con una coherencia y una plenitud que efectivamente no tienen, sino por el contrario, explicitar la incoherencia y la falta de plenitud mediante juicios de invalidez sobre las inferiores y correlativamente de ineffectividad sobre las superiores. Es así como la crítica del derecho positivo desde el punto de vista del derecho positivo tiene una función descriptiva de sus antinomias y de sus lagunas y al mismo tiempo prescriptiva de su auto-reforma, mediante la invalidación de las primeras y la integración de las segundas...En un ordenamiento de constitución rígida como es el nuestro frente a

⁷⁶ Ibídem, p. 874.

⁷⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *More Geométrico...*, op. cit., p. 92.

⁷⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, op. cit., p. 874.

una ley de dudosa validez, tanto el juez como el jurista tienen ante sí dos caminos igualmente legítimos: pueden hacerla cuadrar con la Constitución, aportando interpretaciones que reduzcan su alcance normativo pero legitimando así su conservación; o pueden enfatizar el contraste con la Constitución, acentuando los aspectos de invalidez de aquella pero avalando de este modo, en tanto la norma no sea anulada, interpretaciones anticonstitucionales.⁷⁹

Debemos considerar la crítica garantista al derecho penal en el ámbito académico, dentro de investigaciones, congresos, seminarios, cursos y demás actividades académicas.

En donde los juristas establezcan de manera clara la actividad jurisdiccional discrecional de los jueces basándose en la supremacía de los derechos fundamentales con sus garantías constitucionales.

En sí, el garantismo no solo estudia las normas para realizar un análisis a fondo sobre su coherencia y efectividad, al mismo tiempo de manera categórica establece que normas y actividades procesales son inválidas, evidenciándolas dentro de los límites que establecen las garantías y los derechos fundamentales.

Ferrajoli establece que el razonamiento judicial se compone de tres inferencias en donde cada una por obviedad es necesaria, forzosa y lógicamente antecede la otra, las cuales se manifiestan de la siguiente manera:

- a) Inferencia inductiva. Que se refiere a la prueba o pruebas concretas al hecho.
- b) Inferencia deductiva. Es la deducción jurídica de los hechos de acuerdo a la prueba o pruebas aportadas al hecho en concreto.
- c) Silogismo práctico. Es la disposición final de la deducción jurídica que le antecede.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 879.

En donde las disposiciones o decisiones finales judiciales, son subjetivas, de tipo pragmático que justifican la verdad procesal como aserción empírica, en donde el significado de la palabra verdadero sería correspondiente a los hechos juzgados y normas aplicadas.⁸⁰

Por lo tanto, podemos establecer que las determinaciones judiciales dentro de la teoría garantista siempre serán en relación a un análisis integral del hecho en concreto.

1.3. Crítica al garantismo

A la teoría garantista, se le crítica principalmente en atención a que no establece una división clara del derecho y la moral, entre el ser y deber ser, confundiendo si esta teoría en materia penal es iuspositivista⁸¹ o iusnaturalista.⁸²

No delimita el cómo las garantías pueden contener al poder del Estado a través de los derechos fundamentales, en el sentido de que no solo basta que los derechos fundamentales y sus garantías sean reconocidas por el sistema político.⁸³

En consecuencia, el garantismo en relación con los imputados, al no delimitar las garantías procesales de manera práctica, permite que a estos no sea fácil sentenciarlos de manera procesal.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 64-66.

⁸¹ El iuspositivismo expone que una cosa es el derecho y otra la moral, el único derecho es el que establece el Estado y cuya validez es independiente de cualquiera de sus referencias a valores éticos.

⁸² El iusnaturalismo expone que el derecho es moral, existe una identificación entre ambos, se entiende como un conjunto de normas de conducta intersubjetiva distinto del constituido por las normas establecidas por el Estado y que tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al derecho positivo y, en caso de conflicto con este último, debe prevalecer sobre el mismo.

⁸³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 941.

Y al contemplar el principio de presunción de inocencia, si es difícil procesar a los imputados, la prisión a pesar de ser la última opción, procesalmente será inviable, lo que está generando mucha molestia en la sociedad, al considerar que el sistema procesalmente deja impunes los delincuentes.⁸⁴

Así que, ese sentido de impunidad que tiene la sociedad por las garantías procesales que otorga el garantismo a los imputados, terminara por aplastar los sistemas políticos constitucionalistas que privilegian los derechos fundamentales.⁸⁵

Toda vez que es materialmente imposible establecer garantías procesales para todos y cada uno de los ciudadanos que así lo solicitaran, en donde se establece un nuevo gobierno, controlado por los jueces, quienes proporcionarían estabilidad al gobierno, privilegiando, como ya se había establecido, el constitucionalismo sobre la democracia.⁸⁶

A lo que en la sociedad, podría ocurrir la renuncia de los ciudadanos a su derecho de establecer decisiones autónomas sobre sus mismos derechos fundamentales.⁸⁷

Por lo tanto, la teoría garantista, reafirmaría como crítica que los jueces, al privilegiar el constitucionalismo, sus decisiones se tendrían que subsumir a un análisis positivista rígido.⁸⁸

En consecuencia, si un sistema normativo acepta la ponderación, ya no se establece la ley del más fuerte, ni de la ley del más débil, se establece la proporcionalidad de los griegos.⁸⁹

⁸⁴ Ferrajoli, Luigi. *Epistemología Jurídica...*, *op. cit.*, p. 247.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 137.

⁸⁷ Carbonell, Miguel, (coord.), *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 282.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 285.

Al tener que manifestarse si las normas son o no son válidas, por lo tanto la función crítica garantista del juez se vería comprometida por juicios de valor personales.⁹⁰

Con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral en México⁹¹, consideramos como crítica que la teoría garantista dentro del sistema penal mexicano, tendría que exponer de manera clara como se delimitaría la relación o vínculo entre los ciudadanos y sus derechos fundamentales.

En donde exista una facultad expresa para que los ciudadanos, de manera práctica, tengan a su disposición garantías reales y jurídicamente relevantes que impacten de manera positiva y directa en su esfera jurídica.⁹²

Al ser relativamente nuevo el sistema penal acusatorio y oral en México, el derecho penal mexicano garantista, a manera de crítica, deja dudas sobre la certeza jurídica de los ciudadanos, en donde los delitos contemplados en la ley, no violenten los derechos humanos de las personas imputadas.

Máxime, que el sistema penal mexicano garantista, tendrá que dar certeza a los ciudadanos respecto a sus derechos fundamentales, que a estos les revista la personalidad de agraviados dentro de la comisión de un delito.

En donde la ponderación de los derechos fundamentales del imputado con los del agraviado, tendrán que prevalecer los del agraviado, por lo tanto la teoría garantista tendrá que explicar de manera más profunda como impacta esta ponderación entre derechos.

⁸⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 312.

⁹⁰ Ídem, p. 219.

⁹¹ El día 16 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que implementa en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio.

⁹² Benavente, Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 102.

La misma teoría garantista realiza una autocrítica, en donde podemos encontrar la falacia politicista y la garantista.

La falacia politicista, Ferrajoli la define como:

Falacia Politicista: es decir, de la idea de que base la fuerza de un poder bueno para satisfacer las funciones de tutela asignadas al derecho y, antes aun, de que pueda existir un poder bueno, es decir, capaz de desempeñar tales cometidos sin la mediación de complejos sistemas normativos de garantías con capacidad de limitarlo, vincularlo, instrumentalizándolo y, de ser necesario, deslegitimarlo y neutralizarlo.⁹³

Esta se desarrolla entre políticos y puede considerarse como un vicio ideológico inducido por sistemas políticos autoritarios en donde se desvalorizan las garantías.

A la falacia garantista, la define como:

...falacia garantista: es decir, la idea de que basten las razones de un derecho bueno, dotado de sistemas avanzados y actuales de garantías constitucionales, para contener al poder y poner a los derechos fundamentales a salvo de las desviaciones.⁹⁴

Esta se desarrolla entre juristas y es inducida por la misma estructura garantista del derecho.

Ninguna garantía jurídica que sostenga a las normas necesita para sustentarse de manera forzada el reconocimiento de las fuerzas políticas y sociales de manera coordinada con la finalidad de que los derechos fundamentales sobrevivan y apliquen.

⁹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 941.

⁹⁴ Ídem.

Ya que ningún sistema jurídico no puede por sí mismo garantizar algo, sin el apoyo del sustrato político, material y cultural del derecho, en donde las fuerzas de una sociedad presentan la lealtad del ámbito político para que la misma ciudadanía defienda y desarrolle de manera conjunta los derechos propios y ajenos.⁹⁵

1.3.1. Utopía garantista

El garantismo presenta el problema que se le entiende como una teoría de buen derecho, dotado de sistemas avanzados y actuales de garantías constitucionales, para contener al poder y poner los derechos fundamentales a salvo de las desviaciones.⁹⁶

Como modelo normativo de derecho, el garantismo se le tendría que entender como un sistema efectivo de garantías, en donde el Estado establezca derechos vitales para los ciudadanos, los cuales se realizaran de manera efectiva en cada ciudadano por la actividad misma del estado.⁹⁷

Así que como modelo, el garantismo, tendría que estar integrado al sistema constitucional de manera cabal, en donde establezca garantías procesales para los ciudadanos.

La teoría garantista, como modelo debe establecer las garantías necesarias para que los derechos fundamentales sean inviolables y así como válidos en atención a las mismas normas de las que se derivan en donde los mismos derechos fundamentales sean los que valoren o delimiten el actuar del Estado como sistema.

⁹⁵ *Ibíd.* p. 942.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 941

⁹⁷ Carbonell, Miguel (coord.) *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 120.

Por lo que reconoce dos elementos que son el de estado de derecho y democracia en una esfera de legitimación formal en donde se respeten los derechos fundamentales.⁹⁸

Otro problema que presenta el garantismo como modelo normativo de derecho es el que las garantías jurídicas por si mismas no puede existir como tal, necesitan forzosamente concretarse en los sujetos a los que se dirigen para que sean los titulares de las mismas, así como de la solidaridad de las fuerzas políticas y sociales, dentro de las cuales se encuentra inmerso un sistema jurídico.⁹⁹

No obstante, si bien es cierto que en México, la reforma constitucional penal que entro en vigor en el año junio del año 2008¹⁰⁰, establece que el sistema penal será garantista.

No podemos considerar al garantismo, como un modelo normativo derecho, en atención a que la misma reforma constitucional penal de junio del año 2008, el principio de presunción de inocencia garantista, no se cumple por lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que el Estado tenga la potestad, de determinar si en los delitos que se encuentran enunciados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integren dejando de lado el principio de presunción de inocencia.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de

⁹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, op. cit., p. 856.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 942

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación, Decreto 18 de junio de 2008, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, Consultado: 14 de Octubre de 2017.

vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinara los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dicta el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma en la que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.¹⁰¹

Por lo que no podemos considerar que nuestro sistema normativo sea garantista, ya que por mandato constitucional, se restringe el principio de presunción de inocencia.

1.3.2. Validez, vigencia y eficacia

En la teoría garantista, el derecho vigente no coincide con derecho válido, ya que se concibe norma y hecho como normatividad y efectividad, en donde la norma es la vez respecto a los hechos que regula, y hecho respecto a las normas que lo regulan.

Ya que un derecho está vigente aunque no sea inválido porque no cumple con las normas que regulan su producción, y por lo tanto no coincide con el

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 15 de Septiembre de 2017, p. 19.

derecho efectivo debido a que independientemente que esté vigente y se efectivo o inefectivo, la norma no fue observada por las que la regulan en su creación.¹⁰²

Limitarse a un análisis normativista de las normas, solo describe el deber ser normativos de los fenómenos jurídicos regulados, pero no su ser efectivo, y un análisis realista limita la observación de lo que sucede y solo descubre fenómenos jurídicos tal cual son y no normativamente como debe de ser.¹⁰³

La teoría garantista penal del derecho privilegia la vigencia de las normas en su validez y efectividad, esta distinción la establece Ferrajoli de la siguiente manera:

Esta distinción, como se ha visto a su tiempo, es esencial para comprender la estructura normativa del estado de derecho, caracterizada: a) por la pertenencia de las normas vigentes a niveles diversos y jerárquicamente ordenados, cada uno de los cuales se configura como normativo respecto del inferior y como factico en relación con el superior; b) por la incorporación a las normas superiores de las obligaciones y prohibiciones que disciplinan la producción de las normas inferiores y cuya observancia es condición de la efectividad de las primeras y de la validez de las segundas; c) por las antinomias producidas por las violaciones de las normas superiores por parte de las inferiores y por la simultanea vigencia de unas, aun inefectivas, y de las otras, no obstante su invalidez; d) por la consiguiente ilegitimidad jurídica que en alguna medida afecte siempre los poderes normativos, legislativo y judicial y que es tanto mayor cuanto más amplia pero inefectiva resulte la incorporación limitativa de los deberes a los niveles más altos del ordenamiento.¹⁰⁴

¹⁰² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 942.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 872.

¹⁰⁴ *Ídem.*

Con lo anteriormente citado, mediante un análisis garantista, se aprecia de manera clara una crítica desde el punto de vista interno al derecho positivo vigente, ya que se enfoca a sus aspectos de ineffectividad e invalidez.

En donde se refleja a manera de ejemplo los trabajos del juez y el jurista, es decir, la fidelidad del juez a la ley y como el jurista describe de manera avalorada una norma, en donde lo anterior se concretiza en la ilegitimidad del poder.¹⁰⁵

Es necesario preciar que en la teoría garantista, el “Derecho Penal Vigente” no coincide con el “Derecho Penal Válido”.

Toda vez que aunque una norma se encuentre vigente, si esta controvierte lo que se encuentra establecido por una norma jerárquicamente superior, esta simple y sencillamente no será válida.¹⁰⁶

Por lo tanto el “Derecho Penal Vigente”, en consecuencia no coincidirá con el “Derecho Penal Efectivo”, asumiendo que si una norma no se encuentra vigente esta por obiedad será ineffectiva derivada de la misma practica que no la aplica.

1.3.3. Teorías diferentes a la garantista

1.3.3.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

El alemán Robert Alexy, desarrolla la denominada teoría de los derechos fundamentales, la cual se encuentra extraordinariamente sustentada en los análisis profundos de las resoluciones y criterios del tribunal constitucional alemán reflejados en los derechos fundamentales y como estos impactan al sistema jurídico.

Alexy, respecto a la teoría de los derechos fundamentales como teoría estructural establece:

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Carbonell, Miguel (coord.), *Garantismo: estudios...*, *op. cit.*, p. 125.

La dogmática de los derechos fundamentales, como disciplina práctica, apunta, en última instancia, a la fundamentación racional de concretos juicios de deber ser concernientes a los derechos fundamentales. La racionalidad de la fundamentación exige un camino que conduce desde las disposiciones de los derechos fundamentales hasta los juicios concretos de deber ser concernientes a estos derechos, sea accesible, en la mayor medida posible, a controles subjetivos. Sin embargo, esto presupone tener claridad acerca de la estructura de las normas de los derechos fundamentales, así como sobre todos los conceptos y formas de argumentación relevantes para la fundamentación de derecho fundamental.¹⁰⁷

Los delitos electorales, pueden ser analizados desde la teoría de los derechos fundamentales, en donde Alexy, al igual que Ferrajoli, contempla la importancia de los derechos fundamentales en el sentido de contener al sistema judicial y su control, ya que para Alexy, los derechos fundamentales son principios y por lo tanto representa un mandato de optimización.

En la teoría de los derechos fundamentales, al derecho se le estudia desde su enfoque real en donde el ordenamiento jurídico presenta elementos que definan a la legalidad con la finalidad de lograr la eficacia social, por lo tanto es factico, y el otro justifica al derecho mismo.¹⁰⁸

Alexy al ir desarrollando su teoría, establece de manera clara que dentro del ordenamiento jurídico, existe el principio de proporcionalidad, el cual determina la no restricción de los derechos fundamentales, sustentando lo anterior en los dos tipos de normas, las reglas y los principios.

¹⁰⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2a. ed., trad. de Carlos Bernal, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 23-24.

¹⁰⁸ *Ibídem*, p. 15.

Dentro de la teoría de los derechos fundamentales, tenemos que entender que las reglas se objetivizan en normas que se pueden o no cumplir y para que esta sea válida se tiene que hacer lo que establece de manera textual, y a los principios los tenemos que asimilar como como normas que ordenan que de acuerdo a las posibilidades jurídicas del contexto se realice lo que ordena.¹⁰⁹

Por lo tanto, al realizar la distinción entre reglas y principios, dentro de la teoría de Alexy, encontramos a lo que él denomina normas de derecho fundamental, las cuales pueden ser consideradas como duales, es decir, como regla o principio, tomando en cuenta la diferencia en sus definiciones conceptuales que señalamos en el párrafo anterior.

Lo anterior tiene estrecha relación con el concepto de validez que establece Alexy:

Como resultado de toda ponderación iusfundamental correcta, puede formularse una norma adscrita de derecho fundamental con carácter de regla bajo la cual puede subsumirse el caso.

Por lo tanto, aun cuando todas las normas de derecho fundamental directamente estatuidas tuvieran exclusivamente carácter de principios, existirían entre las normas de derecho fundamental tanto algunas que son principios como otras que son reglas.¹¹⁰

Una de las aportaciones más notables de la teoría de los derechos fundamentales, es el establecer una medida de afectación o no afectación, así como satisfacción o no satisfacción de las reglas o principios, la cual resuelve con su ley de ponderación.

¹⁰⁹ *Ibíd*em, pp. 63-66.

¹¹⁰ Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. Manuel Atienza es Isabel Espejo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2007, p. 79.

Lo que establece que es lo que si debe ser fundado de manera racional, tomando en cuenta que en los mandatos de optimización no debe existir precedencia porque estos no se pueden cuantificar, tal cual lo establece su ley de colisión¹¹¹.

Para nuestro tema de investigación, encontramos en la teoría de los derechos fundamentales de Alexy, que expone una efectiva protección jurídica, en atención a que los tratamientos desiguales están prohibidos ya que no existe una razón lógica para ello.

Por lo tanto el Estado está obligado a cumplir con la protección constitucional, encontrando esa respuesta con los derechos procedimentales, en donde su objeto está dirigido al legislador y por ende a los tribunales de justicia, en donde se garantiza los derechos materiales que se puedan invocar.¹¹²

Dentro de la teoría de los derechos fundamentales, encontramos que se desarrolló la teoría del status de Georg Jellynek, la cual solo le determina a los individuos que les está permitido y que no, siempre ponderando sus derechos fundamentales.¹¹³

1.3.3.2. Teoría de la justicia de John Rawls

Otra teoría en la que se puede profundizar en el estudio de delitos electorales, es la denominada teoría de la justicia del estadounidense John Rawls,

Su teoría tiene por finalidad el análisis del Derecho, con la excepción que Rawls a diferencia de Ferrajoli, busca siempre la justicia, procurarla y administrarla, sin tomar en cuenta a los derechos fundamentales, como lo hace Ferrajoli en su teoría garantista.

¹¹¹ Ibídem, p. 72.

¹¹² Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos...*, *op. cit.*, p. 423.

¹¹³ Ibídem, p. 238.

En la teoría de la justicia, debemos entender a la justicia como una virtud o hábito de lo justo que practica el ser humano, Rawls amplía nuestro pensamiento respecto a la Justicia, al explicar que es “*una de la muchas virtudes de las instituciones sociales*”¹¹⁴ .

De lo anterior se puede asimilar que existe un complejo concepto de igualdad, que reconoce las desigualdades y las regula, porque, es cierto que puede haber desigualdades en una sociedad, pero a nuestro entender es más en el sentido económico, de relaciones obrero-patronales, de mercado, de economía, pero jamás como fin del derecho.

No debemos olvidar que el derecho trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, por ejemplo, cuando ordena que los que tienen paguen más impuestos que los que no tienen.

Porque dentro de los claros-oscuros de las relaciones entre los individuos en una sociedad, el derecho, siempre tendrá como finalidad, como acto, la justicia, porque como lo explica Rawls:

La concepción de justicia se enuncia mediante los principios, de que en primer lugar, cada ser humano que es parte en una práctica, o se ve afectado por ella, tiene el mismo derecho a la libertad compatible con un similar general para todos, y las desigualdades, es cierto, que son arbitrarias a excepción que generen un provecho para todos, siempre y cuando las posiciones sean intercambiables de manera ordenada y sean accesibles para todos.¹¹⁵

Entiendo por desigualdades, lo que se expresa con anterioridad, en el sentido de las relaciones obrero-patronales, de economía, etc. No es la misma

¹¹⁴ Rawls, John, *op. cit.*, p. 79.

¹¹⁵ Ídem.

ganancia económica para el propietario de una fábrica que la ganancia de los obreros.

Aunque nuestra sociedad actual también genera desigualdades que serían materia de otra investigación de grado, como la desigualdad en ganancia económica de un científico y la de un futbolista profesional, no hay paridad, pero eso no le atañe al análisis breve que realizamos de la teoría de la justicia de Rawls, aun así es evidente que un hombre de ciencia aporta más al bien común de una sociedad que un futbolista profesional.

Así que la justicia como virtud, se encuentra entre los planos de la vida personal y de la vida social, que por su misma naturaleza se institucionaliza y socializa integralmente.

Pero también, contrario al pensamiento de Kelsen, también es un valor, pero no de la norma para la norma, sino de los seres humanos en sus actos que se puede proyectar en la vida personal en busca de mejorar al ser humano como individuo para perfeccionar a la misma sociedad, y recalcándola como virtud.

Aristóteles nos explica lo siguiente: *“La ley sería la instancia que determina lo justo, a lo que habría de atenerse quien quisiese ser justo, quienes pretendan desarrollar la virtud de la justicia”*.¹¹⁶

Después de entender a la justicia como virtud, esta no se encuentra sola, esta se encuentra soportada por la equidad, ante las exigencias del orden normativo positivo, en aras de procurar y administrar el bien común, a fin de evitar la descomposición social.

A la equidad la podemos definir como *“el arte de armonizar la justicia con las otras virtudes que regulan las relaciones humanas.”*¹¹⁷ Así que la justicia se

¹¹⁶ García Soto, Luis, *Teoría de la justicia e idea del Derecho en Aristóteles*, España, Marcial Pons, 2011, p. 113.

armoniza con la equidad, que también es una virtud, al igual se armoniza de otras virtudes como lo son la solidaridad, la caridad, la misericordia y moderación.

Rawls, expresa que la equidad es la idea fundamental en el concepto de justicia,¹¹⁸ es el armazón de la justicia, la cuestión de equidad entre los ciudadanos surge cuando personas libres que carecen de autoridad las unas sobre las otras se embarcan en una actividad conjunta y establecen o reconocen entre ellas las reglas que definen esa actividad y que determinan las respectivas cuotas en los beneficios y cargas, a lo anterior lo define como juego limpio.¹¹⁹

En relación a la justicia, entendida con las desigualdades sociales, la equidad en relación con la exigencia de la justicia como juego limpio, los que integran y participan en una institución, cual sea esta, actúan conforme a las reglas.

Por lo que no se puede decir que restringen su libertad porque se benefician de otros bienes, en donde ponderan de manera práctica lo ganado sobre la restricción de ciertas libertades.

En este supuesto podríamos hablar que la institución es equitativa porque todos se benefician de ella de alguna u otra manera, entendiendo que la justicia con sus componentes ético-morales que son los que la moldean partiendo de una situación originaria con puntos de vistas sociales y temporales de donde resultaría la equidad social entendida como la distribución más justa posible, al ver claramente con indulgencia y dominio propio.

No obstante, la teoría de la justicia de Rawls, presenta un problema en relación con la equidad, el cual no es la de corregir la ley, es más bien interpretarla correctamente, es decir interpretarla razonablemente.

¹¹⁷ Hervada, Javier, *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 4a. ed., España, Eunsa, p. 248.

¹¹⁸ Rawls John, *op cit.* p. 78

¹¹⁹ *Ibídem*, pp. 90-91.

Tomando en cuenta que el lenguaje no consiste en una serie de palabras, sino más bien en una serie de sentidos expresados simbólicamente mediante vocablos y dentro del contexto real de las frases se entenderá la intencionalidad de la misma.

1.3.3.3. Teoría crítica neo marxista alemana

La teoría neo marxista alemana se deriva de la crítica al estado de la teoría marxista, sustentada en una crítica a la sociedad y diversos sistemas del conocimiento.¹²⁰

Fundamentalmente, la teoría neo marxista alemana se desarrolla como un análisis crítico de las ideas filosóficas de Marx, en donde se construye de la naturaleza del sistema capitalista.¹²¹

Esta teoría, crítica a la teoría marxista por el determinismo económico, no por haberse centrado en el reino económico, sino por ignorar otros aspectos de la vida social, lo que busca es rectificar el desequilibrio en el reino cultural.

Por ende, realiza una crítica al positivismo, porque ignora a los actores, al reducirlos a entidades pasivas determinadas por fuerzas naturales, además de que los teóricos no aceptan la idea de que las leyes generales de la ciencia, puedan aplicarse a la acción humana.¹²²

También critica a la sociología al sostener que esta no realiza una crítica seria de la sociedad, tomando en cuenta que las tendencias de los sociólogos se dirigen a reducir todo lo humano a variables sociales, y cuando los sociólogos

¹²⁰ La escuela crítica se fundó oficialmente en Frankfurt, Alemania, el 23 de febrero de 1923, aunque algunos de sus miembros habían trabajado ya antes de esa fecha.

¹²¹ Ritzer, George, *Teoría Sociológica Contemporánea*, 3a. ed., México, Mc Graw Hill, 1997, p. 162.

¹²² *Ibíd.*, pp. 163-164.

analizan el conjunto de la sociedad, ignoran por completo a los individuos que la componen, y la interacción entre individuo y sociedad.

Asimismo, critica a la sociedad moderna y varios de sus componentes, señalando que la dominación en el mundo moderno se ha trasladado desde la economía del reino cultural.

Analizando la represión cultural del individuo en la sociedad moderna, destacando la racionalidad como el desarrollo más importante en el mundo moderno, en donde abunda la irracionalidad a través de la tecnología, como medio de dominación.

De donde se derivan las culturas de masas, las cuales son opuestas a la verdad, porque sustentan la falsedad y esta es un medio de represión hacia la ciudadanía.

La teoría crítica, confrontada con la teoría garantista, no nos permitiría analizar las razones en interacción de los sujetos que contempla el derecho penal electoral con las fases de un proceso electoral.

Nos limitaría a un análisis limitado al motivo por el cual el Estado delimita en atención a si se puede concretar o no de acuerdo a sus conductas los delitos electorales.

En ese sentido, nos llevaría a una investigación que se centraría en la conducta sistemática de los gobiernos para incorporar de manera desproporcional a su normatividad los derechos humanos.

En donde prevalecería en el análisis, la comprobación de prácticas autoritarias del Estado, en razón a que el poder político y el derecho están unidos, legitimando el poder arbitrario del Estado.¹²³

¹²³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, op. cit., p. 164.

1.4. Importancia del garantismo en el derecho

El discurso racional del constitucionalismo moderno, es coherente con la teoría garantista, ya que el garantismo tiene por objetivo principal obligar a los estados que se delimite su actuar jurisdiccional ante las normas y derechos fundamentales.¹²⁴

El garantismo evoluciono sobre las reflexiones que Ferrajoli realizo sobre el derecho y el sistema penal, en donde siempre tuvo en cuenta para su análisis y desarrollo otras ramas del derecho, como lo son la teoría del derecho y el estado, el derecho constitucional, la filosofía del derecho, las ciencias políticas y la sociología jurídica.

Al estudiar la teoría garantista, se reconoce de manera inmediata que el modelo privilegia la tutela de los derechos de los ciudadanos, en donde se reconoce su tutela mediante la positivización de los mismos en el estado de derecho, en donde es más que obvio que el estado ha monopolizado toda la producción jurídica ya que las normas son producidas por el estado.¹²⁵

El principio de legalidad, en el positivismo, legitima las normas jurídicas vigentes reconociéndolas como empíricamente positivas que sirven para determinar y circunscribir su objeto.

A lo que la teoría garantista considera como un postulado jurídico en el que recae la función garantista del derecho frente las decisiones y definiciones arbitrarias.

¹²⁴ Ceballos Magaña, Rodrigo y Baltazar Arturo, Nicolás, *Los principios rectores del sistema acusatorio: análisis sistemático*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 44.

¹²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 868.

Así que gracias al principio de legalidad las normas se objetivizan como hechos empíricos que siempre serán normativos y lingüísticos, separados del jurista y objetos de su interpretación que son regulados jurídicamente.¹²⁶

1.4.1. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales por disposición constitucional son las facultades con las que cuentan los individuos para situarse de manera legal fuera del alcance de las decisiones arbitrarias de la autoridad.

Las garantías liberales y sociales expresan los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, en donde el garantismo limita y disciplina los poderes públicos determinando de manera clara que pueden y no pueden hacer estos.

Con la finalidad de garantizar los derechos de los más débiles tutelando a las minorías, ya que en la actualidad, la pobreza en los países desarrollados, es una condición de minorías contraria a la voluntad e intereses de la mayoría, en donde el garantismo limita estas diferencias.¹²⁷

Ferrajoli define a los derechos fundamentales de la siguiente manera:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de

¹²⁶ *Ibíd.*, pp. 870-871.

¹²⁷ *Ibíd.* p. 864.

situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercidas de estas.¹²⁸

Los derechos fundamentales son universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransferibles, personalísimos, los cuales limitan el actuar del Estado frente a los ciudadanos, y estos son base de la igualdad jurídica.

Ferrajoli expone en su teoría garantista que existen cuatro valores indispensables para las personas, los cuales son muy específicos, siendo estos la vida, la dignidad, la libertad y la supervivencia.

Los restantes derechos fundamentales al igual que los cuatro ya enunciados, se diferencian de otros derechos, a los que llama secundarios, por la subjetividad de los mismos, es decir los fundamentales son de todos y están reconocidos a través de quien sea el titular de estos de manera normativa.¹²⁹

La teoría garantista, no solo reconoce a la igualdad, la libertad, la dignidad y la fraternidad, como los principales derechos fundamentales, establece que en estos se cimientan los derechos fundamentales en donde la teoría garantista impulsa que estos derechos sean extensivos a la mayoría de los ciudadanos para que su aplicación sea concreta.¹³⁰

La teoría garantista, al limitar y disciplinar los poderes del estado, redefine el concepto de democracia en dos, llamándola “Democracia Social o Sustancial” y “Democracia Formal o Política”.

Refiriéndose con el primero concepto al estado de derecho, y con el segundo al estado político representativo, en donde estos dos conceptos son lógicamente independientes entre sí, ya que la mera legalidad son las reglas idóneas para asegurar la manifestación de la mayoría de los ciudadanos.

¹²⁸ Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 37.

¹²⁹ Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2005, p. 24.

¹³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 317.

Y al mismo tiempo para vincular la estricta legalidad en que debe o no debe ser materia de decisiones en donde de manera axiológica se incorporen valores más importantes.

Es decir, el que decida o defina se encuentra forzosamente subordinado a los principios de democracia social definidos de manera concreta en que es lícito decidir o dejar de decidir de manera razonada.¹³¹

La democracia social es un todo único debido a la expansión de los derechos de los ciudadanos que deben ser correlativos con los derechos del Estado, en donde se minimicen las restricciones de las libertades de los ciudadanos y que en forma correlativa correspondan a las acciones restrictivas del estado en donde se maximice la esfera social en las expectativas materiales de los ciudadanos y que estas se encuentren correspondidas en la obligación pública para satisfacerlas.¹³²

Por lo tanto son universales, en donde se corre el riesgo de una ilegitimidad jurídica del estado de derecho derivada en que la niveles normativos superiores no satisfacen la expectativa y hasta cierto punto se vuelven normas inefectivas.¹³³

El Estado es un medio dentro de la teoría garantista para que los derechos fundamentales delimiten el actuar del mismo en el sentido del poder y la jurisdicción de quien lo detenta y ejerce frente a los ciudadanos, estableciendo mecanismos constitucionales a través de principios y garantías que permitan que el más débil delimite su poder punitivo.¹³⁴

En la teoría garantista, los derechos fundamentales se redefinieron en contraposición a cada situación jurídica en particular, en donde siempre se

¹³¹ *Ibíd.*, p. 865.

¹³² Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo...*, *op. cit.*, p. 64.

¹³³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, pp. 866-867.

¹³⁴ Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo...*, *op. cit.*, p. 93.

establece que es necesario satisfacer el valor de las personas sobre toda costa para lograr una igualdad.

Ya que los derechos fundamentales corresponden a todos en la misma medida, son irrenunciables, por lo tanto corresponden a las condiciones de identidad de cada persona como ciudadano.¹³⁵

Por lo tanto Ferrajoli, expone que en todos y cada uno de los casos que se hable de la igualdad jurídica y derechos fundamentales, siempre existirá una relación concordante entre los conceptos porque cada concepto es constitutivo de cada uno.¹³⁶

Los derechos fundamentales, en la teoría garantista son condiciones constitutivas de la igualdad en donde de manera paralela el valor de la persona reafirma, precisa y generaliza el conjunto de derechos fundamentales y las situaciones jurídicas que se encuentran comprendidas en cada sujeto.

La suma de los derechos fundamentales al igual que la personalidad jurídica de cada sujeto forman parte de la igualdad jurídica en donde se establecen las relaciones de libertad entre los sujetos iguales, en donde se tiene que precisar de manera clara que al tratarse de derechos fundamentales, estos corresponden a todos en situaciones de igualdad.¹³⁷

Al estar consiente que no existe la perfección en cualquier sistema jurídico así como en cualquier estado democrático de derecho, la conciencia de incluir en las constituciones valores que se pueden considerar hasta cierto punto de ideales e imposibles de garantizar, esta inclusión en las legislaciones transforma la cultura jurídica y por obviedad idea nuevamente al derecho.¹³⁸

¹³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 908.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ Ibídem. p. 910.

¹³⁸ Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo...*, *op. cit.*, p. 87.

La teoría garantista al analizar la afirmación de una obligación jurídica que no se puede derivar de manera lógica en el sentido de una obligación moral de cumplir, Ferrajoli lo aclara mediante el siguiente concepto:

...si de la simple afirmación de una obligación jurídica no podemos derivar lógicamente, sin violar la “ley de Humé”, la tesis de la existencia de una obligación moral de cumplirla, tampoco podemos derivar la tesis, contradictoria con ésta, de la inexistencia de tal obligación y ni siquiera, en caso de la ley injusta, la tesis contraria de la existencia de la obligación moral de no cumplirla. Estas tres proposiciones son en realidad proposiciones morales, derivables solamente de otras tesis morales sobre las actitudes prácticas frente al derecho vigente según su validez o invalidez y su justicia o injusticia, que requieren a su vez ser explicitada y argumentada en el plano meta-moral. En este plano, que es precisamente el –no teórico-jurídico, sino filosófico-político- de los discursos (meta-morales y meta-políticos) sobre los fundamentos morales y políticos del derecho positivo, es a estas tesis a las que debemos dirigir nuestros análisis. A tal fin es útil plantear el problema articulándolo en dos subproblemas: en qué consiste (o a que obliga) la obligación moral y/o política de obedecer las leyes, y que sujetos, en un estado de derecho, están sometidos a ella (o sea, quien está obligado)¹³⁹

1.4.2. Derecho penal mínimo

La teoría garantista penal establece una crítica a las normas penales ineficaces y sus malas prácticas judiciales, la teoría logra que la realidad jurídica no sea distante y diversa de la realidad jurídica.

¹³⁹ *Ibidem.* p. 921.

Con la finalidad de que la ciudadanía se enfrente acciones judiciales sin valor y que van en contra de los derechos fundamentales así como de sus garantías.

Como teoría, el garantismo, siempre realizara una distinción entre la que establece una constitución y si el sistema penal como tal funciona de manera efectiva.

Por lo tanto el garantismo solo prevalecerá como modelo siempre y cuando los principios constitucionales privilegien los derechos fundamentales y estos sean aplicables a las personas más débiles frente al poder del estado estableciendo mecanismos que garanticen la delimitación o minimización del poder punitivo del Estado.¹⁴⁰

El derecho penal mínimo o de racionalismo jurídico, condicionado o limitado, es el que se encuentra condicionado y limitado al máximo, en donde se encuentra el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos en relación con el arbitrio punitivo en donde existe un ideal de racionalidad y certeza, por lo tanto, nos encontramos que existe un nexo profundo entre garantismo y racionalismo.¹⁴¹

En donde las intervenciones del derecho penal son previsibles y únicamente motivadas por argumentos cognoscitivos de lo que sea deducible procesalmente, en donde existe la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva.

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 68.

¹⁴¹ Díaz Aranda, Enrique y Roxin Claus, *Teoría del caso y del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, México, Straf, 2015, p.58.

En consecuencia la discrecionalidad se dirige a no extender, sino más bien reducir o de plano evitar la intervención penal hasta que esta se encuentre debidamente fundamentada en argumentos cognoscitivos seguros.¹⁴²

El derecho penal máximo o de irracionalismo jurídico, incondicionado o ilimitado, se caracteriza por su excesiva severidad, en donde predomina la incertidumbre y la imprevisibilidad de las sanciones.

Por lo tanto no existen parámetros ciertos y racionales de convalidación y anulación, prevaleciendo las opiniones subjetivas, los prejuicios irracionales del mismo juzgador que son incontrolables y que se reflejan en penas y condenas incondicionadas que se basan en el arbitrio ilegal de los jueces.¹⁴³

El garantismo evita prácticas en donde no se respeten principios básicos del derecho como lo sería:

- a) Imponer penas sin delitos,
- b) Se califiquen delitos que no se encuentren en la legislación,
- c) Se establezcan leyes absurdas que no sean necesarias,
- d) Que no existan acusaciones o señalamientos directos sin pruebas de por medio, y
- e) Que todo esto se desahogue o realice sin una debida defensa.

1.4.3. El valor de la jurisdicción

Ferrajoli define al poder judicial de la siguiente manera:

El conjunto de los espacios decisionales –la interpretación de las leyes, la inducción probatoria, la connotación equitativa y los juicios

¹⁴² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, pp. 103-105.

¹⁴³ *Ibíd.* p. 105.

de valor discrecionales- reservados más o menos irreductiblemente a la actividad del juez.¹⁴⁴

En la teoría garantista, la jurisdicción se entiende en el papel de los jueces que tienen forzosamente que cimentar un estado democrático.

Ya que la jurisdicción es considerada como una garantía porque las determinaciones de los jueces tienen que estar sustentadas en la constitución, en donde los jueces deben ajustarse a lo que establece la misma constitución.¹⁴⁵

1.4.3.1. El Juez garantista

El juez garantista, su razonamiento judicial para tomar determinaciones, se debe estructurar en tres inferencias, en donde cada una se antecede de la siguiente inferencia, para establecer:

- a) Inferencia inductiva. Que se refiere a la prueba o pruebas concretas al hecho.
- b) Inferencia deductiva. Es la deducción jurídica de los hechos de acuerdo a la prueba o las pruebas aportadas al hecho en concreto.
- c) Silogismo práctico. Es la disposición final de la deducción jurídica que le antecede.¹⁴⁶

Las determinaciones finales de los jueces, son subjetivas, pragmáticas que justifican la verdad procesal como aserción empírica, en donde el significado de la palabra verdadero sería correspondiente a los hechos juzgados y normas aplicables.¹⁴⁷

¹⁴⁴ *Ibíd.* p. 578.

¹⁴⁵ Díaz Aranda, Enrique y Roxin Claux, *Teoría del...*, *op. cit.*, p.103.

¹⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 879.

¹⁴⁷ Díaz Aranda, Enrique y Roxin Claux, *Teoría del...*, *op. cit.*, p. 122.

1.4.3.2. Validez, vigencia y eficacia en el proceso

La teoría garantista explica de manera clara como el derecho penal vigente no coincide con el derecho penal válido, y como del derecho penal vigente no coincide con el derecho penal efectivo.

El aseverar que el derecho penal vigente no coincide con el derecho penal válido, se sustenta cuando el contenido de una norma es contraria a una que es jerárquicamente superior.

Respecto a que el derecho penal vigente no coincida con el derecho penal efectivo, se establece cuando una norma inferior en escala jerárquica no obedece o corresponde a una superior jerárquica debido al ser contradictoria en su contenido.¹⁴⁸

Lo anterior el garantismo, lo sustenta no solamente en el plano jurídico, también en el académico en donde se busque que el ordenamiento jurídico sea coherente y exhaustivo en donde se evidencien las normas prácticas inválidas e inefectivas.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 357.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, p. 365.

CAPÍTULO 2

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

2.1. Ley General en Materia de Delitos Electorales del año 2014¹⁵⁰

2.1.1. Antecedentes

Los delitos electorales en la historia del derecho penal de nuestra nación, no son nuevos, no obstante, como tal, dentro del código penal, se retoman por las condiciones sociales y políticas de nuestra sociedad hasta el año de 1990.¹⁵¹

El primer antecedente sólido de los delitos electorales, lo podemos encontrar en el código penal del año de 1871, toda vez que en su libro tercero denominado “De los Delitos en Particular”, se encontraba el título décimo “Atentados contra las Garantías Constitucionales”, y de manera específica su capítulo primero de titulaba “Delitos cometidos en las elecciones populares”.¹⁵²

Los delitos electorales al describir conductas que ponen en riesgo la decisión de los ciudadanos de qué forma de gobierno necesitan y quienes deben encabezar esa forma gobierno, no se encontraban dentro de la agenda legislativa de nuestra nación, el darles vida jurídica.¹⁵³

Al parecer, esta decisión de no contemplarlos en la codificación penal, tenía estrecha relación con el nivel o grado de democracia que existía en nuestro país,

¹⁵⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

¹⁵¹ Seyug Helúg, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1989, p. 114.

¹⁵² Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.*, p. 1.

¹⁵³ Morgan H., Lewis, *La sociedad primitiva*, México, Colofón, 1986, p. 25.

tan es así, que no se contemplaron en ningún código penal durante el período comprendido del año 1871 al año 1990.¹⁵⁴

Esa renuencia a que se establecieran los delitos electorales dentro de las codificaciones penales, se puede entender de la siguiente manera:

Ha habido quienes quieren ver en los delitos electorales, un ataque al Estado en su seguridad interior; cuando en realidad, estos ilícitos, dañan al Estado, en su exclusivo papel de organizador de los procesos, siendo que en verdad se afecta a la voluntad soberana del pueblo.¹⁵⁵

Que se hayan retomado en la codificación penal los delitos electorales, se debe a la presión de la sociedad que por su misma sinergia con la democracia, ya rebasaba el orden jurídico vigente, el cual no se encontraban a la altura de las demandas sociales.

2.1.1. Reforma penal del año 1990

En julio del año de 1990, el Congreso de la Unión, en atención a la realidad política y social que se vivía en el país, convocó a un período extraordinario de sesiones.

En donde se desarrolló una serie de discusiones encaminadas a realizar una reforma integral electoral, y se determinó separar a los delitos electorales de las cuestiones administrativas electorales.

De acuerdo a lo establecido en la reforma integral a la normatividad electoral de 1990, no solo se creó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el título vigésimo

¹⁵⁴ Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 1.

¹⁵⁵ González de la Vega, René, *op. cit.*, p. 232.

cuarto, con la finalidad de ampliar las figuras delictivas con las que ya contaba el código, extendiéndose a un total de 410 artículos.

A fin de llevar reformar el Código Penal para el Distrito Federal en Materia en Común y para toda la República en Materia Federal, el Congreso de la Unión convocó a un período extraordinario de sesiones, a fin de adecuar las normas electorales en una nueva realidad política y social.

Por lo que se crea y adiciona el título vigésimo cuarto al código penal en comento, denominándolo Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, con los que se daba fin a la tradicional inclusión de los delitos electorales en el cuerpo de leyes en tal materia, esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y entro en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁵⁶

El título vigésimo cuarto se integró de diez artículos, del 401 al 410, del artículo 401 al 408 se redactaron para tipificar las conductas consideradas como delitos electorales, los restantes artículos 409 y 410 regulaban las figuras delictivas referentes al Registro Nacional de Ciudadanos.¹⁵⁷

El Artículo 401 define que debe entenderse por *funcionario electoral*, *funcionario partidista* y *documentos públicos electorales*, definiciones necesarias para interpretar los tipos penales electorales, asimismo en atención a la calidad jurídica de *funcionario electoral* o *partidista* se clasifican los tipos penales en su calidad jurídica del sujeto activo sin que sea en atención al bien jurídico tutelado, quedando de las siguiente manera:

- a)** Cometidos por cualquier persona (artículo 403);
- b)** Cometidos por ministros de cultos religiosos (artículo 404);
- c)** Cometidos por funcionarios electorales (artículo 405);

¹⁵⁶ Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 3.

¹⁵⁷ Ídem.

- d)** Cometidos por funcionarios partidistas o candidatos (artículo 406);
- e)** Cometidos por servidores públicos (artículo 407), y
- f)** Cometidos por diputados o senadores electos (artículo 408);

Los tipos penales que tienen como materia el Registro Nacional de Ciudadanos quedan dispuestos como sigue:

- g)** Cometidos por cualquier persona (artículo 409);
- h)** Cometidos por servidores del Registro Nacional de Ciudadanos o por extranjeros (artículo 410 en relación con el 409).¹⁵⁸

La tipificación queda de la siguiente manera:

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

Artículo 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral, y
- III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los

¹⁵⁸ *Ibíd*em, p. 8.

documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 405.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y

VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político.

Artículo 406.- Se impondrá de cincuenta a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin media causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.

Artículo 407.- Se impondrán de setenta a doscientos días de multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

- I. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o
- II. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o
- IV. Proporcione este apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para estos presten servicios a un partido político o candidato.

Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Artículo 409.- Se impondrán de veinte a cien días de multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que le acredite la ciudadanía, y
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley en materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 410.- La pena a la que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por

personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los artículos 409 y 410 que se adicionan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la ley o decreto que contenga normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.¹⁵⁹

2.1.1.2. Reforma penal del año 1994

En el segundo período legislativo extraordinario de sesiones de la LV Legislatura, se revisan las iniciativas de reformas al artículo 41 constitucional y al título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En donde la reforma se justifica en la necesidad de inhibir conductas antisociales que atentaran contra los derechos políticos, la libertad y el secreto del voto, así como la credibilidad de los procesos, pretendiendo incrementar las punibilidades al eliminar la alter natiividad entre pena privativa de la libertad y pena pecuniaria, adicionando delitos electorales o tipo penales.¹⁶⁰

En la exposición de motivos de la reforma en comento se dice que antes de la reforma se protegían bienes jurídicos:

¹⁵⁹ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 15 de agosto de 1990.

¹⁶⁰ Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 194.

...la seguridad y certeza del sufragio y el respeto a los derechos de participación política y con la reforma se tipifican conductas que afectan el desarrollo, el respeto a derecho políticos, la libertad y el secreto del voto, la credibilidad del proceso electoral ... la integridad de la documentación electoral y la no utilización ilícita de recursos públicos en favor de partidos políticos y de candidatos.¹⁶¹

De manera general, la reforma cancela las penas alternativas y establece acumulativamente la pena de prisión y multa, incrementa la duración de la prisión, eleva el monto de la multa y la pena adicional para todos los delitos prescritos en el artículo 402, se cambia de suspensión de derecho políticos a inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso la destitución.¹⁶²

De manera específica la reforma adiciona en el artículo 403 fracción III la conducta de *hacer proselitismo y presionar*, fracción IV *obstaculizar o interferir*, y aumenta las fracciones V a la XII, el artículo 404 especifica que la conducta debe cometerse *en el desarrollo de actos propios de su ministerio*.¹⁶³

En el artículo 405, fracción IV se agrega la conducta *sustraer o destruir documentos electorales*, fracción VII *impedir*, fracción VIII, se adiciona la conducta *coartar* y se adicionan tres nuevas conductas en sus respectivas fracciones de la IX a la XI.¹⁶⁴

El artículo 407 se elimina la fracción I por no ser necesaria, la fracción II adiciona conducta de condición al igual que la fracción III, y finalmente se incorporan delitos en los artículos 411, 412 y 413.¹⁶⁵

¹⁶¹ Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.* p. 3

¹⁶² Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 194.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ Ídem.

A continuación se transcribe las reformas publicadas el 25 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación al título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS ELECTORALES Y EN
MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS”.

...

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; o

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio o del computó;

V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos,

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto.

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular.

IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar e influir en el sentido del voto.

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales.

XI. Obtenga o solicite declaración firmada de elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa, o

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.”

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

...

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

...

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa o prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione este apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para estos presten servicios a un partido político o candidato.

IV. Proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

...

Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Artículo 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo

13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.¹⁶⁶

2.1.1.3. Reforma penal del año 1996

En atención al proceso electoral federal de 1997, el Congreso de la Unión, el día 22 de noviembre de 1996, aprobó una segunda reforma al título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuera Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.¹⁶⁷

La exposición de motivos asevera que tienden a hacer más explícitos los conceptos de violación y otros aspectos que, de la experiencia resultante de su vigencia, se hacen cambios en la redacción y precisión de la materia de la prohibición.¹⁶⁸

De manera general, la reforma, es más explícita en la definición de servidores públicos y funcionarios partidistas, en el artículo 403, fracción IV, se regulan las conductas de *obstaculizar e interferir*, en la fracción X, *destruir, alterar e impedir*, la fracción XII prevé la conducta *impedir dolosamente*, se anexa la fracción XIII, en el artículo 406 se adiciona la fracción VII en atención a la conducta desplegada por los candidatos y en el artículo 407 se precisa la conducta de los servidores públicos.

Transcripción de la reforma de 1996 al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuera Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

¹⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 23 de marzo de 1994.

¹⁶⁷ Orozco Gómez, Javier, *Estudios electorales*, México, Porrúa, 1999, p. 42.

¹⁶⁸ Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.*, pp. 4-5.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS”.

...

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, a quien:

...

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

...

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere destruya o altere boletas o documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

...

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación norma de la casilla; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta a la hora oficial del cierre de casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.”

...

Artículo 406.- Se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista o al candidato que:

...

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa o prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III. Destine de manera ilegal fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o;

IV. Proporcione ese apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.¹⁶⁹

2.1.2. Su justificación

El motivo por el cual se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México, se encuentra en lo establecido en el artículo 35 fracción VIII, así como en la reforma de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

¹⁶⁹ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 1996.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.¹⁷⁰

Artículo 73.- El congreso tiene la facultad de:

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fija los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales.¹⁷¹

En donde del dictamen de la misma ley general, se razona que a raíz de la reforma del artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en materia de delitos electorales, se tendrá que establecer una ley general, esto deriva que con fecha 27 de junio de 2014 se publique en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales.¹⁷²

En específico establece que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, actualizara los delitos que no habían sido contemplados en las últimas reformas político-electorales de los años 2007, 2008 y 2009, en donde los tipos

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 42

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 63.

¹⁷² Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Gaceta Parlamentaria, *Dictamen de la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales*, anexo II, número 4020-II, año XVII, mayo 2014, p. 1, Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/may/20140514-II.pdf>, Consultado: 14 de Octubre de 2017.

descritos no se encontraban actualizados a las necesidades sociales actuales en materia electoral de nuestro país.¹⁷³

El dictamen destaca la importancia de que se cuente con una ley general en la materia, la cual deberá actualizar los delitos electorales en toda la república en atención a las necesidades sociales vigentes, los cuales no habían sido actualizados durante un período de diecisiete años.¹⁷⁴

2.1.2.1. La reforma electoral posterior al año 2006 que no incluyó a los delitos electorales

El proceso electoral federal del año 2006 en nuestra nación, fue el más polémico por el resultado que se dio, en donde gran parte de la sociedad, manifestó su descontento con las autoridades electorales, las cuales fueron rebasadas por el desarrollo de la misma elección.

Se cuestionó la participación del Instituto Federal Electoral, al ser un órgano de control que no pudo generar equidad al proceso electoral, lo que derivó un proceso electoral dispar en el acceso a los medios de comunicación masivos de los candidatos.

También se cuestionó la forma en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, valoró, calificó y determinó el resultado del proceso electoral, en donde el descontento social, de manera irrefutable, se tendría que reflejar en una reforma electoral integral.

Reforma electoral que se publicó el día 13 de noviembre de 2007 y 14 de enero de 2008, en donde únicamente trató en materia de derecho electoral,

¹⁷³ *Ibíd*em, p. 2.

¹⁷⁴ *Ídem*.

dejando de lado al derecho penal electoral, toda vez que no se implementaron nuevos delitos electorales.¹⁷⁵

La reforma electoral del año 2007 y 2008, no contemplo delitos electorales, en su lugar, el derecho electoral se volvió más específico en cuestiones administrativas que quizás, podrían haber sido contempladas como delitos.

En razón al párrafo anterior, la especificidad en materia electoral se dio en los tiempos de propaganda en medios de comunicación electrónicos, regulación de los tiempos del estado en radio y televisión, el recuento de votos en consejos distritales por diferencia de 1.0% entre primer y segundo lugar, y una fiscalización más rigurosa a los partidos políticos.¹⁷⁶

En donde, al faltar a una de las disposiciones de las reforma electoral, se reflejaba en multas económicas más severas, las cuales serían pagadas por el mismo presupuesto asignado a los partidos políticos, cuestión que no sucedería si estas faltas se hubieran considerado como delitos electorales.

2.2. Estructura de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se conforma por tres títulos, en donde el título segundo, en específico en su capítulo segundo, se encuentran tipificado los delitos electorales.

De la simple lectura de estos, se puede apreciar que todos los delitos electorales que se encuentran establecidos título vigesimocuarto del Código Penal Federal, fueron trasladados al capítulo segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

¹⁷⁵ Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (coord.) *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008, p. 27.

¹⁷⁶ *Ibíd*em, p. 55-58.

Del análisis se aprecia que se aumentaron ciertas conductas, pero sin cambios relevantes o realmente estructurales a lo que ya contemplaba el Código Penal Federal.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales regula el régimen de competencias entre al ámbito federal y estatal, proporciona los elementos normativos de los delitos electorales en relación con las conductas que desplieguen los imputados.¹⁷⁷

2.2.1. Título primero. Disposiciones generales

El título primero establece las disposiciones generales en relación a los tipos penales y las sanciones, a quien le corresponde la competencia y las formas de coordinación en la estructura orgánica del gobierno.

Presenta las definiciones con las que la misma ley se delimita, para tal efecto, establece un catálogo de términos, que son utilizados con mayor frecuencia, como lo son servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato, documentos públicos electorales, materiales electorales, paquetes electorales, precandidatos y organizadores de actos de campaña y consulta popular; y su finalidad es la de garantizar el debido desarrollo de la función pública electoral.¹⁷⁸

2.2.1.1. Reglamentaria de los artículos 35 fracción VIII y 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley General en Materia de Delitos Electorales al ser reglamentaria de los artículos 35 fracción VIII y 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto:

¹⁷⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op. cit.*, p. 3.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, pp. 6-7.

El conjunto de normas penales es la expresión extrema del poder del Estado frente a los ciudadanos; por ello debe garantizar, en última instancia, la eficacia de la autoridad a fin de que cuente con los tipos penales que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública federal, el proceso electoral, las instituciones y el sufragio y hacer posible la persecución y sanción a los infractores, siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado, a estos niveles, debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes.¹⁷⁹

2.2.1.2. Delimitación de los sujetos electorales

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 3, establece una serie de definiciones que son utilizadas con mayor frecuencia en la procuración de los delitos electorales.¹⁸⁰

En donde precisa que termino específico se debe emplear para la persona o sujeto que comete un delito electoral, en atención a la conducta que despliega así como el contexto que lo rodea en razón a sus actividades cotidianas o derivadas de un proceso electoral.

2.2.1.2.1. Sujetos con calidad específica

De la lectura del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se puede apreciar que de la fracción V a la VIII, así como en la fracción XIII y XIV, se encuentran descritos los sujetos que tienen una calidad específica, las cuales son la de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato y organizadores de actos de campaña.

En donde la redacción del artículo, especifica la función de cada sujeto:

¹⁷⁹ *Ibíd*em, p. 4.

¹⁸⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 1-2.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en

que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.¹⁸¹

Cabe hacer mención que el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece también un calidad específica, que es la ministro de culto de religioso, y el artículo 17 la de la fedatario público, sujetos que no describe o detalla el artículo de la multicitada ley penal electoral.

2.2.1.2.2. Sujetos con calidad genérica

La redacción del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece de manera textual la calidad específica de los sujetos, siendo esta de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato y organizadores de actos de campaña.¹⁸²

Sin que establezca en ese artículo 3 una calidad genérica, no obstante, la misma Ley General en Materia de Delitos Electorales, en sus artículos 7, 13, 15 y 19, al no exigir la calidad jurídica específica de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato u organizadores de actos de campaña, esta podrá ser desplegada por cualquier ciudadano.¹⁸³

2.2.1.3. Bienes electorales

El artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al establecer conceptos de mayor uso, también delimita o especifica en sus fracciones IX, X y XII los bienes electorales, siendo estos los documentos públicos electorales, materiales electorales y paquetes electorales.

¹⁸¹ Ídem.

¹⁸² Ibídem, pp. 2-5.

¹⁸³ Ibídem, pp. 1-2.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁸⁴

¹⁸⁴ *Ibíd*em, p. 2.

2.2.2. Título segundo. De los delitos electorales

2.2.2.1. Reglas Generales

El título segundo prevé las reglas generales en donde se establece la comisión de estos por los sujetos en atención a la conducta que despliegan y la sanción que le corresponda por tal sanción.

En ese mismo sentido también se sanciona el condicionamiento de programas gubernamentales para fines electorales, así como la sanción para los que no cumplan el compromiso que adquirieron al ser elegidos para un cargo público, también, al entrar este país en la era digital, se protege todos los registros electrónicos que tengan que ver en materia electoral, así como la protección al nuevo modelo de la consulta popular.¹⁸⁵

2.2.2.2. División de los delitos electorales

La redacción de los delitos electorales en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, realiza una división de los delitos en atención a la calidad de los sujetos que desplieguen la conducta descrita.

Estos delitos, se dividen en los de calidad genérica y calidad específica. Los de calidad genérica los comete cualquier ciudadano que no tenga la siguiente calidad específica de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato, organizadores de actos de campaña y ministro de culto religioso.¹⁸⁶

2.2.2.2.1. De calidad genérica

Los delitos de calidad genérica los puede realizar cualquier ciudadano que no tenga la calidad específica de servidor público, funcionario electoral, funcionario

¹⁸⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op. cit.*, p. 6.

¹⁸⁶ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 1-2.

partidista, candidatos, precandidato, organizadores de actos de campaña y ministro de culto religioso.¹⁸⁷

Estos se encuentran descritos en los artículos 7, 13, 15 y 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establecen:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.
La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a

¹⁸⁷ Gaceta Parlamentaria..., *op. cit.*, pp. 7-9.

otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Ley General en Materia de Delitos Electorales, México, *op. cit.* pp. 2-5.

2.2.2.2. De calidad específica

Estos delitos, de acuerdo a la redacción de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pueden ser cometidos únicamente por los que ostenten las calidades específicas de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato, organizadores de actos de campaña y ministro de culto religioso.¹⁸⁹

2.2.2.2.1. Funcionarios Electorales

La definición de funcionario electoral se encuentra descrita en la fracción VI del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales.”*¹⁹⁰

La conducta constitutiva de delitos para los funcionarios electorales, se encuentra descrita en los artículos 8 y 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

¹⁸⁹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op. cit.*, pp. 7-9.

¹⁹⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, México, *op. cit.*, p. 1.

- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
- VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos

de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.¹⁹¹

2.2.2.2.2. Funcionarios Partidistas

La definición de funcionario partidista se encuentra descrita en la fracción VII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral.”*¹⁹²

La conducta constitutiva de delitos para los funcionarios partidistas, se encuentra descrita en los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

¹⁹¹ Ibídem, pp. 3-5.

¹⁹² Ibídem, p. 1.

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades.

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.¹⁹³

2.2.2.2.3. Precandidatos

La definición de precandidato se encuentra descrita en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral.”*¹⁹⁴

La conducta constitutiva de delitos para los precandidatos, se encuentra descrita en los artículos 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

¹⁹³ Ibídem, pp. 3-4.

¹⁹⁴ Ibídem, p. 2.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.¹⁹⁵

2.2.2.2.4. Candidatos

La definición de candidato se encuentra descrita en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.”*¹⁹⁶

La conducta constitutiva de delitos para los candidatos, se encuentra descrita en los artículos 9, 12, 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

¹⁹⁵ Ibídem, p. 4.

¹⁹⁶ Ibídem, p. 1.

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades.

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de

cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.¹⁹⁷

2.2.2.2.5. Servidores Públicos

La definición de servidor público se encuentra descrita en la fracción V del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.¹⁹⁸

La conducta constitutiva de delitos para los servidores públicos, se encuentra descrita en los artículos 11, 13 y 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

¹⁹⁷ *Ibíd*em, pp. 3-4.

¹⁹⁸ *Ibíd*em, p. 1.

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.¹⁹⁹

2.2.2.2.6. Ministros de culto religiosos

La Ley General en Materia de Delitos Electorales no proporciona definición alguna para ministros de culto religiosos, no obstante la conducta constitutiva de delitos para los ministros de culto religiosos, se encuentra descrita en el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.²⁰⁰

2.2.3. Título tercero. Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas

La Ley General en Materia de Delitos Electorales establece en sus artículos 21 y 22, cuales son los supuestos en los que el gobierno federal o las entidades federativas, tendrán la facultad para investigar y perseguir delitos electorales.²⁰¹

El organismo encargado de investigar y perseguir los delitos en materia electoral, será el Agente del Ministerio Publico, ya sea de la Federación o el de las

¹⁹⁹ *Ibíd*em, pp.4-5.

²⁰⁰ *Ibíd*em, p. 5.

²⁰¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op. cit.*, p. 9.

Fiscalías Generales de las entidades federativas, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta ley.²⁰²

2.2.3.1. Procesos electorales federales

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, será competente para conocer delitos cometidos única y exclusivamente en los procesos electorales de carácter federal.

Por lo tanto, es necesario, definir al proceso electoral:

Artículo 207.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.²⁰³

Los supuestos se encuentran de manera textual en el artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establece de manera textual:

²⁰² Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 2.

²⁰³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014, p. 93.

TITULO TERCERO
COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA
FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPITULO I
COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b) Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.²⁰⁴

El Código Penal Federal, establece en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6, las reglas de lo que se considera delito en México, independientemente de que se comentan dentro de territorio nacional o fuera de este.

²⁰⁴ Ley General en Materia Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 5.

CÓDIGO PENAL FEDERAL
LIBRO PRIMERO
TITULO PRELIMINAR

Artículo 2.- Se aplicara asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y
- II. Por lo delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país que se cometieron.

Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicara en los delitos continuados.

Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la Republica.

Artículo 5.- Se consideraran como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrara conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o atmosfera o aguas nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y legislaciones mexicanas.²⁰⁵

2.2.3.2. Procesos electorales estatales

Estos se encuentran delimitados en el artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 22.- Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.²⁰⁶

²⁰⁵ Código Penal Federal, México, Diario Oficial de la Federación 26 de junio de 2017, pp. 2-3.

²⁰⁶ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 5.

2.2.3.3. Competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas

El título tercero establece las competencias, facultades y coordinación entre la federación y entidades federativas para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales, en donde los delitos electorales cometidos dentro de un proceso electoral federal serán substanciados por la federación y los que se cometan en las entidades federativas serán substanciados en sus propios órganos de control.²⁰⁷

CAPITULO II

De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- La Procuraduría General de la Republica, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en que se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

²⁰⁷ Ídem.

- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;
- VII. Formular políticas integrales sistémicas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. La procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en término del convenio de

colaboración que suscriban la Procuraduría General de la Republica y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizaran como parte de las campañas de educación cívica que efectuó el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la Republica.²⁰⁸

2.3. Antinomia en las Leyes Penales Electorales en México.

El Código Penal Federal en su título vigésimo cuarto, titulado delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, describe delitos electorales en 13 artículos, en específico del artículo 401 al 413.²⁰⁹

En donde de la lectura de los delitos que se describe, nos podemos cerciorar que se encuentran descritos los mismos delitos electorales, con las mismas respectivas sanciones que contempla la Ley General en Materia Delitos Electorales.

La estructura en cómo se dividen los delitos, es la misma, es decir, en atención a la calidad jurídica de los sujetos, en donde también presentan la misma concordancia con las etapas de un proceso electoral, en razón a las conductas que puedan desplegar los sujetos, ya sea sin calidad jurídica específica o con esta.

Por lo que nos encontramos con lo que al derecho reconoce como antinomia, la cual es definida como por Ferrajoli como:

Antinomia es el vicio sustancial producido por la decisión indebida de una norma contradictoria con una norma sustancial sobre la

²⁰⁸ *Ibíd*em, pp. 5-6.

²⁰⁹ Código Penal Federal, *op. cit.*, pp. 114-117

producción, cuya aplicación supone la anulación de la norma en contraste.²¹⁰

Es necesario precisar, que a la antinomia, de manera tradicional se le entiende como la incompatibilidad entre dos normas, por lo que no es posible aplicar ambas.

En la teoría garantista, se precisan como:

Esta distinción, como se ha visto a su tiempo, es esencial para comprender la estructura normativa del estado de derecho, caracterizada: a) por la pertenencia de las normas vigentes a niveles diversos y jerárquicamente ordenados, cada uno de los cuales se configura como normativo respecto del inferior y como factico en relación con el superior; b) por la incorporación a las normas superiores de las obligaciones y prohibiciones que disciplinan la producción de las normas inferiores y cuya observancia es condición de la efectividad de las primeras y de la validez de las segundas; c) por las antinomias producidas por las violaciones de las normas superiores por parte de las inferiores y por la simultanea vigencia de unas, aun inefectivas, y de las otras, no obstante su invalidez; d) por la consiguiente ilegitimidad jurídica que en alguna medida afecte siempre los poderes normativos, legislativo y judicial y que es tanto mayor cuanto más amplia pero inefectiva resulte la incorporación limitativa de los deberes a los niveles más altos del ordenamiento.²¹¹

²¹⁰ Sferraza Taibi, Pietro, Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho: “La Teoría Jurídica Crítica de Luigi Ferrajoli”, *Revista Derecho*, España, núm. 11, enero-junio de 2010, Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9829/teoria_juridica_critica.pdf?sequence=1, Consultado: 04 de octubre de 2017.

²¹¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 872.

Por lo que las antinomias en el garantismo, se solucionan a través de la modificación del ordenamiento jurídico, en donde para tal efecto, el órgano competente es el poder legislativo.

Para el caso en concreto, dentro de nuestro tema de investigación, la aplicación de la Ley General en Materia Delitos Electorales o del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal, se resolvería en atención al orden cronológico de aplicación o en su defecto, con el principio de especialidad del derecho.

2.3.1. Principio de especialidad de la ley en el derecho penal electoral.

Ley General en Materia Delitos Electorales y el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal, como ya se explicó en párrafos anteriores, se encuentran en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, lo que configura una antinomia.

Esta se resuelve para el caso en concreto, con el principio de especialidad del derecho soportada en el sentido cronológico, es decir, toda vez que al regular los mismos delitos, la Ley General debe suponerse sobre el Código Penal, toda vez que la misma exposición de motivos de esta la sobrepone sobre el Código.²¹²

Aunado, a que siempre prevalecerá la ley general, porque esta al ser especial, se encuentra más detallada, o para efectos prácticos, es más específica en relación a un tema en concreto, ya que al ser especial la ley general, esta se aplicara de manera estricta al caso en concreto.

²¹² Ídem.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS GARANTISTA DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

3.1. Aspectos Generales

La Ley General en Materia de Delitos Electorales desde la perspectiva de la teoría garantista, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales sean celebrados de manera libre y democrática.

Entendida la democracia, desde la teoría garantista, como el régimen político que permite el desarrollo pacífico de los conflictos sociales derivados de las transformaciones sociales e institucionales.²¹³

Lo anterior quiere decir, que los procesos electorales se encuentran debidamente protegidos en materia penal, al describir las conductas que lesionen y pongan en peligro las funciones de las autoridades electorales y las instituciones que han sido cimentadas por la democracia, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²¹⁴

En el sentido de que los seres humanos que participan en los procesos electorales, lo realicen de manera libre, sin presión o coacción²¹⁵ alguna.

²¹³ Ibídem, p. 947.

²¹⁴ Orozco Hernández, J. Jesús (comp.), *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*. 1a. ed. México, UNAM, 1999, T. IV, p. 30

²¹⁵ En materia electoral, dentro de nuestro estudio garantista, la coacción se encuentra delimitada en el artículo 149 ter del Capítulo Único titulado Discriminación del Título Tercero Bis denominado Delitos contra la Dignidad de las Personas del Código Penal Federal, en específico cuando trata sobre opiniones políticas que sean anuladas o menoscabadas al ser ejercidas como derecho.

En donde la procuración de los procesos electorales, en atención a la teoría garantista, se realiza por el hecho de que se encuentren los delitos electorales delimitados en una ley general para la materia, cumpliendo con el principio de estricta legalidad garantista.

El principio de estricta legalidad garantista en materia penal electoral se encuentra delimitado en que un hecho será sancionado como delito, solo y únicamente cuando este hecho se encuentra previsto como delito dentro de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²¹⁶

Al encontrar un hecho posiblemente constitutivo como delito, les corresponde a los agentes del ministerio público, tanto de la federación como de las entidades federativas, en atención si se trata de un proceso electoral federal o estatal, investigar y perseguir los delitos electorales.

Y con la investigación y persecución de los delitos electorales por parte de la fiscalías especializadas en materia penal electoral, se cumple con lo principio garantista de jurisdicción.

Considerando a la jurisdicción, como la garantía para que las determinaciones de los órganos de control en materia de investigación y persecución de delitos cumple con lo establecido por las leyes en materia penal electoral.²¹⁷

Para tal efecto, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que la Procuraduría General de la República, así como las fiscalías generales de cada entidad federativa, deberán establecer Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales.

También la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece que le corresponde a los juzgados penales, ya sean del poder judicial federal o estatal,

²¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 877.

²¹⁷ *Ibíd.*, p. 579.

establecer las sanciones derivadas de las investigaciones realizadas por los agentes del ministerio público competentes.

En donde se cumple nuevamente con el principio garantista de jurisdicción judicial, entendida de la siguiente manera:

El conjunto de los espacios decisionales – la interpretación de las leyes, la inducción probatoria, la connotación equitativa y los juicios de valor discrecionales, reservados más o menos irreductiblemente a la actividad del juez.²¹⁸

Con lo anteriormente expuesto, se puede establecer que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cumple con el principio garantista de fidelidad de los poderes públicos, toda vez que respetan la jurisdicción de los órganos de control ministeriales y judiciales.²¹⁹

3.1.1. Los sujetos y su calidad

La teoría garantista le proporciona a los sujetos, mayores derechos si se encuentran involucrados en la comisión de delitos, ya sea como víctimas u ofendidos, y los imputados o acusados o sentenciados.

Cabe hacer la aclaración que en nuestro país, el sistema penal es acusatorio y oral²²⁰, sistema que reconoce como sujetos en cualquier delito, incluyendo en los delitos electorales, a las víctimas u ofendidos, y a los imputados o acusados.²²¹

²¹⁸ *Ibíd*em, p. 578.

²¹⁹ *Ibíd*em, p. 931.

²²⁰ El 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Reforma Constitucional Penal de nuestro país.

²²¹ Ceballos Magaña, Rodrigo y Baltazar Arturo, Nicolás, *op. cit.*, p. 77.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 108 la diferencia entre víctima y ofendido.

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.²²²

Nuestro sistema normativo, nos entrega una definición garantista de víctima, la cual encontramos en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la

²²² Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2016, pp. 28-29.

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.²²³

El sistema penal acusatorio y oral de nuestro país, de manera garantista, ofrece a las víctimas garantías procesales para participar de manera activa y directa en la investigación del delito que se le cometió, ofreciendo pruebas, que se le informe sobre los avances de la investigación, que reciba atención, médica, psicológica y a que se le repare el daño. (Véase Anexo 1)

Los derechos de las víctimas u ofendidos de manera garantista, se encuentran debidamente establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²²⁴

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

²²³ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 3 de enero de 2017, p. 2.

²²⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Juez de Control y control de derechos*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 102.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.²²⁵

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los

²²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, pp. 19-22.

derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

- VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal,

cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en

cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.²²⁶

Por otro lado, los imputados, dentro del sistema penal acusatorio y oral de nuestra nación, son los que de acuerdo a la información recabada por hechos denunciados a los agentes del ministerio públicos, hacen suponer que han participado en la comisión de delitos.

El artículo 112 del Código Nacional de Procedimiento Penales establece la definición legal de imputado, y las diferencias con acusados y sentenciados.

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.²²⁷

En donde los agentes del ministerio público, al recabar datos científicos sobre los hechos en donde probablemente el imputado concreto el delito, los hará del conocimiento de la autoridad judicial competente, en donde para el imputado, siempre prevalecerá el principio de presunción de inocencia. (Véase Anexo 1)

²²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp. 29-31.

²²⁷ *Ibíd.*, p. 31.

La presunción de inocencia en la teoría garantista, demanda que cualquier acusación penal en contra de persona alguna que sea sometida a prueba dentro de cualquier procedimiento de índole penal, el objeto del procedimiento es la prueba, no la prueba de inocencia del imputado.²²⁸

El principio de presunción de inocencia se encuentra debidamente consagrado en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*”²²⁹

Dentro de la teoría garantista, en el principio de presunción, el imputado goza de las mismas garantías procesales que la víctima u ofendido, esto quiere decir de manera clara que no se trata de considerar al imputado como inocente, sino más bien, que no puede ser considerado culpable hasta que no existe una decisión judicial que lo establezca y que no admita en contrario recurso legal alguno.²³⁰

El apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos del imputado, los cuales son:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda

²²⁸ Aguilar García, Dulce, *op. cit.*, p. 9.

²²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 19.

²³⁰ Aguilar García, Dulce, *op. cit.*, p. 14.

prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante

juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.²³¹

²³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, pp. 20-21.

El artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los derechos que le asisten al imputado dentro de cualquier procedimiento de índole penal:

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.²³²

En materia penal electoral, los sujetos penales electorales imputados, tiene dos tipos de calidad para que se le cometa o cometan delitos, siendo estas la genérica y la específica.

La redacción de los delitos electorales se llevó a cabo atendiendo a la calidad jurídica de las víctimas o agraviados e imputados, que en este caso es específica, entendida esta como el conjunto de características que se encuentran descritas en la ley.²³³

Y que por estas características, solo las personas que las ostenten, podrán ser consideradas víctimas o agraviadas e imputadas dentro de un hecho considerado como delito.

²³² Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, pp.31-33.

²³³ Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico...*, *op. cit.*, p. 17.

Para las víctimas o agraviados, esta calidad como tal no se encuentra redactada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pero de la misma lectura de los delitos enunciados en la ley en comento, se puede inferir que estos son en agravio de particulares, siendo los mismos ciudadanos que denuncian, candidatos y partidos políticos, o del estado representado por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los imputados, la calidad genérica se encuentra claramente diferenciada de la específica, toda vez que la específica se encuentra delimitada en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los

responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.²³⁴

3.1.2. Definición garantista de los sujetos y su calidad

Los sujetos penales electorales, dentro de la teoría garantista, son los ciudadanos que se encuentran protegidos así como los que tienen la obligación jurídica de obedecer la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²³⁵

Entendida esta obligación en la interacción de los ciudadanos con los órganos control de procuración y administración de justicia electoral, en la medida que prevalezcan los derechos fundamentales y las garantías procesales de los ciudadanos.²³⁶

3.1.2.1. Genérica

La calidad genérica de los sujetos se concreta en que las víctimas y ofendidos que no ostentan las facultades de los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ministros de culto

²³⁴ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp.1-2.

²³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 931.

²³⁶ Ídem.

religioso, son los ciudadanos a los que se les comete un delito electoral descrito en la ley general de la materia.

Cabe aclarar, que para la teoría garantista, la víctima en los delitos electorales es el pueblo soberano, razonamiento que se sustenta en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.²³⁷

En ese mismo sentido, la calidad genérica se concreta en cualquier ciudadano que tenga la obligación jurídica de obedecer la ley general en materia, sin que tenga las facultades que ostentan los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ministros de culto religioso.

3.2.1.2. Específica

La calidad específica de los sujetos se concreta en las víctimas y ofendidos que ostentan las facultades de los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ministros de culto religioso, a los que se les comete un delito electoral descrito en la ley general de la materia.

²³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 45.

Por ende, la calidad específica se concreta en los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos y ministros de culto religioso, que tengan la obligación jurídica de obedecer la ley general en materia.

3.1.3. Bien Jurídico

En el sistema penal acusatorio y oral mexicano, los bienes jurídicos tienen como finalidad que los seres humanos al ser integrantes de una sociedad se puedan desarrollar y realizar dentro del mismo sistema social.²³⁸

Por lo tanto el bien jurídico de manera genérica su función de límite o garantía consistente en que si se lesiona un bien, esta es la condición que justifica esa conducta como delito.²³⁹

El bien jurídico protegido por la Ley General en Materia de Delitos Electorales es diverso, toda vez que este depende de la conducta desplegada por el imputado en atención a la calidad con que cuente la víctima y el ofendido.

Por tal razón este se materializa en atención a si la víctima no cuenta con calidad específica, siendo este el caso cualquier ciudadano, en donde el bien jurídico protegido es el derecho al voto de cualquier ciudadano que se refleje en el resultado de un proceso electoral, a través de la certeza jurídica de ese voto, que sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en una elección en el que prevalezca la imparcialidad con la que deben conducirse los ciudadanos y servidores públicos.

Si la víctima es un funcionario electoral, por ende el ofendido titular del bien jurídico protegido sería el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia el bien jurídico es el debido, adecuado o correcto funcionamiento de la función pública electoral sustentada en la imparcialidad con la que deben conducirse los

²³⁸ Ceballos Magaña, Rodrigo y Baltazar Arturo, Nicolás, *op. cit.*, p. 90.

²³⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 471.

ciudadanos y servidores públicos, y en razón a si el Instituto Nacional Electoral es el ofendido, el bien jurídico es de carácter patrimonial.

Si la víctima es un servidor público, por ende el ofendido titular del bien jurídico protegido seria alguna secretaria o dependencia federal específica, en consecuencia el bien jurídico es el debido, adecuado o correcto funcionamiento de la función pública sustentada en la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos en razón a los recursos que tiene a su disposición, y en razón a si una secretaria de estado en específico es el ofendido, el bien jurídico es de carácter patrimonial.

Si la víctima es un partido político, precandidato o candidato, el bien jurídico es la equidad e igualdad a la que tienen los partidos políticos y candidatos a participar legalmente en un proceso electoral, la imparcialidad con la que deben conducirse los órganos electorales a través de sus funcionarios, y el origen lícito de los recursos que obtienen los partidos políticos y candidatos.

3.1.3.1. Definición garantista de bien jurídico

La teoría garantista al establecer de manera clara que el derecho penal es la garantía de los más débiles contra los poderosos,²⁴⁰ el concepto garantista de bien jurídico en materia penal electoral seria:

La garantía de los ciudadanos de participar en un proceso electoral que funcione de manera adecuada.

Esto se logra con la certeza jurídica de la imparcialidad con la que deben conducirse los funcionarios electorales y servidores públicos, con la finalidad de que el voto de los ciudadanos sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

²⁴⁰ Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 188.

3.1.4. Jurisdicción

En el sistema penal acusatorio y oral en México, la jurisdicción, se entiende como la impartición de justicia al aplicar la ley para solucionar un conflicto entre particulares.²⁴¹

Esta función la desarrolla el estado a través de sus diversos órganos de control, ya sean estos judiciales, administrativos, de conciliación y arbitraje, y agrarios. (Véase Anexo 1)

En donde la competencia de los órganos jurisdiccionales, será en atención a la materia, cuantía, grado, territorio.

Por materia debemos entender si esta es judicial o administrativa.

La cuantía se refiere a la cantidad que se solicita reparar.

El territorio es donde el órgano jurisdiccional que actúa tiene competencia de manera específica.²⁴²

3.1.4.1. Definición garantista de jurisdicción.

En la teoría garantista, en relación a la jurisdicción Ferrajoli establece:

El conjunto de los espacios decisionales –la interpretación de las leyes, la inducción probatoria, la connotación equitativa y los juicios de valor discrecionales- reservados más o menos irreductiblemente a la actividad del juez.²⁴³

²⁴¹ Jiménez Martínez, Javier, *La importancia de conocerla teoría del delito en el nuevo sistema procesal penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, p. 123.

²⁴² Ídem.

²⁴³ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 578.

Por lo tanto dentro del derecho penal en México, la teoría garantista va más allá de las funciones de los jueces, toda vez que el derecho penal al ser la garantía de los más débiles frente a los poderosos.

Las determinaciones de todos y cada uno de los órganos de control, ya sean ministeriales, judiciales o administrativos, de manera forzosa siempre tendrán que obedecer lo que establezcan los derechos fundamentales de los más débiles.

3.2. Análisis garantista de los delitos de calidad genérica de los sujetos

La Ley General en Materia de Delitos Electorales describe delitos de forma genérica, en donde el sujeto que los puede cometer, es decir el imputado, no tiene que reunir con las características específicas que describe y le exige la ley en materia a los sujetos con calidad específica.

Por lo tanto, los delitos electorales de calidad genérica, los puede cometer cualquier ciudadano, siempre y cuando este, no se encuentre dentro de los supuestos de sujetos descritos en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Siendo estas calidades, las de servidor público, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, precandidatos y ministros de culto religioso.

En razón a lo anteriormente expuesto, los delitos electorales que pueden ser cometidos por cualquier persona, se encuentran contemplados en los artículos 7, 13, 15 y 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁴⁴

De los delitos descritos en los artículos 7, 13, 15 y 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos en sus fracciones 154 delitos electorales.

²⁴⁴ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 2-5.

El delito electoral que tiene más incidencia, de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales hasta octubre del año 2017²⁴⁵, es el descrito en la fracción I del artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establece:

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.²⁴⁶

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 3 delitos en su primer párrafo y 14 delitos en su segundo párrafo para concretarse por cualquier ciudadano.

Siendo el de más incidencia el siguiente supuesto:

Elementos del delito:

- a) Por cualquier medio,
- b) Altere el Registro Federal de Electores.

²⁴⁵ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *Perfiles Estadísticos*, México, octubre 2017. Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/perfiles.html>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

²⁴⁶ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 4.

Víctima: Cualquier ciudadano que presente la denuncia, sin importar si su calidad es genérica o específica.

Ofendido: El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quién es el encargado constitucionalmente de la organización del proceso electoral así como de la elaboración del material publico electoral.

Por lo tanto, es el responsable de vigilar los cumplimientos de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales.

Imputado: Cualquier persona que por cualquier medio participe en la alteración del Registro Federal de Electores.

Bien Jurídico Tutelado: La equidad e igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos y partidos políticos en la elección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

La relación de los sujetos penales electorales en este delito se concretiza desde el momento que la víctima presenta denuncia al detectar que los datos generales de una credencial para votar no corresponde al que sea titular de la misma.

El garantismo penal establece que el Instituto Nacional Electoral, deberá hacer suyo los hechos denunciados por la o las víctimas, al ser el órgano electoral el ofendido, ya que es el ente oficial que genera y tiene a resguardo el Registro Federal de Electorales.

No obstante, de que se trate de hechos consumados, es decir, que el imputado al momento de votar en una casilla, sección o distrito que no le corresponda por haber alterado con datos falsos el Registro Federal de Electores, el Instituto Nacional Electoral deberá proseguir con la denuncia.

El derecho penal mínimo garantista, nos permite sustentar que al tratarse de un hecho material consumado, el que el imputado haya emitido su voto con una credencia para votar que no presenta idoneidad en su domicilio por haber alterado el Registro Federal de Electores, la pena de prisión sería una sanción exagerada.

Bastaría con que el imputado se le aplica la respectiva multa, y de manera administrativa que no se le permite participar de ninguna manera en el proceso electoral inmediato siguiente, mediante la suspensión de sus derechos políticos.

A este delito electoral, de manera común se le conoce como turismo electoral, que es la práctica de movilizar a un grupo numeroso de personas de un ámbito geográfico a otro para solicitar una credencial para votar con un nuevo domicilio, el cual no habitan con el objetivo de influir en los resultados electorales.²⁴⁷

El delito electoral que sigue en incidencia, es el descrito en la fracción VII del artículo 7, el cual establece:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en

²⁴⁷ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;²⁴⁸

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 14 supuestos para concretarse por cualquier ciudadano.

Siendo el de más incidencia, de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁴⁹ el siguiente delito:

Primer Supuesto:

Elementos del delito:

- a) Solicite votos,
- b) Por paga durante la campaña electoral.

Víctima: El o los electores que a cambio de su voto reciban un pago.

Imputado: Cualquier persona que solicite votos a los electores a cambio de un pago.

Bien Jurídico Tutelado: El voto, en su característica de que debe ser libre y secreto.

La relación de los sujetos penales electorales, se concretiza en toda la campaña electoral, en donde el imputado paga por el voto de la víctima o un tercero, a favor de un candidato determinado.

²⁴⁸ Ídem.

²⁴⁹ Ídem.

El imputado, puede concretizar el delito hasta el día de la jornada electoral, este delito es de los que más ha sido estudiado y se le conoce como clientelismo electoral, ya que puede ser concretizado por cualquier sujeto.

El clientelismo electoral es el reparto de favores, bienes materiales, servicios o dinero a cambio de votos o apoyo político²⁵⁰, en donde en atención a la principio garantista del derecho penal mínimo, la pena de prisión es exagerada.

Bastaría con la multa y que no se les permita participar en el proceso electoral inmediato siguiente, mediante la suspensión de sus derechos políticos.

3.3. Análisis garantista de los delitos de calidad específica de los sujetos.

La calidad específica de los sujetos en los Delitos Electorales, las establece de manera clara las fracciones V, VI, VII, VIII, XIII y XIV del artículo 3 de ley general en materia, siendo estas las de servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, precandidato y organizadores de actos de campaña

En donde la redacción del artículo, especifica la función de cada sujeto:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o

²⁵⁰ Schedler, Andrés, El voto es nuestro: ¿Cómo los ciudadanos mexicanos perciben el clientelismo electoral?, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 1, enero-junio de 2004, Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rms/article/view/5983/5504>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.²⁵¹

El artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece también un calidad específica, que es la de ministro de culto de religioso, y el

²⁵¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 2-4.

artículo 17 la de la fedatario público, sujetos que no describe o detalla el artículo de la multicitada ley penal electoral.

3.3.1. Servidores públicos

La definición de servidor público se encuentra descrita en la fracción V del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.²⁵²

La conducta constitutiva de delitos para los servidores públicos, se encuentra descrita en los artículos 11, 13 y 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁵³

De los delitos descritos en los artículos 11, 13 y 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos 101 delitos electorales.

El delito electoral que tiene más incidencia, de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁵⁴, es el descrito en la fracción II del artículo 11, el cual establece:

²⁵² *Ibíd*em, p. 1.

²⁵³ *Ibíd*em, pp. 4-5.

²⁵⁴ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.²⁵⁵

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 27 supuestos para concretarse por servidor público alguno.

Siendo el de más incidencia, de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁵⁶ el siguiente supuesto:

Elementos del delito:

- a) Condicione,
- b) La prestación de un programa gubernamental, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un candidato.

Víctima: El o los electores que son condicionados a seguir recibiendo las prestaciones de un programa gubernamental si no emiten sufragio en favor de un candidato.

Imputado: Cualquier servidor público que amenace a los electores con suspender programas de beneficios sociales si no se compromete a no votar favor de un candidato, partido político o coalición.

²⁵⁵ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 4.

²⁵⁶ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Bien jurídico tutelado: El voto, en su característica de que debe ser libre y secreto.

En este delito, la relación de los sujetos penales electorales se concretiza en las víctimas que reciben los beneficios de los diversos programas de asistencia social con los que cuenta el gobierno federal.

La víctima, de manera general, son de escasos recursos, en donde los sujetos imputados, son los servidores públicos que tengan a cargo determinado programa gubernamental.

En este delito electoral, el servidor público se vale de los diversos promotores para amenazar a las víctimas con la suspensión de un programa gubernamental específico, si no emite la víctima su voto a favor de un candidato determinado.

En donde al promotor²⁵⁷, al no ser un servidor público como tal, por no recibir una remuneración económica por sus servicios o encontrarse adscrito a una secretaría de estado específica, no se concreta el delito electoral en atención a que el imputado, como tal, el que concretiza el hecho, no es servidor público.

3.3.2. Funcionarios electorales.

La definición de funcionario electoral se encuentra descrita en la fracción VI del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales.”*²⁵⁸

²⁵⁷ Los promotores dentro de los programas gubernamentales de asistencia, social, son ciudadanos que no se encuentran dentro de la estructura orgánica de una dependencia federal y por lo tanto no perciben remuneración económica alguna.

²⁵⁸ Ley General en Materia Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 1.

La conducta constitutiva de delitos para los funcionarios electorales, se encuentra descrita en los artículos 8 y 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁵⁹

En donde de los delitos descritos en los artículos 8 y 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos en sus fracciones 131 delitos electorales.

En donde el delito electoral que tiene más incidencia de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁶⁰, es el descrito en la fracción IV del artículo 8, el cual establece:

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;²⁶¹

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 9 supuestos para concretarse por funcionario electoral alguno.

Siendo el de más incidencia, de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁶², el siguiente supuesto:

²⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 3-5.

²⁶⁰ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

²⁶¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 3.

²⁶² Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Elementos del delito:

- a) Altere,
- b) Los resultados electorales.

Víctima: El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quién es el encargado constitucionalmente de la organización del proceso electoral así como de la elaboración del material publico electoral, por lo tanto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales.

Imputado: Cualquier persona que tenga la Calidad Jurídica de Funcionario Electoral que altere los resultados electorales.

Bien jurídico tutelado: La equidad e igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos y partidos políticos en la elección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

La relación entre los sujetos penales electorales de este delito electoral se concretiza cuando el imputado, que es cualquier funcionario electoral, altera los resultados los electorales.

En donde la víctima en sí, son los ciudadanos que emitieron su voto en la casilla determinada que altero el funcionario electoral en donde cabe hacer mención, que el ofendido es el Instituto Nacional Electoral.

La función garantista del Instituto Nacional Electoral, es la de hacer suyos los hechos denunciados en el sentido de que acredite la propiedad de los bienes electorales que fueron materia de la afectación, ya sean documentos públicos electorales, como los son las boletas electorales, así como los paquetes electorales.

La teoría garantista, establece de manera clara que es obligación de los órganos electorales ponderar el bien jurídico de las víctimas, siendo en este caso en concreto el debido ejercicio de la función electoral.

Por lo tanto, debe dar trámite debido a las denuncias, en atención que se debe proteger a través de las garantías al más débil, frente al más poderoso, que son los intereses de un órgano oficial electoral.

3.3.3. Funcionarios partidistas

La definición de funcionario partidista se encuentra descrita en la fracción VII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral.”*²⁶³

La conducta constitutiva de delitos para los funcionarios partidistas, se encuentra descrita en los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁶⁴

En donde de los delitos descritos en los artículos 9, 10, 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos 129 delitos electorales.

En donde el delito electoral que tiene más incidencia de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁶⁵, es el descrito en el artículo 14 en relación con la fracción III del artículo 11, el cual establece:

²⁶³ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 1.

²⁶⁴ *Ibíd.*, pp. 3-4.

²⁶⁵ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 11.

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;²⁶⁶

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 14 supuestos para concretarse por funcionario partidista alguno.

Siendo el de más incidencia el siguiente supuesto:

Elementos del delito:

- a) Que aproveche,
- b) Fondos, bienes o servicios destinados al servicio público.

Víctima: Cualquier ciudadano con o sin calidad que denuncie.

Ofendido: El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quién es el encargado constitucionalmente de la organización del proceso electoral, por lo tanto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales así como el representante legal de la secretaria o ente de gobierno del que haya sido afectado en su patrimonio por la utilización de fondos,

²⁶⁶ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 4.

bienes o servicios específicos para el funcionamiento administrativo y operativo de la secretaria o entidad.

Imputado: Cualquier persona que tenga la Calidad Jurídica de Funcionario Partidista que utilicen fondos, bienes o servicios destinados al servicio público.

Bien jurídico tutelado: La equidad e igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos y partidos políticos en la elección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

La relación garantista entre los sujetos penales electorales se concretiza desde el momento en el funcionario partidista, utiliza bienes públicos, cualesquiera que sean estos para apoyar a un candidato determinado.

El Instituto Nacional Electoral así como la secretaria o ente del que provienen los fondos, bienes o servicios que se utilizaron de manera ilegal, tienen la obligación de hacer suyos los hechos denunciados.

Esta obligación garantista, implica, que independientemente se trate de actos de irremediable reparación en un proceso electoral, el órgano electoral y el de gobierno deberá proceder con la integración de la carpeta de investigación.

Con la finalidad de que sancione al responsable, en donde en atención al principio garantista del derecho penal mínimo, la prisión corporal resulta excesiva, bastaría con que al funcionario electoral se le inhabilite para desempeñar tal función en el proceso electoral inmediato siguiente, mediante la suspensión de sus derechos políticos.

3.3.4. Precandidatos y candidatos.

La definición de precandidato se encuentra descrita en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral.”*²⁶⁷

La definición de candidato se encuentra descrita en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; *“Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.”*²⁶⁸

La conducta constitutiva de delitos para los precandidatos, se encuentra descrita en los artículos 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y la de los candidatos, se encuentra descrita en los artículos 9, 12, 13 y 14.²⁶⁹

En donde de los delitos descritos en los artículos 9, 12, 13 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos 129 delitos electorales.

En donde el delito electoral que tiene más incidencia de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁷⁰, es el descrito en el artículo 14 en relación con la fracción III del artículo 11, el cual establece:

El análisis garantista en relación al sujeto de este delito, nos indica que presenta 14 supuestos para concretarse por cualquier precandidato o candidato.

Siendo el de más incidencia el siguiente supuesto:

²⁶⁷ *Ibíd*em, p. 2.

²⁶⁸ *Ibíd*em, p. 1.

²⁶⁹ *Ibíd*em, pp. 3-4..

²⁷⁰ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Elementos del delito:

- a) Que aproveche,
- b) Fondos, bienes o servicios destinados al servicio público.

Víctima: Cualquier ciudadano con o sin calidad que denuncie.

Ofendido: El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quién es el encargado constitucionalmente de la organización del proceso electoral, por lo tanto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales así como el representante legal de la secretaria o ente de gobierno del que haya sido afectado en su patrimonio por la utilización de fondos, bienes o servicios específicos para el funcionamiento administrativo y operativo de la secretaria o entidad.

Imputado: Cualquier persona que tenga la calidad de precandidato o candidato que utilice fondos, bienes o servicios destinados a la función pública.

Bien jurídico tutelado: La equidad e igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos y partidos políticos en la elección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

La relación garantista entre los sujetos penales electorales se concretiza desde el momento en que el precandidato o candidato, utiliza bienes públicos.

El Instituto Nacional Electoral así como la secretaria o ente del que provienen los fondos, bienes o servicios que se utilizaron de manera ilegal, tienen la obligación de hacer suyos los hechos denunciados.

Esta obligación garantista, implica, que independientemente se trate de actos de irremediable reparación en un proceso electoral, el órgano electoral y el de gobierno deberá proceder con la integración de la carpeta de investigación.

Con la finalidad de que sancione al responsable, en donde en atención al principio garantista del derecho penal mínimo, la prisión corporal resulta excesiva, bastaría con que al funcionario electoral se le inhabilite para desempeñar tal función en el proceso electoral inmediato siguiente o en caso de resultar elector, se le revoque su calidad de candidato electo.

3.3.5. Delitos cometidos por ministros de culto religiosos.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales no proporciona definición alguna para ministros de culto religiosos, no obstante la conducta constitutiva de delitos para los ministros de culto religiosos, se encuentra descrita en el artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que de manera textual establece:

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.²⁷¹

En donde el delito descrito en los artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, encontramos 3 delitos electorales.

En donde no existe incidencia de acuerdo a las estadísticas oficiales que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales²⁷², no obstante, se realiza el siguiente análisis:

²⁷¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 5.

²⁷² Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

Elementos del delito:

- a) En el desarrollo de actos propios de su ministerio,
- b) Presiones el sentido del voto por un candidato, partido o coalición.

Víctima: Cualquier ciudadano con o sin calidad que denuncie.

Ofendido: El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quién es el encargado constitucionalmente de la organización del proceso electoral, por lo tanto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales.

Imputado: Cualquier persona que tenga la calidad de ministro de culto religioso.

Bien jurídico tutelado: La equidad e igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos y partidos políticos en la elección y el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

La relación garantista de los sujetos penales electorales se concretiza en el momento en que los ministros de culto religioso, en el desarrollo de sus propias funciones, realizan opiniones políticas.

Las cuales pueden ser tendenciosas a favor o en contra de un partido político, candidato o coalición, lo que atenta contra la equidad del proceso electoral, así como lo que establece el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El garantismo, como tal no establece una postura clara sobre el estado laico, no obstante, prepondera el principio de jurisdicción, en donde los ministros de culto religioso no tiene jurisdicción para realizar proselitismo en detrimento del

debido funcionamiento de un proceso electoral así como la equidad en la participación de los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

3.4. Análisis garantista de los limitadores de la calidad específica de los sujetos en la procuración de los delitos electorales en las etapas de un proceso electoral establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario, antes de realizar el de análisis garantista de como el limitador de la calidad específica de los sujetos penales electorales impacta la procuración de los delitos electorales en las diversas etapas de un proceso electoral.

Es necesario definir al proceso electoral, este se encuentra definido de manera administrativa en el el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como:

Artículo 207. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la Republica y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.²⁷³

Y el artículo 208, establece o delimita las etapas que conforman un proceso electoral:

Artículo 208.

a) Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguiente:

1. Preparación de la elección;
2. Jornada electoral;

²⁷³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *op. cit.*, p. 93.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
 4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.
- b) La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.²⁷⁴
(Véase Anexo 3)

El artículo 224, delimita lo que en materia administrativa es inherente únicamente y exclusivamente a un proceso electoral federal:

Artículo 224.

1. Las disposiciones del presente Título solo serán aplicables a los procesos electorales federales.
2. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
3. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General determinara el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.²⁷⁵

El artículo 225, delimita las etapas de un proceso electoral ordinario federal.

Artículo 225.

- a) El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En

²⁷⁴ Ídem.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 100.

todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

- b) Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
1. Preparación de la elección;
 2. Jornada electoral;
 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
 4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.²⁷⁶

Así que en razón a las etapas de un proceso electoral ya señaladas, podemos establecer un análisis garantista de los sujetos penales electorales sin calidad o con calidad específica que se encuentran delimitados en el artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. (Véase Anexo 3)

El análisis se sustentara de manera garantista, en como la calidad específica de un imputado presenta en alguno casos y en otros no, idoneidad entre lo que establece penalmente la Ley General en Materia de Delitos Electorales y lo contemplado de manera administrativa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.4.1. Preparación de la elección

La preparación de la elección se encuentra delimitada en el punto número 3 del artículo 225 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 225.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de

²⁷⁶ *Ibíd*em, pp. 100-101.

septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.²⁷⁷

Esta etapa electoral, se encuentra delimitada en el punto número 3 del artículo 225, que establece:

Artículo 225.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.²⁷⁸

Dentro del análisis garantista, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece establece de manera clara y administrativa las sub etapas que conforman la etapa de preparación de la elección.

La tenemos que subdividir forzosamente en dos sub etapas, siendo estas:

- a) Precampaña, y
- b) Campaña.

Por lo tanto, nuestro análisis garantista de los sujetos penales electorales contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, será en atención a las dos sub etapas de este proceso electoral.

Para que existe idoneidad en nuestro análisis garantista, entre lo que establece la Ley General en Materia de Delitos Electoras y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁷⁷ Ídem.

²⁷⁸ Ídem.

3.4.1.1. Precampaña

La precampaña se encuentra definida en el punto número 1 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.²⁷⁹

El análisis garantista nos permite establecer que existe idoneidad entre la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta idoneidad se encuentra en que al sujeto penal electoral, se le exige la calidad específica de precandidato, la cual corresponde a la sub etapa de precampaña del proceso electoral de preparación de elección.

Ya que el delito electoral, establece una delimitación de tiempo en atención al imputado, que en este caso es el precandidato.

El análisis garantista de esta sub etapa electoral, nos permite establecer que los sujetos penales electorales sin calidad, solo cometerán delitos dentro de esta sub etapa de precampaña, en atención a lo que establece el artículo 15 la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁸⁰

En razón a los sujetos con calidad específica de funcionario electoral, nunca podrán cometer delito alguno en precampañas, porque el artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no lo contempla.

²⁷⁹ *Ibíd.*, p. 102.

²⁸⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 5.

Los funcionarios partidistas, si podrán cometer delito electoral, en atención a lo que establece la fracción VIII del artículo 9 y el artículo 14 en relación con la fracción III del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁸¹

Los servidores públicos cometerán delitos electorales dentro de la sub etapa de precampaña, en atención a lo que establece el artículo 11 fracciones I, II, III, IV y V.²⁸²

Tenemos que precisar, que dentro del análisis garantista de los limitadores de la calidad jurídica de los sujetos penales reconocidos por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, los candidatos no podrían cometer delitos electorales dentro de la de precampaña.

Lo anterior, se sustenta, que la calidad jurídica de candidato se obtiene al ganar una precampaña, lo que transforma su calidad específica de precandidato a candidato.

De manera general, podemos establecer que en esta de precampaña, la Ley General en Materia de Delitos Electorales tiene idoneidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta idoneidad se sustenta en el principio garantista de la jurisdicción²⁸³, ya que al ser una actividad de vida interna de instituciones ajenas o que no pertenecen a la estructura orgánica del gobierno, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede delimitar conducta alguna.

²⁸¹ *Ibíd*em, pp. 3-4.

²⁸² *Ibíd*em, p. 4.

²⁸³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 578.

Esta función le corresponde a las instituciones privadas, las cuales cuentan como marco normativo Ley General de Partidos Políticos²⁸⁴ así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁸⁵

3.4.1.2. Campaña

La campaña se encuentra definida en el punto número 1 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para obtención del voto.²⁸⁶

Ya que el delito electoral, establece una delimitación de tiempo, que se encuentra relación directa con el sujeto penal electoral con calidad delimitada o específica.

El análisis garantista de esta etapa electoral, nos permite establecer que los sujetos penales electorales sin calidad, solo cometerán delitos dentro de esta de campaña, en atención a lo que establece el artículo 7 fracciones IV, VII, XI, XII, XIII, XVIII, XIX, XXI, 13, 15.²⁸⁷

El análisis garantista nos permite establecer que si existe idoneidad entre lo que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los ciudadanos sin

²⁸⁴ Ley General de Partidos Políticos, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

²⁸⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014.

²⁸⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *op. cit.*, 108.

²⁸⁷ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 2-5.

calidad específica, pueden cometer los delitos descritos en la ley general en materia.

Los sujetos penales electorales que tengan la calidad específica de funcionarios electorales, solo cometerán delitos electorales dentro de la de campaña electoral en atención a lo que establece el artículo 8 fracciones I, V, VI y XI.²⁸⁸

El que los sujetos penales electorales con calidad específica de funcionario electoral, solo puedan cometer los delitos que se encuentran descritos en las fracciones I, V, VI XI del artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no cumple con la función garantista de procurar un proceso electoral.

Toda vez que los funcionarios electorales, al tener acceso a todo lo relativo en materia administrativa para organizar y desarrollar los procesos electorales, es más que obvio, que en la etapa de campaña, pueden concretizar todas y cada una de los delitos que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Como por ejemplo, a los funcionarios electorales, por el simple hecho de tener esa calidad específica, nunca cometerán el delito de compra de votos o utilizar bienes que tiene a su disposición con la finalidad de favorecer a un candidato determinado, por no estar estipulado por su calidad específica, ese delito electoral para funcionarios electorales.

Los sujetos penales electorales con la calidad jurídica de funcionario partidista o candidato, cometen delitos electorales en esta del proceso electoral, únicamente en lo que establece los artículos 9 fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, 10 fracciones I, II, 13 y 14 en relación a la fracción III del artículo 11.²⁸⁹

El análisis garantista nos permite establecer que la Ley General en Materia de Delitos Electorales si presenta idoneidad con la la Ley General de Instituciones

²⁸⁸ *Ibíd*em, p. 3.

²⁸⁹ *Ibíd*em, pp. 3-4.

y Procedimientos Electorales, en razón a los delitos electorales delimitados a la calidad específica de funcionarios partidistas y candidatos

En relación a los sujetos penales electorales que les revista la calidad específica de servidores públicos, durante la de campaña, cometerán únicamente los delitos descritos en los artículos 11, 13 y 17.²⁹⁰

El análisis garantista nos permite establecer que en relación a la calidad específica de servidor público la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no establece en ninguno de sus delitos electorales, el delito de compra de voto.

El simple hecho de que el sujeto penal electoral, sea servidor público, esta calidad específica no le impide de manera física que compre el voto a cualquier ciudadano, toda vez que los delitos que si contempla la Ley General en Materia Delitos Electorales, establece los delitos en atención a su calidad específica de servidor público y las relaciones de subordinación laboral.

Aunado a que al condicionar los fondos, bienes o servicios que tiene a su disposición, a través de los diversos promotores de los programas sociales, estos al carecer la calidad específica de servidor público, no cometen delito alguno.

3.4.2. Jornada electoral

La jornada electoral como concepto, no se encuentra delimitado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo podemos encontrar las disposiciones normativas administrativas que la regulan, más no una definición o concepto como tal.

El punto 4 del artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimita el lapso de tiempo en que el que se desarrolla la jornada electoral.

²⁹⁰ *Ibíd*em, pp. 4-5.

Artículo 225.

4. La etapa de la la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.²⁹¹

El artículo 190 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, nos proporciona una definición de la jornada electoral.

Artículo 190. La etapa de la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.²⁹²

Ya que el delito electoral, establece una delimitación de tiempo, que se encuentra relación directa con el sujeto penal electoral sin calidad con calidad delimitada o específica.

El análisis garantista de esta etapa electoral, nos permite establecer que los sujetos penales electorales sin calidad, solo cometerán delitos dentro de esta etapa electoral de jornada electoral, en atención a lo que establece el artículo 7 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX.²⁹³

Al tener la función de que se desarrolle de manera debida un proceso electoral, en específico la jornada electoral, se entiende dentro del análisis garantista que existe idoneidad entre lo que establece en relación al sujeto la Ley General en Materia Delitos Electorales y el tiempo o etapa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *op. cit.*, pp. 100-101.

²⁹² Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 9 de enero de 2016, p. 141.

²⁹³ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 2-3.

Los sujetos penales electorales que ostenten la calidad jurídica de funcionario partidista o candidato, cometen los delitos que se encuentran establecidos en el artículo 9 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII.²⁹⁴

Los sujetos penales electorales con calidad específica de servidores públicos, dentro del análisis garantista cometen delitos electorales, dentro de lo señalado en las fracciones II y III del artículo 11.²⁹⁵

La teoría garantista nos permite sustentar, que los delitos electorales que únicamente pueden cometer los servidores públicos en la etapa de la jornada electoral, no cumple con una función garantista.

Ya que dentro de la jornada electoral, los ciudadanos sin calidad así como los que participan de manera administrativa con calidad específica de funcionario electoral, son lo que pueden cometer más delitos.

Por la sencilla razón de cómo se encuentra redactado los delitos, al solo establecer dos delitos electorales en contra de los servidores públicos.

El derecho penal mínimo garantista, establece que este es la garantía de los más débiles contra los poderosos, lo cual no se cumple en la etapa de la jornada electoral.

Precisando, que los servidores públicos al tener más medios a su alcance o disposición que los ciudadanos sin calidad, no es comprensible que solo se les establezcan dos delitos electorales que puedan cometer dentro de la jornada electoral.

²⁹⁴ *Ibíd*em, pp. 3-4.

²⁹⁵ *Ibíd*em, p. 4.

3.4.3. Resultado y declaraciones de validez de elecciones

Esta etapa del proceso electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco la define, solo se limita en su Título Cuarto De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales, a establecer mecanismos administrativos de como operar los cómputos, sin establecer un concepto o definición.

No obstante, podemos establecer como definición la que se encuentra en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 192. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen.²⁹⁶

Ya que el delito electoral, establece una delimitación de tiempo, que se encuentra relación directa con el sujeto penal electoral sin calidad con calidad delimitada o específica.

El análisis garantista de esta etapa electoral, nos permite establecer que los sujetos penales electorales sin calidad, solo cometerán delitos dentro de esta etapa electoral de resultado y declaraciones de validez de elecciones, en atención a lo que establece el artículo 7 fracciones XI, XIII y XVII.²⁹⁷

Del análisis garantista, se desprende que son pocos los delitos electorales que puede cometer cualquier ciudadano sin calidad específica, en donde si se

²⁹⁶ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, *op. cit.*, p. 141.

²⁹⁷ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 2-3.

cumple la función garantista de que no se altere el sentido del voto en la boleta electoral alterando los resultados.

Los funcionarios electorales, solo cometen delito electoral en la etapa de resultado y declaración de validez de elecciones, únicamente en lo que establece el artículo 8 fracciones II, IV, X y XI de la Ley General en Materia Delitos Electorales.²⁹⁸

Del análisis garantista, se desprende que son pocos los delitos electorales que pueden cometer los funcionarios partidistas en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en donde si se cumple la función garantista de que no se altere el sentido del voto en la boleta electoral alterando los resultados.

Los funcionarios partidistas y candidatos, en la etapa de resultado y declaraciones de validez de elecciones, solo cometen los delitos electorales que se encuentran establecidos en al artículo 9 fracciones III y V.²⁹⁹

Encontramos pocos delitos electorales que pueden cometer los sujetos penales electorales con calidad específica de funcionarios partidistas y candidatos, no obstante si cumple con la función garantista de proteger el sentido del voto que se refleja en el resultado.

En esta etapa del proceso electoral de resultados y declaraciones de validez de elecciones, la Ley General en Materia en Delitos Electorales, no contempla delito alguno para cometer por sujetos penales electorales con calidad específica de servidores públicos.

Lo cual no cumple con la función garantista penal, ya que no se protege al más débil frente al más poderoso, que en este caso, es un servidor público que

²⁹⁸ *Ibíd*em, p. 3.

²⁹⁹ *Ídem*.

tiene diversos medios para cometer delitos electorales en esta etapa, en razón a su misma actividad.

Por lo tanto no existe idoneidad entre lo que establece en la calidad específica del servidor público la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la administrativo que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.4.4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección

Esta etapa del proceso electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco la define, solo se limita en su Título Cuarto De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales, a establecer mecanismos administrativos de como operar los cómputos electorales, sin establecer un concepto o definición.

Ya que el delito electoral, establece una delimitación de tiempo, que se encuentra relación directa con el sujeto penal electoral sin calidad con calidad delimitada o específica, en donde la delimitación de tiempo es todo lo posterior a la jornada electoral.

El análisis garantista de esta etapa electoral, solo nos permite establecer que en delitos electorales, son los mismos que analizamos en la etapa de resultado y declaraciones de validez de la elección.

Podemos establecer que no existe idoneidad entre la calidad específica de los sujetos penales electorales que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales con la delimitación exacta en atención a la concepto de “Dictamen y declaraciones de validez de la elección”.

Por lo tanto no se cumple la función garantista del derecho penal, en el sentido de que este no cumple la función garantista de proteger al más débil frente a los más poderosos.

Que en este caso en concreto es cualquier ciudadano, tomando en cuenta que en esta etapa, los ciudadanos sin calidad específica, pueden cometer más delitos electorales que los que ostenten una calidad específica.

Lo cual no es lógico, ya que los sujetos penales electorales con calidad específica, ya sean funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos, tienen por su misma actividad, más medios a disposición en fondos, bienes o servicios para cometer delitos electorales.

3.5. Finalidad del derecho penal garantista en un proceso electoral

El garantismo tiene como finalidad frenar el avance de los poderes del Estado, frente a los ciudadanos, y para lograrlo, establece una serie de garantías que refuercen a los derechos fundamentales que consagra la constitución.

En consecuencia, el derecho penal garantista, en uno de sus principios, se conceptualiza como la garantía de los más débiles que limita el poder del estado así como de los particulares más poderosos.³⁰⁰

Por lo tanto, dentro de un proceso electoral, la garantía que ofrece el derecho penal garantista, se objetivizan en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Toda vez que la Ley General en Materia de Delitos Electorales es el instrumento o medio en donde se limitan los actos de autoridad del Estado, cumpliendo el principio garantista de estricta legalidad.

Entiendo al principio de estricta legalidad garantista, como la técnica legislativa que excluye penas arbitrarias y discriminatorias hacia cualquier ser

³⁰⁰ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón...*, op. cit., p. 290.

humano, estableciendo normas regulativas de prohibición atribuibles a la culpabilidad de un sujeto.³⁰¹

La finalidad del derecho penal garantista dentro de un proceso electoral es procurar el adecuado desarrollo de la función pública electoral, entendida esta en la organización de un proceso electoral con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, procurando el derecho humano de los ciudadanos al voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3.5.1. Tercer sujeto electoral garantista

El garantismo nos permite establecer que moralmente están obligados a obedecer la Ley General en Materia de Delitos Electorales, son los órganos de control, ya sean ministeriales y judiciales.³⁰²

Esta construcción teórica se encuentra sustentada en que los agentes del ministerio público así como los jueces, se encuentran comprometidos de manera moral a obedecer las leyes de manera integral, priorizando los derechos fundamentales consagrados en la constitución a través de sus garantías.

En donde el principio garantista de estricta legalidad, le exige a los ministerios públicos y jueces, que al ser investidos para ejercer las leyes, anteponiendo sus convicciones morales sobre los hechos y autores de estos.³⁰³

Los órganos de control en materia de derecho penal electoral garantistas cuentan con la potestad de interpretar leyes para decidir si se aplican o no al hecho concreto, en atención a si son válidas o inválidas, en donde la interpretación ponderara si el hecho contraviene a una de rango superior que garantice derechos fundamentales.

³⁰¹ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica...*, op. cit., p. 36.

³⁰² Ibídem, p. 175.

³⁰³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón...*, op. cit., pp. 925-926.

Al establecer que el tercer sujeto electoral garantista son los órganos de control en materia de derecho penal electoral, tienen la obligación moral con la sociedad de observar siempre el principio de estricta legalidad.

En el entendido que el principio de estricta legalidad es la técnica legislativa que excluye las convenciones penales arbitrarias y discriminatorias hacia los seres humanos, con normas de comportamiento que establecen prohibiciones que se le atribuyen a la culpabilidad del sujeto penal electoral, aplicando de leyes válidas y vigentes.³⁰⁴

3.5.2. Voluntad ciudadana a través del juez garantista

La voluntad ciudadana en nuestra nación se encuentra sustentada en su soberanía, en donde el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la conceptualiza como:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.³⁰⁵

En donde la función de los jueces garantistas, es aplicar la ley vigente mediante procedimientos idóneos al caso en concreto en donde se determine de manera clara y publica que los hechos constitutivos de delito han sido debidamente comprobados.

Lo que se encuentra debidamente establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³⁰⁴ *Ibíd.*, p. 36.

³⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 45.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo

su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.³⁰⁶

La voluntad ciudadana en el derecho penal garantista realiza análisis sobre la coherencia y efectividad de las normas y las actividades procesales que la substancian con límites en los derechos fundamentales y sus garantías.³⁰⁷

3.5.3. Bien común

El derecho penal garantista busca con normas de prohibición ser un instrumento de minimización de la violencia en donde se tutele a los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes.³⁰⁸

³⁰⁶ *Ibíd*em, pp. 14-17.

³⁰⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón...*, *op. cit.*, p. 879.

³⁰⁸ *Ibíd*em, p. 466.

El bien común garantista tiene como función o límite que sea una garantía a la lesión de un bien para que sea necesaria su prohibición y punición como delito.³⁰⁹

El garantismo expone que el problema del bien común como bien jurídico tutelado se encuentra en estrecha relación con los fines del derecho, en donde el bien jurídico delimita que merece ser sancionado para proteger el o los derechos de las partes involucradas en un delito.

3.5.4 Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado dentro del garantismo se justifica en que la intervención del derecho penal sea mínima para reforzar la legitimidad y fiabilidad de aquellos que se encuentren realmente en peligro.³¹⁰

El bien jurídico tutelado en los delitos electorales, desde la teoría garantista, los podemos establecer de manera general y específica, en atención a los sujetos penales electorales.

De manera general, el bien jurídico tutelado tiene relación directa con los sujetos penales electorales con calidad específica, siendo estos los funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos y servidores públicos.

Y se conceptualiza en el adecuado desarrollo de la función pública electoral que abarca la organización de los procesos electorales para elegir a los representantes de los poderes de la unión.

En forma específica el bien jurídico tutelado garantista tiene relación directa con la ciudadanía que no ostenta calidad específica alguna y que emite su voto en un proceso electoral.

³⁰⁹ *Ibíd*em, p. 471.

³¹⁰ *Ibíd*em, p. 479.

Se conceptualiza en el sufragio y sus características de universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3.6. Validez, vigencia y eficacia del derecho penal electoral

La validez del derecho en la teoría garantista se encuentra en el respeto a los derechos fundamentales a través de garantías, tal cual lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹¹

La vigencia del derecho en la teoría garantista existe en las leyes promulgadas por el poder legislativo y que fue creada sin vicios en atención las necesidades sociales.³¹²

La eficacia del derecho en la teoría garantista se presenta cuando las normas vigentes son válidas al no oponerse a los derechos fundamentales consagrados en la constitución, por lo tanto son de observancia general para los ciudadanos y aplicadas de manera debida por los órganos de control competentes en jurisdicción.³¹³

El garantismo expone que el derecho penal debe coincidir con el derecho penal valido, en donde sus normas no contradigan una superior constitucional, a fin de evitar arbitrariedades y se establezca una verdadera vinculación de la norma para todos en general.

Por lo tanto, los órganos de control garantistas aplicaran únicamente leyes validez y vigentes.

³¹¹ *Ibíd*em, p. 875.

³¹² *Ídem*.

³¹³ *Ibíd*em. p. 876.

3.6.1. El valor de la jurisdicción

La jurisdicción en el garantismo se conceptualiza como la garantía para que los órganos de control no actúen con arbitrariedad y sean una barrera efectiva contra los poderes del Estado con facultades cognitivas basadas en el principio de estricta legalidad.³¹⁴

La jurisdicción garantista se cimienta en que los órganos de control realicen sus determinaciones en base a la comprobación y valoración, entra razón y voluntad para que se genere un conocimiento no solo en cantidad, también en calidad que frene el poder del Estado y de quienes lo detentan.³¹⁵

Por lo tanto la jurisdicción garantista establece límites al sistema normativo mediante los principios de estricta legalidad y jurisdiccionalidad, lo que asegura la efectividad de las garantías legales y procesales.

3.6.1.1. Verdad y validez en el proceso

La verdad garantista tiene una responsabilidad civil y política en el derecho, toda vez que ejerce una influencia sobre la legislación de las leyes y la jurisdicción en que se aplica.³¹⁶

Esta verdad, tiene validez dentro de los procesos penales garantistas cuando los órganos de control en materia penal electoral, eligen la correlativa al caso en concreto, ya que permite de manera lógica que los hechos constitutivos de delito se comprueben a través de investigaciones ministeriales y judiciales al hecho en concreto.

³¹⁴ *Ibíd*em, p. 873.

³¹⁵ *Ibíd*em, p. 45.

³¹⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grappi, España, Trotta, 1999, p. 47.

3.7. Análisis garantista de la función de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, tiene su fundamento garantista en lo establecido en los artículos 4, 21 y 24 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.³¹⁷

La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, recibe las denuncias relativas a hechos que pueden constituir delitos electorales.

Sus funciones garantistas son:

- a) Recibir denuncias relativas a hechos que puedan constituir delitos electorales.
- b) Investigar los hechos denunciados en la respectiva carpeta de investigación.
- c) En caso de ser procedente, si hay detenido, vincular con el juez competente a audiencia inicial de control de detención, imputación, vinculación a proceso.
- d) En caso de ser procedente, si no hay detenido, vincular a proceso con el juez competente.

No obstante, estas funciones garantistas, se encuentran en entre dicho en el estado de Puebla, en específico en el Municipio de Puebla, en razón a que la infraestructura que existe es insuficiente, tanto en recursos humanos como en bienes inmuebles.

El municipio de Puebla, a la estadística intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2015, tiene una población de 1 576 259

³¹⁷ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 2-6.

habitantes³¹⁸, la zona conurbada del municipio de Puebla, se encuentra conformada por los municipios de Cuautlancingo, Coronango, San Pedro Cholula y San Andrés Cholula.

La estadística intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2015, establece que el municipio de Cuautlancingo tiene una población de 112 225 habitantes, Coronango de 40 949 habitantes, San Pedro Cholula 129 032 habitantes y San Andrés Cholula 137 290 habitantes, dando un total de 419 496 habitantes.³¹⁹

Por lo tanto, la población total del municipio de Puebla y su zona conurbada es de 1 995 755 habitantes, en donde pueden votar un total 1 194 937 ciudadanos, y en la zona conurbada 271 970 ciudadanos, dando un total de 1 466 907 ciudadanos.³²⁰

Para atender a las posibles víctimas u ofendidos dentro de un proceso electoral, que deseen presentar una denuncia, se encuentran con limitantes en infraestructura y atención en recurso humano.

La Procuraduría General de la República, en el municipio de Puebla, cuenta con una delegación que de manera auxiliar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, recabe las denuncias.

Para su atención al público, solo cuenta con una mesa receptora de denuncias, la cual resulta insuficiente, no obstante, la Ley General en Materia de

³¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadística Puebla*, México, 2015. Disponible en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=21, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

³¹⁹ Ídem.

³²⁰ Instituto Nacional Electoral, *Listados nominales Puebla*, México, 2016. Disponible en: <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Delitos Electorales, contempla en sus artículos 24 fracciones I, II y 25, la cooperación de las fiscalías de las entidades federativas para recibir las denuncias y remitirlas en atención a la competencia la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.³²¹

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de su estructura orgánica no cuenta con una fiscalía especializada en materia electoral.

Por lo que sus agencias del ministerio públicos comunes, tendría que recepcionar las denuncias por delitos electorales, en donde su infraestructura para el municipio de Puebla y su zona conurbada, es dos edificios denominados C4, el cual funciona para el municipio de Puebla, y C5, para su zona conurbada, que presta atención a los municipios de Cuautlancingo, Coronango, San Pedro Cholula y San Andrés Cholula.³²²

En donde cada edificio, C4 y C5, solo cuenta con una mesa receptora para denuncias, de cualquier tipo, las cuales también resultan insuficientes para dar una debida atención a un 1 466 907 ciudadanos.

Si bien es cierto, el índice de votación en porcentaje histórica en el Municipio de Puebla y su zona conurbada en el proceso electoral del año 2012 fue del 56% ³²³, esto quiere decir que de un total de 1 466 907 habitantes, el 56% representa el 645 440 ciudadanos que ejercieron su derecho al voto.

³²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*, p. 7.

³²² Fiscalía General del Estado de Puebla, *Estructura orgánica*, México, 2016. Disponible en: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/Organizacion.html>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

³²³ Instituto Nacional Electoral, *Estudio censal*, México, 2016. Disponible en: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC Estudios Investigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, representada en el municipio de Puebla y su zona conurbada por la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica, así como también en la figura de colaboración, por la Fiscalía General del Estado de Puebla, cuentan con un total de tres mesas receptoras de denuncias para un universo de 645 440 ciudadanos, que pueden presentar denunciar por delitos electorales.

Por lo que es más que evidente que no cumplen con el principio garantista del derecho penal mínimo como garantía del débil frente al más poderoso, al no facilitar a los ciudadanos que puedan presentar denuncias de manera rápida y fácil.

3.7.1. Delitos con más incidencia

La Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, presenta estadísticas oficiales a nivel nacional y por entidad federativa, en el período de tiempo comprendido del año 1997 al 30 de abril del año 2015. (Véase Anexo 2)

La estadística presenta una división, entre actas circunstanciadas iniciadas y averiguaciones previas por lo que tendremos que establecer la diferencia que señala la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales entre acta circunstanciada y averiguación previa.

Acta circunstanciada. Cuando el Agente del Ministerio Publico de la Federación recibe denuncias de hechos, que por su propia naturaleza o por carecer de mayores elementos o información no puedan ser constitutivos del delito, debe iniciar un acta circunstanciada.

Averiguaciones previas. La averiguación previa es una etapa del procedimiento penal. En ella, el Ministerio Publico lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia de los delitos y la probable

responsabilidad del indiciado, es decir, de la persona señalada como autora o responsable del delito.³²⁴

El número total de carpetas de investigación que inicio a nivel nacional la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales desde el año de 1997 al 2015, es de 8136³²⁵. (Véase Anexo 2)

El número total de Averiguaciones Previas que inicio a nivel nacional la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales desde el año de 1997 al 2015, es de 22 152.³²⁶ (Véase Anexo 2)

Sin embargo, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no aporta de manera oficial la estadística relativa a cuantas actas circunstanciadas se les dio el grado o elevaron de averiguaciones previas.

Y resulta más confuso aún, que la misma Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales proporciona de manera oficial la estadística de carpetas de investigación iniciadas durante el año 2015, siendo un total de 131.³²⁷

Sin que en su estadística oficial, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sea clara, y proporcione el criterio en el que separa las averiguaciones previas y las carpetas de investigación.

Resultando más extraño que en el año 2015, si proporcione estadísticas que se puedan confrontar entre averiguaciones previas y carpetas de investigación, siendo 1311 averiguaciones previas contra 131 carpetas de investigación. (Véase Anexo 2)

³²⁴ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, *op. cit.*

³²⁵ Ídem.

³²⁶ Ídem.

³²⁷ Ídem.

Lo cual no es correcto, ya la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a raíz de la reforma constitucional penal del año 2008, debe iniciar únicamente carpetas de investigación.

Del análisis de los números totales que proporciona de manera oficial la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se aprecia que solo arroja concentrados en números totales, y del concentrado total, si separa en porcentaje, mas no en número total, cuales son los delitos electorales que más cometen.

Asimismo, la estadística de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del año 2015, puede ser confrontada con la que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, durante el año 2015, señala que inicio 1311 averiguaciones previas, lo cual no corresponde al dato que presenta el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, el cual es de 2101.³²⁸

En donde cabe hacer la aclaración que los datos en estadística que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, son alimentados por los datos que les arroja la Procuraduría General de la Republica y las demás fiscalías de las entidades federativas.

Del análisis de la estadística que proporciona la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los delitos electorales con más incidencia son:

- a) Compra de votos,
- b) Alterar el registro federal de electores,

³²⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva nacional*, México, 2017. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

- c) Condicionar servicios públicos en beneficio de un partido político, coalición o candidato, y
- d) Aprovechar fondos, bienes o servicios destinados al servicio público en favor de un partido político, coalición o candidato.

3.8. Análisis garantista del actuar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en razón de los delitos electorales garantistas cometidos por el Partido Verde Ecologista durante el proceso electoral federal ordinario 2015

La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, integro una investigación penal en contra del C. Arturo Escobar y Vega, persona que durante el proceso electoral ordinario federal 2015, ostento la calidad jurídica de funcionario partidista.³²⁹

Los hechos se concretan en que el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario partidista, adquirió bienes de los denominados tarjetas departamentales, a las que nombraron “Premia Platino”, a proveedores que no se encontraban debidamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral.³³⁰

Las tarjetas “Premia Platino”, tiene un costo de membresía anual, de acuerdo a su página de internet oficial premiaplatino.com/membresía/, se utilizan para obtener descuentos en el pago de diversos servicios como lo son aerolíneas, supermercados, farmacias, hoteles, restaurantes, gimnasios, laboratorios médicos, cines, etc.³³¹

³²⁹ Dávila, Patricia, “FEPADE solicita ordenes de aprehensión contra empresarios ligados al caso Escobar” *Proceso*, México, 25 de nov. 2015, p. 3. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/421779/fepade-solicita-ordenes-de-aprehension-contra-empresarios-ligados-al-caso-escobar>, Consultado: 23 de agosto de 2017.

³³⁰ Dávila Patricia, *op. cit.*, p. 4.

³³¹ Premia Platino, *Membresías*, México, 2016, p. 1. Disponible en: <http://premiaplatino.com/membresía/>, Consultado: 25 de agosto de 2017.

Para adquirir la tarjeta “Premia Platino” se tiene que pagar una membresía por el periodo de tiempo de doce meses, pasado ese plazo, se tendrá que pagar una membresía anual.

El Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso federal electoral ordinario 2015, repartió 10 000 tarjetas “Premia Platinum” entre los electores.

De manera administrativa, durante el proceso federal electoral ordinario 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dejó sin efecto para todos los establecimientos los beneficios en descuentos que otorgaban a los ciudadanos las tarjetas “Premia Platinum”.

Tal y como consta en el punto I.3 del expediente número INE/Q-COF-UTF/40/2015 de fecha 20 de julio de 2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³³²

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al tener conocimiento sobre el actuar del C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario del Partido Verde Ecologista de México, investiga la conducta y determina que la conducta se encuentra descrita en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.³³³

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco días de multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o

³³² Instituto Nacional Electoral, *Expediente INE/Q-COF-UTF/40/2015*, México, 2015, p. 2. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/07_Julio/CGex201507-20/CGex201507-20_rp_1_3.pdf, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

³³³ Instituto Electoral Ciudad de México, *Notas históricas*, México, 2015, p. 1. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/ut/ucs/INFORMA/diciembre15m/INFOM101215/NAL.PDF>, Consultado: 08 de febrero 2017.

agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, p cuando los fondos o bienes tengan un orden ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentara hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.³³⁴

El Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, establece que el delito que se le atribuye al C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario del Partido Verde Ecologista de México, no es el correcto y determina negar la orden de aprehensión.

Argumentando que no se le puede prohibir a un dirigente partido político alguno apoyar a su candidato, además de que no se demostró la procedencia ilícita de los recursos utilizados para la compra de las tarjetas “Premia Platinum”.³³⁵

Lo cual es incorrecto, ya que el artículo 15 de la ley general en materia, no contempla que el delito lo cometan ciudadanos con calidad específica, este delito esta dirigido para que lo cometa cualquier ciudadano sin calidad específica que establece el artículo 3 de la ley general penal electoral.

No obstante, el artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece los delitos electorales que puede cometer un funcionario partidista, y para el caso en concreto, el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario del Partido Verde Ecologista de México, comete el delito descrito en la fracción VIII.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

³³⁴ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, p. 5.

³³⁵ Instituto Electoral Ciudad de México, *op. cit.*

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier contraprestación;³³⁶

Sin embargo, el delito descrito le exige al imputado para que concrete el delito, que por cualquier contraprestación que otorgue, tiene que solicitar el voto, lo cual el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario del Partido Verde Ecologista de México, nunca realizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, solo se limitó a entregar las multicitadas tarjetas.

Por lo que el único delito electoral que contempla la ley general en materia, en atención a la conducta realizada por el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario del Partido Verde Ecologista de México, comete el delito descrito en la fracción VIII.

Es efectivamente el que se encuentra contemplado en el artículo, el cual la Fiscalía Especializada para la Atención Delitos Electorales, nunca podrá imputar al C. Arturo Escobar y Vega, toda vez que este delito no exige calidad específica, y el C. Arturo Escobar y Vega, la tenía en ese momento, la de funcionario partidista.

Por lo que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se encuentra imposibilitada para poder ejercitar acción legal alguna en contra del C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de funcionario partidista, ya que no existe delito electoral que corresponda a la conducta que realizó.

³³⁶ Ley General en Materia de Delitos Electorales, *op. cit.*, pp. 3-4.

CONCLUSIONES

Primera. La teoría garantista tutela los derechos fundamentales de los seres humanos, a través de garantías procesales, debidamente plasmadas en los textos constitucionales, las cuales limitan el poder punitivo del Estado frente a los ciudadanos, a través de procedimientos judiciales públicos y orales, en donde se respeta y pondera el principio de presunción de inocencia en las actividades jurisdiccionales de los órganos de control en materia, y por lo tanto, se limita la imposición de las penas al mínimo posible.

Segunda. El garantismo aporta al derecho penal, una idea o concepto más amplio del derecho penal mínimo, al conceptualizarlo en la ley del más débil, reflejada en que el derecho penal debe proteger al más débil del más fuerte, en el entendido de que el Estado siempre será más fuerte que cualquier ciudadano.

Tercera. También aporta, que se debe privilegiar y respetar la jurisdicción de cada órgano de control, ya sean ministeriales o judiciales, para que sus determinaciones no se encuentren viciadas y se encuentren apegadas al principio del debido proceso, legalidad y presunción de inocencia.

Cuarta. Otra aportación es, que explica como las leyes no se encuentran dirigidas para su cumplimiento a los ciudadanos, sino más bien a los titulares de los órganos de control, ya sean las autoridades ministeriales o judiciales, toda vez que dentro de su libre albedrío para acordar y determinar, deben ponderar siempre la protección del más débil frente al más fuerte, a lo que esto se conceptualiza como el juez garantista.

Quinta. La Ley General en Materia de Delitos Electorales se encuentra estructurada para su aplicación, en la calidad jurídica de los sujetos penales, no en atención a la conducta que puedan desplegar, sin que se tenga distinción alguna de procesos electorales estatales o federales.

Sexta. Separa a los delitos, en atención a la calidad jurídica de los sujetos penales, ya sea esta genérica, dirigida a cualquier ciudadano, o específica, dirigida a funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ministros de culto religiosos.

Séptima. Al estar separados los delitos por la calidad jurídica de los sujetos, esta calidad jurídica para que se cometa un delito, tendrá que estar en estrecha relación con la etapa del proceso electoral que se encuentre desarrollando.

Octava. Desde el punto de vista del garantismo, se puede contemplar en el ministerio público o juez en materia, a un tercer sujeto penal electoral, ya que la ley al estar dirigida a su figura con jurisdicción, debe siempre respetar los principios de presunción de inocencia y legalidad, ponderando siempre las garantías procesales de los más débiles frente a los más poderosos.

Novena. La calidad jurídica de los sujetos electorales que se encuentran reconocidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, impacta la debida procuración de un proceso electoral, ya que la calidad jurídica específica de los sujetos no estará en concordancia con las etapas de un proceso electoral.

Décima. Por lo tanto, el impacto que generan la calidad de los sujetos penales que reconoce la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es que las conductas que desplieguen cualquier ciudadano tengan más supuestos a concretar que las conductas que puedan desplegar los sujetos que tengan una calidad específica, lo que no refleja el principio garantista de la ley del más débil, entendida ésta, en que los órganos de control deben siempre privilegiar en sus determinaciones a los más débiles frente a los más poderosos.

Tomando en cuenta, que los sujetos con calidad jurídica específica, siempre tendrán, por la misma naturaleza de su calidad, más facilidades para sustraerse de la acción de la justicia.

PROPUESTAS

Primera. Que la teoría garantista, dentro de los programas de estudio de las licenciaturas en derecho de las universidades de este país, sea una materia de estudio obligatorio.

Priorizando el estudio de los principios garantistas como el derecho penal mínimo, presunción de inocencia, estricta legalidad, jurisdicción, entre otros.

Segunda. Para que nuestro sistema normativo, sea totalmente garantista, se eliminen los delitos que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que el artículo 19 no contravenga los derechos de los imputados que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tenga idoneidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los delitos electorales se encuentren de manera clara y acorde a la respectiva etapa del proceso electoral.

Cuarta. Que los delitos electorales que contempla la Ley General en Materia Delitos Electorales, puedan ser cometidos por cualquier persona, en donde la calidad específica de los sujetos no delimite quienes los pueden cometer, sino más bien, sea una agravante para cada delito.

Quinta. Que los delitos electorales que contempla la Ley General en Materia de Delitos Electorales delimiten su operatividad, no en atención a la conducta o el sujeto, sino más bien la etapa del proceso electoral a la que corresponda.

Sexta. Que la multa y pena de prisión que contemplan los delitos electorales en la Ley General en Materia Delitos Electorales, se elimine en atención al principio garantista del derecho penal mínimo.

En su lugar, que por cada delito, la sanción sea la suspensión de los derechos políticos del imputado a participar en el proceso electoral inmediato siguiente.

Tomando en cuenta, que una multa, en realidad la paga la misma sociedad, al ser los partidos políticos y candidatos, objeto de financiamiento público, y la pena de prisión contraviene el principio garantista del derecho penal mínimo.

Séptima. Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contemple que los mismos delitos, pueden ser cometidos en cualquier tiempo, sin necesidad de que se encuentre en desarrollo un proceso electoral.

Lo anterior, en razón, que una candidatura no se desarrolla tan solo en noventa días, tal cual lo contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Bibliografía

- AGUILAR GARCÍA, Dulce, *Presunción de Inocencia*, México, CNDH, 2013.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *El Delito y la Responsabilidad Penal*, México, Porrúa, 2005.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2a. ed. trad. de Carlos Bernal, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- , *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- ALVARADO MENDOZA, Arturo, *Elecciones en México. Cambios, permanencias y retos*, México, El Colegio de México, México, 2016.
- ANAYA MONROY, Fernando, *El Código Penal de 1931 y la realidad Mexicana*, México, Criminalia, 1996.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I., *Derecho Penal*, México, Oxford University Press, 2005.
- ATRÍA, Fernando, *et a.*, *El Otro Modelo. Del orden neoliberal al régimen de lo público*, Chile, RHM, 2013.
- BECERRA Ricardo, *et al.*, *La Reforma Electoral de 1996. Una descripción general*, México, FCE, 1997.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

BERCHELMANN ARIZPE, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2005.

BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*. 3a. ed., México, FCE, 1964.

BUNGE, Mario, *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*, 3a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2004.

CARBONELL, Miguel, *et al* (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002.

-----, *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

-----, *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005.

-----, *Neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2005.

-----, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Madrid, UNAM-IIJ, 2011.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, México, José Porrúa e hijos, 1941.

-----, *Derecho Penal Mexicano*, México, Antigua Librería Robledo, 1962.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México (1812-1940)*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, 1997.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1999.

- CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo y BALTAZAR ARTURO, Nicolás, *Los principios rectores del sistema acusatorio: análisis sistemático*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y SALAZAR Ugarte, Pedro (coord.), *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, Democracia y Jurisdicción Electoral*, México, Porrúa, 2010.
- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoría General del Derecho*, México, Cárdena Editor Distribuidor, 1997.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1986.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straf, 2008.
- DÍAZ ARANDA, Enrique y ROXIN Claux, *Teoría del caso y del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, México, Straf, 2015.
- ESPINOSA NOLASCO, José Feliciano, *Apuntes de Derecho Penal*, México, Servicios Profesionales de Diseño e Impresión, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grappi, Madrid, Trotta, 1999.
- , *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6a. ed. trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Grappi, Madrid, Trotta, 2004.
- , *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004

-----, *Los fundamentos de los derechos fundamentales. Debate con Luca Bacelli, Michelangelo Bovero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo*, Madrid, Trotta, 2005.

-----, *Garantismo: debate sobre el derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2006.

FLORES GARCÍA, Fernando, *Los Fines del Derecho*, México, Porrúa, 2008.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, 2a. ed., México, BUAP, 2002.

GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*, México, Porrúa, 2003.

GARCÍA SOTO, Luis, *Teoría de la justicia e idea del Derecho en Aristóteles*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Derecho Penal Electoral*, México, Porrúa, 1991.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2005.

HERVADA, Javier, *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 4a. ed., Madrid, Eunsa, 2008.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *El juicio oral abreviado*, México, Porrúa, 2012.

-----, *Juez de Control y control de derechos humanos*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

IBARRA FLORES, Román, *La Defensa Legal del Voto en las Elecciones Federales*, México, OGS Editores, 2000.

ISLAS COLÍN, Alfredo y LEZE, Florence, *Temas de Derecho Electoral y Político*, 2a. ed., México, Porrúa. 2007.

- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*, México, Porrúa, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal. Volume 3*, México, Oxford University Press, 1999.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *La importancia de conocer la teoría del delito en el Nuevo sistema procesal penal acusatorio*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.
- KRIEGER, Emilio, (comp.) *et al.*, *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, México, Porrúa, 1993.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, *Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX*, México, Iberoamericana Jurídica, 1981.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Sociología Jurídica*, 2a. ed., México, Trillas, 2006.
- MÁRQUEZ ROMERO Raúl, *et al.*, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2a. ed., México, UNAM, 2013.
- MARTÍ I PUIG, Salvador, *et al.*, *La Democracia en México: Un análisis a 10 años de la alternancia*, Barcelona, Bellaterra, 2011.
- MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando Ojesto, *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Interamericano de Derecho Electoral. Tomo IV*, México, UNAM, 1999.
- MEJÍA QUINTANA, Oscar, *Justicia y Democracia Consensual*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 1997.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, UNAM, 1994.

MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho Penal Electoral*, México, Fontamara, 2012.

MORGAN H., Lewis. *La sociedad primitiva*, México, Colofón, 1986.

NOHLEN, Dieter, (comp.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, FCE, 1998.

-----, *Sistema de Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de Partidos Políticos. Opciones Institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, México, TEPJF, 1999.

-----, *Sistemas Electorales y reforma electoral. Una introducción*, Lima, Asociación Civil Transparencia e International IDEA, 2004.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito*, México, Porrúa, 1994.

OROZCO GÓMEZ, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 1994.

-----, *Estudios Electorales*, México, Porrúa, 1999.

OROZCO HERNÁNDEZ, J. Jesús, *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo IV*, México, UNAM, 1999.

PARDINAS, Felipe, *Metodología y técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, Trigesimooctava ed., México, Siglo XXI Editores, 2005.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, México, UNAM, 1998.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Porrúa, 1996.

PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal I*. México, Porrúa, 1989.

- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 5a. ed., México, Jus, 1967.
- RAWLS, John, *Justicia como Equidad, Materiales para una Teoría de la Justicia*, España, Tecnos Reimpresión, 2002.
- RITZER, George, *Teoría Sociológica Contemporánea*, México, Mc Graw-Hill, 1997.
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2ª ed., Buenos Aires, Eudeba, 1963.
- SAYEG HELU, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1989.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Desarrollo Electoral Mexicano*, México, IFE, 1995.
- SORIANO, Ramón, *Sociología del Derecho*, Barcelona, Ariel S.A., 1997.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G, *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa, 2013.
- SPECKMAN, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación Penal, interpretaciones de la criminalidad y la administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México, 2002.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El origen del proceso*, México, UNAM, 2010.
- , *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, 2013.
- , *Juris Prudentia: More Geométrico Dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013.
- UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando, *Teoría de la Ley Penal y el Delito*, México, Porrúa, 2006.

-----, *Introducción a los juicios orales en materia penal: apuntes sobre el pasado, presente y futuro enjuiciamiento criminal en México*, México, Porrúa, 2013.

VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, México, Ángel Editor, 2002.

WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, *La investigación jurídica, bases para la tesis de grado en derecho*, México, Publi-Lex, 2011.

Hemerografía

DÁVILA, Patricia, "FEPADE solicita ordenes de aprehensión contra empresarios ligados al caso Escobar" *Proceso*, México, 25 de nov. 2015, Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/421779/fepade-solicita-ordenes-de-aprehension-contra-empresarios-ligados-al-caso-escobar>, Consultado: 23 de agosto de 2017.

SCHEDLER, Andrés, El voto es nuestro: ¿Cómo los ciudadanos mexicanos perciben el clientelismo electoral?, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 1, enero-junio de 2004, Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rms/article/view/5983/5504>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

SFERRAZA Taibi, Pietro, Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho: "La Teoría Jurídica Crítica de Luigi Ferrajoli", *Revista Derecho*, España, núm. 11, enero-junio de 2010, Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9829/teoria_juridica_critica.pdf?sequence=1, Consultado: 04 de octubre de 2017.

Legisgrafía

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 2000 y 2017, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014 y 2017, México.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1986 y 2017, México.

Código Penal Federal, 1931 y 2017, México.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1931, 1990, 1994 y 1996, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 y 2017, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1917 y 2017, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014 y 2017, México.

Ley General de los Partidos Políticos, 2014. México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1996, 2014 y 2017, México.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014 y 2017, México.

Cibergrafía

Congreso de la Unión, Disponible en: <http://www.congreso.gob.mx/>, Consultado: 14 de marzo de 2017.

Diario Oficial de la Federación, Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/>, Consultado: 14 de marzo de 2017.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

Fiscalía General del Estado de Puebla (FGE), Disponible en: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>, Consultado: 14 de marzo de 2017.

Instituto Electoral Ciudad de México (IEDF), Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/index.php>, Consultado: 08 de febrero de 2017.

Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE), Disponible en: <http://www.iee-puebla.org.mx/>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Instituto Nacional Electoral (INE), Disponible en: <http://www.ine.mx/portal/>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Premia Latino, Disponible en: <http://premiaplatino.com>, Consultado: 25 de agosto de 2017.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP), Disponible en: <http://www.teep.org.mx/>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/>, Consultado: 07 de septiembre de 2017.

ANEXO 1

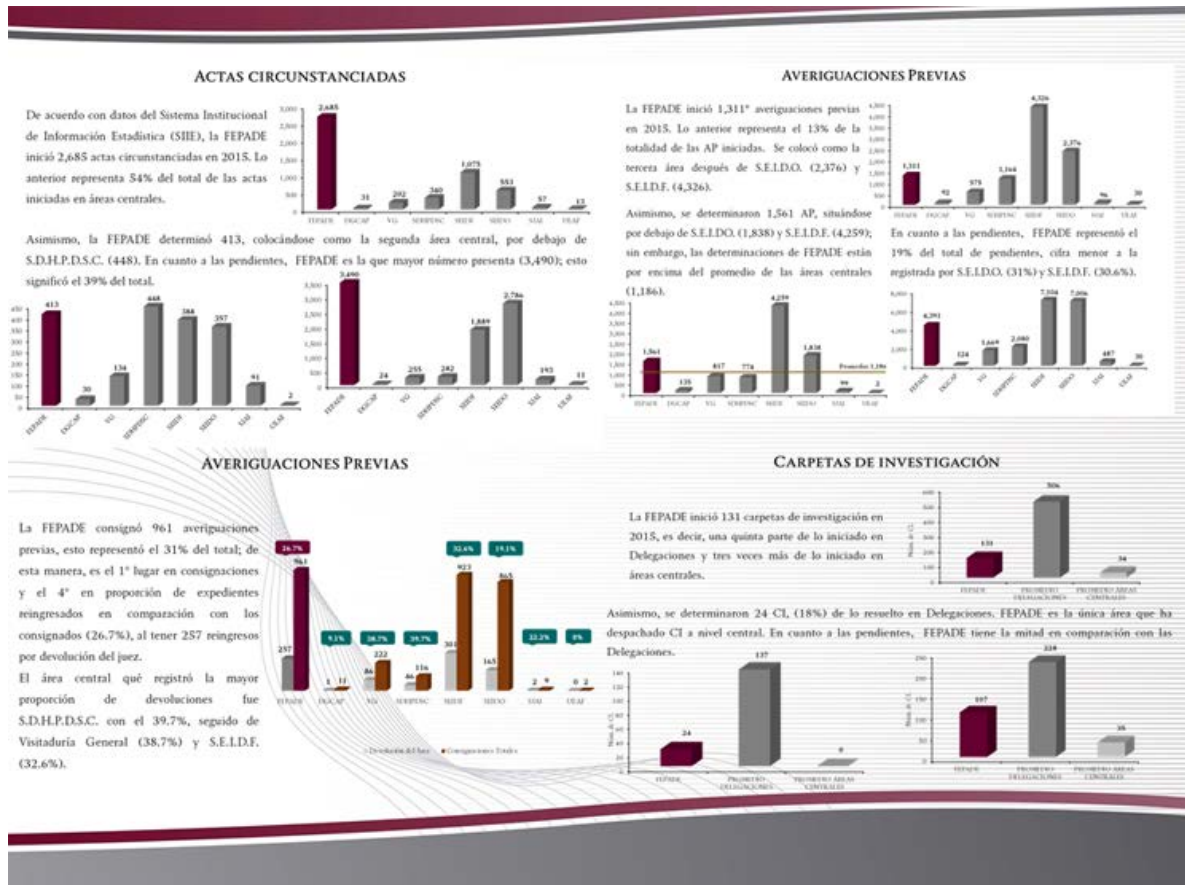
PROCESO DE INTEGRACION DE UNA DENUNCIA



Fuente: Procuraduría General de la República, Disponible en: <http://200.23.176.164/index-1.html>. Consultado: 30 de octubre de 2017.

ANEXO 2

INCIDENCIA RELEVANTE EN DELITOS ELECTORALES



Fuente: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Disponible en: <http://www.fepade.gob.mx/>, Consultado: 17 de octubre de 2017.

ANEXO 3

CALENDARIO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

FECHAS CLAVE DEL PROCESO ELECTORAL 2018 **nación** 321

Este es el camino hacia la próxima elección de presidente, diputados federales y senadores, así como 9 gobernaturas y otros cargos.



Fuente: Instituto Nacional Electoral (INE)

Fuente: Periódico Digital Nación 321, Disponible en: <http://www.nacion321.com/elecciones/fecha-a-fecha-este-es-el- calendario-para-el-proceso-electoral-de-2018>, Consultado: 18 de octubre de 2017.